MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME SEGUIMIENTO A SENTENCIAS, CONCILIACIONES O FALLO ARBITRALES PENDIENTES POR CUMPLIR - EN CONTRA - DEL ENTE TERRITORIAL	Código: F-GJ-025 Versión: 2.0 Página: 1 de 1

Fecha Informe: 23/02/2022

N° RAD	ACCCIÓN JUDICIAL	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	OBLIGACIONES A CUMPLIR SEGÚN CONTENIDO DEL FALLO	PLAZO DE CUMPLIMIENTO *(Según contenido del fallo)*	FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO dd/mm/aaaa	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO dd/mm/aaaa	ESTADO ACTUAL (indicar cuales obligaciones se han cumplido total o parcialmente y cuáles no)	DESPACHO RESPONSABLE DEL FALLO (INDICAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO ACTUAL)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Responsable del Informe:

Rocio Ballesteros Pinzon

Firma Funcionario o Contratista

Nombre:**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

Cargo o N° de Contrato: CO1.PCCNTR.3365446

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA INICIAL
Art 180 CPACA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ**
RADICADO:	**68001-3333-003-2021-00096-00**

En Bucaramanga, a los **QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), SIENDO LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** día y hora previamente señalados en auto que antecede, la suscrita Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en asocio con la profesional del Despacho, se constituye en audiencia pública y declara abierta la diligencia, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el número interno **2021-096-00** interpuesto por **ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (Min. 02.21):

Para eectos del registo de audio y video, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes e intervinientes para que hagan su presentación, indicando sus nombres, apellidos, número de identificación, tarjeta profesional y la parte a la cual representan.

Se instan para que cuando estén realizando su presentación se sirvan mostrar ante la cámara su documento de identificación y su tarjeta profesional, a fin de confirmar su identidad.

PARTE DEMANDANTE

Se hace presente el Dr. **JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ** identificado con la c.c. No 91.492.267 y portador de la T.P. No. 122.538 del C.S. de la J.

Asiste el Dr. **ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ** identificado con la c.c. No. 13.740.270 y portador de la T.P. No. 187.763 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA

Asiste la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con la c.c. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL**.

Se hace presente el Dr. **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la c.c. No. 1.102.348.174 y portador de la T.P. No. 191.940 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente a la diligencia

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Min: 06.22)
(Art 180 Núm. 5 de Ley 1437 de 2011)

Revisado el expediente, el Despacho no observa vicios ni causales de nulidad que afecten lo actuado, o que impidan continuar con el trámite de la presente audiencia.

De igual forma se advierte que el expediente digitalizado del proceso que nos ocupa (el cual contiene todas y cada una de las actuaciones realizadas de manera física dentro del plenario) fue remitido a cada uno de los correos electrónicos registrados por las partes y del Ministerio Público, a quienes se les concederá la palabra para que manifiesten si encuentran la existencia de causales de nulidad o irregularidades que afecten lo actuado; no obstante lo anterior, y como ya se señalado, hasta el momento, no existe evidencia acerca de la formulación de hechos constitutivos de las mismas. En este estado de la audiencia se les concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto.

PARTE DEMANDANTE (Min. 06.51)
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Min. 06.59)
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ (Min. 07.08)

Se hace constar que el Despacho, no encuentra en lo actuado, irregularidades que vicien el trámite surtido o conlleven al presente proceso a Sentencia Inhibitoria y que de igual forma se verificó la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, el Despacho declara saneado el proceso, de la referencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min: 07.24)
(Núm. 7 Art. 180 CPACA)

Ahora bien, de conformidad con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el proceso de la referencia. Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 *–por medio de la cual se declara la elección del personero municipal de Piedecuesta-Santander Periodo 2020-2021-* y el acta de posesión del Personero Municipal de Piedecuesta de la misma fecha, por considerar que adolecen de nulidad por la causal de expedición irregular.

Y que como consecuencia de lo anterior, se le nombre en el cargo de Personero y el pago correspondiente de salarios y prestaciones laborales causadas desde el 30 de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe su posesión.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL** se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en primer lugar, atendiendo a que el concurso de méritos adelantado para la elección del personero municipal, cumplió las normas especiales de regulación, y realizando cada una de las etapas del proceso de selección con el acompañamiento de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y la comisión accidental del Concejo Municipal.

Seguidamente el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** igualmente se opone a las pretensiones de la demanda señalando que participó y cumplió los lineamientos trazados en el concurso de méritos adelantado para el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, sin que hasta el momento obre prueba de su ilegalidad.

En suma, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

En caso afirmativo, deberá estudiarse si el actor puede acceder al restablecimiento del derecho *–reintegro y reconocimeinto de perjuicios materiales y morales-* en los precisos términos señalados en la demanda.

PARTE DEMANDANTE (Min. 09.10)
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Min. 09.20)
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ (Min. 09.32)

Teniendo en cuenta que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio, el Despacho **DECLARA FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente procediendo a continuar con el desarrollo de la audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

4. CONCILIACIÓN (Min: 09.49)
(Núm. 8 del artículo 180 del CPACA)

En este estado de la diligencia seria del caso hacer un llamado a las partes para que concilien sus diferencias, concediéndosele la palabra a la apoderada de la parte demandada

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL (Min. 10.15) sin animo conciliatorio

El Despacho declara fallida esta etapa, por lo cual continúa con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados conforme a lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

5. MEDIDAS CAUTELARES (Min: 12.03):
(Núm. 9 del artículo 180 del CPACA)

Ahora bien, en cuanto a la resolución de medidas cautelares, una vez verificado el proceso, el Despacho constató que dentro del plenario ya fue resuelta la solicitud de medida cautelar mediante providencia del 19 de agosto de 2021.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS (Min: 12.30)
(Núm. 10 del artículo 180 del CPACA)

Continuando con el trámite de la audiencia y teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las pruebas.

6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbelo demandatorio visibles en el archivo 04 del expediente digital, y déseles el valor que en derecho corresponde.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL

- **APORTADAS**: Téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda visibles en los archivos que reposan en la carpeta 01 y 02 del expediente digital y déseles el valor que en derecho corresponde.

6.2.2 FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ

- **APORTADAS**: No fueron aportadas pruebas

- **DOCUMENTAL A OFICIAR:**
 a. **OFICÍESE** a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva REMITIR con destino a este proceso, copia íntegra de los siguientes expediente:
 - **Medio de control:** Nulidad Electoral
 Radicado: 680012333000-2021-00263-00

Demandante: Anibal Carvajal Vasquez

Demandado: Municipio de Piedecuesta-Concejo de Piedecuesta y Freddy Alberto Gómez López

- **Medio de control:** Nulidad Electoral

Radicado: 680012333000-2021-00374-00

Demandante: Anibal Carvajal Vasquez

Demandado: Municipio de Piedecuesta-Concejo de Piedecuesta y Freddy Alberto Gómez López

b. **OFICÍESE** al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva REMITIR con destino a este proceso, copia íntegra del siguiente expediente:

- **Medio de control:** Nulidad

Radicado: 680013333007-2019-00182-00

Demandante: Anibal Carvajal Vasquez

Demandado: Municipio de Piedecuesta-Concejo de Piedecuesta y otros

c. **OFICÍESE** al **CONCEJO DE PIEDECUESTA** para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva REMITIR con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de los documentos aportados por el señor ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ dentro del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, periodo 2020-2024.
- Informe sobre las etapas surtidas (Inscripción, Publicación, Lista de Admitidos y no admitidos, aplicación de pruebas de conocimiento académicos, aplicación de pruebas de competencias laborales, valoración de estudios y experiencia, et) por el señor ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, dentro del proceso de concurso de méritos para proveer el cargo de Personero en el Municipio de Piedecuesta durante el periodo 2020-2024.

Los oficios correspondientes, serán remitidos por parte del asistente de la presente diligencia al correo electrónico registrado a la parte demandada FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, quien a su vez, deberá remitirlas a sus destinatarios, aportando al Despacho constancia de su trámite en el término de tres (3) días, mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando los datos del proceso. Ello, teniendo en cuenta que conforme al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes la carga de la prueba.**

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien.

PARTE DEMANDANTE (Min. 15.42)

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Min. 15.47)

FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ (Min. 16.05)

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS: (Min. 16.13)

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link que se encontrará en el acta que se suscribirá de la presente diligencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWFhZGUzNTAtN2UyYS00NDZhLWJjNzktNzIyYjJlMjY3MjM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=9oXEl0

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehee3VmiXg5GhO6gHGZATAcBTssZI0_uEcyRTk4R5lC-Ag?e=W9fbmg

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien.

PARTE DEMANDANTE (Min. 16.53)
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Min. 16.58)
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ (Min. 15.05) solicita pronunciamiento sobre suspensión del proceso

El Despacho realiza pronunciamiento sobre el particular.

8. CONSTANCIA

En este estado de la diligencia, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por el juez en los términos del numeral 6º del artículo 107 del CGP. Se le recuerda a las partes que en la presente acta quedarán disponibles los links del

expediente digital, y de la sala virtual para la audiencia. No siendo otro el objeto de la misma se da por terminada quedando notificadas en estrados todas las decisiones que se tomaron.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8c2fac2f288aaa70d79d5e32b3845b8c289c4a109dcdf591609ca7f1076bf**
Documento generado en 15/02/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Lugar y fecha de celebración: Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Hora de inicio: 9:40 a.m.

AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181	
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
RADICADO:	**68000133330102018001900O**

En Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00a.m.), del día y hora señalado en auto precedente, el suscrito Juez VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ constituyó el Despacho en AUDIENCIA DE PRUEBAS de conformidad con el artículo 181 del CPACA. Se deja constancia que la presente diligencia será no presencial y su realización se efectuará a través de la herramienta Microsoft Teams y a través del canal digital informado con anterioridad por los apoderados.

Para efectos de registro de los sujetos procesales, se solicita a los apoderados que se presenten formalmente indicando el nombre completo, número de tarjeta profesional, señalar el nombre de la parte que representan y dirección para recibir notificaciones.

ASISTENCIA	
Director de la Audiencia:	Víctor Emilio Hernandez Jiménez Juez

Apoderado demandante:	Ab. Edson Rene Barón Ayala Alvaroortiz10@yahoo.es.
Apoderada demandada:	Ab. Rocio Ballesteros Pinzón piedecuestaballesteros@gmail.com
Ministerio Público	Carlos Augusto Delgado Tarazona cadelgado@procuraduria.gov.co
Secretario de la diligencia	Ab. Yenni Carolina Hernández Peñaloza

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se procederá en desarrollo de la presente Audiencia Inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

-Declaraciones testimoniales

Parte demandante

Testimonio

Se procede a recepcionar el testimonio del señor FREDY ALBERTO ALMEIDA, JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, JHON JAIRO MENESES, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA, HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA, JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL. Se recibió solicitud de desistimiento de las declaraciones testimoniales mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. En este sentido, se accede a la solicitud conforme el articulo 175 del CGP

- Interrogatorio de parte al señor JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ. El apoderado de la parte demandante desiste de su práctica y en tal sentido, conforme el articulo 175 del CGP, se accede a la solicitud.

Parte demandada

Testimonio técnico

Se procede a recepcionar el testimonio técnico del señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ

Incorporación de la prueba documental

Se procede a incorporar "**Certificación de salarios- obrante a documento 20 del expediente digital. Así mismo, se verifica que reposan todas las pruebas solicitadas y las trasladadas solicitadas y decretadas en la audiencia precedente"**

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:

PRIMERO: CERRAR LA ETAPA PROBATORIA y de conformidad con el artículo 207 del CPACA sanear esta etapa procesal por no advertirse irregularidad que la invalide. **Se notifica en estrados**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 181 inciso final del CPACA, se concede a las partes el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes**.**

La anterior decisión se notifica en estrados conforme al artículo 202 CPACA, y se corre traslado a las partes sin que exista oposición.

En este estado de la diligencia y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se firma de conformidad con el artículo 107 del CGP por el

juez que la preside, se remite copia a los intervinientes que lo soliciten y se incorpora al expediente bajo la nomenclatura 21.

VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA INICIAL

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022

HERRAMIENTA TECNOLÓGICA: TEAMS OFFICE

Expediente:	**2018-0147-00**
Demandante:	**NELLY RANGEL PARRA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (09:31 a.m.), día y hora señalados en audiencia inicial, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido el día 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituye en Audiencia pública virtual y declara abierta la diligencia a través de la herramienta tecnológica Teams, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el **artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado número **680013333009-2018-00147-00** seguido por **NELLY RANGEL PARRA,** a través de apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**

PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

1) PARTE DEMANDANTE:, Dr EDSON RENE BARON AYALA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.91.526.250, Portador de la tarjeta profesional No. 186.867 del C.S de la J., correo electrónico (a quien se reconoció personería para actuar (Folio 18 página 8)

2) Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA: Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224, portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S de la J, correo electrónico juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co quien se reconoció personería para actuar (folio 16 página 710).

3) Vinculado: JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA: Dra. PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.539, portadora de la tarjeta profesional No. 324.858 del C.S de la J, correo electrónico paolaco0613@gmail.com

4) MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia de la inasistencia de la Representante del Ministerio Público para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

En virtud que mediante que mediante memorial allegado a folio 46 del expediente digital se allegó poder conferido por JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA a la doctora

PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.539, portadora de la tarjeta profesional No. 324.858 del C.S de la J,, Teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; el Despacho reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del señor JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA a la doctora PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO: En virtud de lo establecido en los Art. 180 - numeral 5 - y 207 del CPACA, el Despacho verifica que no exista causal de nulidad o ilegalidad que invalide lo actuado hasta el momento. Así mismo, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso se manifiesten en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se manifiesten al respecto, quienes manifiestan estar conformes. Teniendo en cuenta lo considerado por el Despacho y lo manifestado por los apoderados de las partes y la Agente del Ministerio Público, se DECLARA SANEADO EL PRESENTE PROCESO. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2. RECAUDO DE PRUEBAS.

2.1. Documentales: Se observa que a la fecha no han sido allegadas al expediente las pruebas documentales requeridas al Municipio de Piedecuesta, por consiguiente se dispone requerirlos para que alleguen con destino a este proceso la siguiente documentación:

- ***CERTIFIQUE*** *el salario devengado, las prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por* ***NELLY RANGEL PARRA*** *al momento del retiro del servicio y la supresión de su cargo dentro del proceso de Modernización Institucional del año 2017.*

- *Copia de la Resolución de encargo del señor JORGE ARTURO ANGARITA, en el cargo de Profesional Universitario Grado 1°, de la oficina de Talento Humano – Adscrita a la Secretaría General. Lo anterior con el fin de demostrar la vacancia del cargo que ocupaba la demandante.*

- *Copia del Acto Administrativo mediante el cual se implementó el manual de funciones de la planta de personal producto de la restructuración, cuya legalidad se debate en el presente proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria de dicho acto. Así mismo, para que se remita copia del manual de funciones y las modificaciones al mismo.*

- *Certificación de los requisitos para acceder al cargo que ocupaba NELLY RANGEL PARRA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 del nivel ASISTENCIAL, y cuáles son los requisitos para el cargo actual en carrera administrativa del JORGE ARTURO ANGARITA producto de la restructuración de la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta.*

- *Certifique, de la actual planta de personal, cuáles cargos se encuentran ocupados en provisionalidad, en propiedad y cuáles se encuentran vacantes."*

Líbrese el correspondiente oficio.

2.2. Testimoniales:

CUADRO DE TESTIMONIOS DECRETADOS

2.2.1.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	OBJETO
FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA Secretario General del Municipio de Piedecuesta	declare sobre su participación e intervenciones realizadas en el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.
JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, Ex Coordinador Jurídico y Ex Secretario General del Municipio de Piedecuesta	para que declare sobre los aspectos fácticos y técnicos del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del periodo 2012-2015
JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ Profesional Universitario - Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Piedecuesta	declare sobre el funcionamiento de la estructura de la planta actual y las auditorias, informes y/o análisis relacionados con el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017
JORGE MORENO ROJAS, concejal ponente del Concejo Municipal de Piedecuesta	declare sobre los aspectos que conllevo el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.
JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ y HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA, Honorables Concejo Municipal de Piedecuesta	declaren sobre el trámite y seguimiento del Acuerdo Municipal 017 de 2016 y los proyectos de acuerdo 031 y 033 de 2017

El apoderado de la parte actora presenta desistimiento de los testimonios de los señores **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ y HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA**, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP se aprueba dicho desistimiento de los testimonios señalados

2.2.2.

PRUEBA TESTIMONIAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	OBJETO
PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ, Consultor del Proceso de Reestructuración Administrativa del Municipio de Piedecuesta	para que declare sobre la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió para dicho proceso.

El Despacho llama a_ PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ

El Despacho realiza las advertencias de ley. A continuación se procede a tomarle el juramento, de que trata el artículo 220 del Código General del Proceso. El Despacho le indica que manifieste su nombre, apellidos, edad, domicilio, ocupación u oficio, estado civil, estudios realizados.

Se concede el uso de la palabra a la Apoderada de la Parte Demandada que solicitó la práctica de la prueba.

- Se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Parte Demandada
- Se concede la palabra a los apoderados de las Partes Demandadas
- El testimonio inicia al minuto 49:30
- Se concede la palabra a la Apoderada de la Accionada minuto 59:33
- Los apoderados de la parte demandante y vinculada no interrogan.
- El testimonio finaliza a la 01:20

Teniendo en cuenta que la prueba pendiente de recaudo es de carácter documental, una vez esta sea allegada al expediente, el Despacho dará traslado de la misma a las partes mediante auto para que se pronuncien, vencido el mismo dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

LAS DECISIONES QUE SE EMITEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDAN NOTIFICADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 202 DEL CPACA. *SE CONCEDE LA PALABRA A LOS APODERADOS PARA QUE SE MANIFIESTEN AL RESPECTO. Los apoderados se encuentran conformes.*

Se deja constancia que no hay presencia de técnicos o ingenieros de sistemas para certificar la grabación del audio y video, teniendo en cuenta que esta diligencia se realizó de manera virtual, no obstante, se remitirá a las partes, una vez se obtenga la grabación de la presente diligencia, copia de la misma, con el fin de que repose en sus archivos copia de ésta. Así mismo se deja constancia que el acta de la presente diligencia cumplirá con el fin de servir como constancia de lo aquí realizado, por ello, también se remitirá copia de la misma, a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las 10:34 am y se firma el acta únicamente por el titular del despacho, previa socialización de la misma con las partes intervinientes en la diligencia.

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo Oral
Circuito de Bucaramanga
Con asistencia virtual a la diligencia

Dr EDSON RENE BARON AYALA
Apoderado Parte Demandante
Con asistencia virtual a la diligencia

Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON
Apoderada Parte Demandada
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Con asistencia virtual a la diligencia

Dra. PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA
Apoderado Vinculado
JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA
Con asistencia virtual a la diligencia

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
Profesional Universitario
Con asistencia virtual a la diligencia

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9dbce799ccfc5fff8ecb6591f282333ace0388e5d91a91c1655469d4496c2d**
Documento generado en 31/01/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Lugar y fecha de celebración: Bucaramanga, 31 de enero de 2022
Hora de inicio: 9:15 a.m.

AUDIENCIA DE PRUEBAS	
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA ISABEL NIÑO BUENO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
RADICADO:	**68001333301020180019800**

En Bucaramanga, a los treintaiún (31) días del mes de enero de 2022, siendo las 9:15 a.m., el suscrito Juez **VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** constituyó el despacho en **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con el artículo 181 del CPACA. Se deja constancia que la presente diligencia será no presencial y su realización se efectuará a través de la herramienta Microsoft Teams y a través del canal digital informado con anterioridad por los apoderados.

Para efectos de registro de los sujetos procesales, se solicita a los apoderados que se presenten formalmente indicando el nombre completo, número de tarjeta profesional, señalar el nombre de la parte que representan y dirección para recibir notificaciones.

ASISTENCIA	
Director de la Audiencia:	Víctor Emilio Hernández Jiménez Juez
Apoderado demandante:	Edson Rene Barón Ayala edsonabogado@hotmail.com
Apoderado demandada:	Rocío Ballesteros Pinzón piedecuestaballesteros@gmail.com
Vinculada Myriam Quintero Rojas	No asiste
Vinculada Elsa Mendoza NIño	No asiste
Ministerio Público	No asiste
Secretario de la diligencia	Jazmín Andrea Quintero Mantilla

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El despacho procede a recibir los testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021:

Se le otorga la palabra al apoderado de la parte actora, quien informa que conforme el artículo 175 CGP desiste de los testimonios de **FREDDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA** y **JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL.**

El despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

La decisión se notifica en estados y se corre traslado a las partes:
Parte demandante: sin observaciones.
Parte demandada: conforme.

A continuación se recepciona el testimonio solicitado por la parte demandada, correspondiente al señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ representante legal de la firma PAH ABOGADOS CONSULTORES.

De la revisión de las pruebas decretadas se encuentra que a la fecha no se ha cumplido el término para que las entidades oficiadas alleguen las documentales, por tal razón, una vez se aporten las pruebas faltantes, el despacho se pronunciará sobre su incorporación mediante auto que será notificado en estados.

En este estado de la diligencia y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma de conformidad con el artículo 107 del CGP por el juez que la preside.



VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA INICIAL

FECHA: Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**2018-0199-00**
Demandante:	**LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA** **MÓNICA AROCHA CASTELLANOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

En Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), día y hora señalados en proveído anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el día 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituye en Audiencia pública virtual y declara abierta la diligencia a través de la herramienta tecnológica Teams, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INICIAL** que trata el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesto por **LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** siendo vinculadas como parte demandada, **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA y MÓNICA AROCHA CASTELLANOS**, con radicado número**: 680013333009-2018-0199-00.**

PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: El abogado EDSON RENE BARON AYALA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.526.250 y con Tarjeta Profesional N° 186.867 del Consejo Superior de la Judicatura quien ya tiene reconocida personería para actuar en el proceso (folio 21 del expediente digital)

PARTE DEMANDADA: Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224, portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S de la J Quien ya tiene reconocida personería para actuar. (folio 18 del expediente digital)
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com;
|

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. OLGA FLOREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I, Representante del Ministerio Público para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

1. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1.1 SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En virtud de lo establecido en los Art. 180 Núm. 5º, el Despacho verifica que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento. El Despacho advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso se manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

En atención a lo manifestado por el Despacho y los apoderados presentes, se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados. Se da traslado de la decisión a los apoderados de las partes. Sin observaciones por las partes.**

1.2. EXCEPCIONES PREVIAS: Se deja constancia que la resolución de excepciones previas se realizó en providencia separada y previo a la presente diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que modificó lo atinente a su resolución; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander con decisión del 24 de septiembre de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración de las partes:

2.1. Como **Extremos de la demanda** tenemos a **LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO,** en calidad de Accionante, al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en calidad de Accionado y a **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA y MÓNICA AROCHA CASTELLANOS,** en calidad de vinculadas

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE DEBERÁN RESOLVERSE: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda el cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho entenderá que estas son plenamente conocidas por las partes e intervinientes presentes.

2.3. HECHOS: Los hechos de la demanda en los que existe acuerdo y **deben relevarse de debate probatorio,** toda vez que dentro del expediente existen pruebas que dan cuenta de ellos son los siguientes:

2.3.1. Puntos de Consenso:

- LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO, fue vinculada mediante Resolución No. 174-P del 04 de junio de 2015 a la Planta Global del Municipio de Piedecuesta, de forma provisional en el cargo de CARRERA ADMINISTRATIVA – AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 del nivel ASISTENCIAL, fue posesionada mediante acta Nº 052 de 2015 (fls 84 y 85); y mediante Resolución No. 399-P de 2015 se realizó prórroga del nombramiento provisional, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 099 de 2015.

- Mediante Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre del 2016, el Concejo Municipal de Piedecuesta facultó al alcalde, para ejercer pro tempore la función de determinar la estructura de la administración municipal.

- Mediante proceso negociación colectiva de la vigencia del año 2017, se suscribió el 13 de junio del 2017 acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES, en la cual se establecieron unos acuerdos y obligaciones a cargo del municipio en relación al proceso de restructuración y modernización. Mediante Decreto 070 del 11 de julio del 2017 el alcalde aprobó el Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos.

- Mediante Resolución No. 299-G del 01 de noviembre del 2017 se concedió una comisión de servicios especiales al Alcalde del Municipio de Piedecuesta, por ello, mediante Resolución No. 0226 del 01 de noviembre de 2017 se delega temporalmente funciones de Alcalde Municipal a FREDDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, Secretario General de la administración municipal.

- Con ocasión del Decreto Nº 110 del 02 de noviembre de 2017 por el cual se modifica y define la estructura de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y el Decreto 111del 03 de noviembre de 2017 que establece la planta de empleos de dicho Municipio, el cargo que ocupaba LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO fue suprimido.

- Mediante correo electrónico se le informó a la demandante la supresión del empleo que desempeñaba y la incorporación a un nuevo empleo de carácter transitorio.

2.3.2. Puntos de Disenso Se observa que las partes no coinciden sobre:

- **La Parte demandante** considera que la reestructuración de la Planta de Personal de la Alcaldía de Piedecuesta, adelantada durante el periodo del gobierno del alcalde DANNY ALEXANDER RAMIREZ, no cumplió con los compromisos y

obligaciones pactados con el sindicato y vulneró las garantías y derechos constitucionales de los empleados públicos de dichas organizaciones. Adicional a ello, el Municipio de Piedecuesta expidió los actos administrativos de modernización de la administración de manera irregular, sin la participación de los empleados públicos y sin la socialización con los mismos.

Manifiesta que el Secretario General de Piedecuesta, invocando la calidad de Alcalde Municipal encargado, expidió el Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", lo cual se traduce en un acto administrativo irregular e ilegal por falta de competencia, pues dentro de la delegación de sus funciones no le fue concedida esa facultad. Además, considera que los demás actos administrativos están contaminados de la falta de legalidad y eso los hace nulos absolutamente. Sin embargo, prosiguieron con la ejecución de dichos actos administrativos, los cuales suprimieron varios cargos, dentro de esos, el de la señora LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO, el cual no fue debidamente notificado, y nombraron una nueva planta de personal generando efectos jurídicos; todo el proceso de modernización administrativa se hizo sin la planeación y organización adecuada, acreditándose una falsa motivación y desviación de poder en los actos demandados

- **La parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** A su vez manifiesta que el proceso de modernización administrativa fue incluido en el programa de gobierno presentado al escrutinio de los habitantes del Municipio de Piedecuesta y protocolizado en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. Adicionalmente aclara que si bien se expidieron actos administrativos que suprimieron cargos, ninguno de ellos se extinguió, pues los mismos fueron incluidos en otras plantas de personal.

- Se deja constancia que las vinculadas no contestaron la demanda.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso, el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si los actos administrativos demandados incurren en las causales de nulidad de FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE MOTIVACIÓN, VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, FALSA MOTIVACIÓN, EXPEDICIÓN IRREGULAR Y DESVIACIÓN DE PODER?

Como problema subsidiario se deberá determinar ¿Si hay lugar a declarar la inaplicación de los Decretos Municipales 110 y 111 de 2017, a través de los cuales se modifica y determina la estructura administrativa y funcional y; se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta?

En caso afirmativo ¿Si es procedente declarar el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda?

De la fijación del litigio se da traslado a las partes. Sin observaciones

3. CONCILIACIÓN: Corresponde al Despacho instar a las partes para la conciliación del proceso. Para el efecto, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte DEMANDADA, para que informe si tiene alguna fórmula de arreglo y además, sí le fueron concedidos parámetros para llegar a un acuerdo por parte del Comité de Conciliación de la entidad.

- *La apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, manifiesta que conforme lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha, no existe ánimo conciliatorio para el presente asunto. Teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial.*

4. MEDIDAS CAUTELARES: No hay pronunciamiento al respecto, porque estas no fueron solicitadas, así como tampoco obran en el expediente peticiones posteriores al respecto.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. Documentales Aportadas: Con el valor probatorio que la ley le concede, incorpórese como pruebas los documentos que obran a folios 84 a 625 del expediente y los documentos aportados en medio magnético (CD), los cuales fueron allegados junto la demanda.

5.1.2. Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas documentales.

5.1.3. Testimoniales: Por reunir los requisitos de que trata el Art. 212 del C.G.P., se cita a rendir testimonio a los señores:

- **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA**, en condición de Secretario General del Municipio de Piedecuesta, para que declare sobre su participación e intervenciones realizadas en el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.

- **JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ**, en condición de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Piedecuesta, para que declare sobre el funcionamiento de la estructura de la planta actual y las auditorias, informes y/o análisis relacionados con el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.

- **JORGE MORENO ROJAS**, en condición de concejal ponente del Concejo Municipal de Piedecuesta, para que declare sobre los aspectos que conllevo el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta en el año 2017.

- **JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ y HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA**, en condición de Honorables Concejales Municipal de Piedecuesta, para que declare sobre el trámite y seguimiento del Acuerdo Municipal 017 de 2016 y los proyectos de acuerdo 031 y 033 de 2017.

- **JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL**, en condición de Ex Coordinador Jurídico y Ex Secretario General del Municipio de Piedecuesta, para que declare sobre los aspectos fácticos y técnicos del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del periodo 2012-2015.

Cítese a testigos referidos, informándoles que deberán comparecer a través de videoconferencia en la fecha que se señalará más adelante. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, se solicita a la parte demandante procurar la conexión de los testigos a través de la plataforma teams, atendiendo el instructivo que se suministrará, para lograr su comparecencia a la diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. Sin embargo, en caso de requerir una comunicación de este despacho, con el fin de lograr la conexión de los mismos en la fecha y hora que se señale, se le solicita informarlo inmediatamente, para que por Secretaría se libre la citación correspondiente, advirtiéndose, que le corresponde el diligenciamiento del citatorio y antes de la audiencia de pruebas, deberá allegarse al despacho constancia de su entrega a los testigos a través de mensaje de correo dirigido al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte se dispone el traslado de la prueba correspondiente al testimonio de la señora **JOSEFINA ARGUELLO ACELAS**, en condición de jefe de control de interno del Municipio de Piedecuesta, practicada en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Bucaramanga practicado dentro del proceso 2018-00214

5.1.4 INTERROGATORIO DE PARTE: En relación con el interrogatorio de parte del señor **DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS**, Alcalde del Municipio de Piedecuesta, para la época de expedición de los actos demandados, con el fin de esclarecer los hechos del presente proceso. **El Despacho** pese a que el Dr. RAMÍREZ ROJAS, en la actualidad no funge como alcalde del referido municipio, se considera que la prueba es improcedente para resolver el problema jurídico planteado, toda vez que el análisis de los actos demandados corresponde a un estudio con fundamento en la normatividad vigente, por ello la declaración del citado no tendría vocación de probar o descartar la fijación del litigio aprobada anteriormente. Sumado a lo anterior y pese a que actualmente no es alcalde, su pronunciamiento versaría sobre la calidad que ostentó en período anterior, pudiéndose generar una confesión, que estaría proscrita según el artículo 195 del Código General del Proceso, que establece: "No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico a que estén sometidas". Por lo anteriormente anotado se deniega esta prueba.

5.2. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-

5.2.1. Documentales Aportadas: Con el valor probatorio que la ley le concede, incorpórese como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que obran a folios 691 a 703 del expediente y los documentos aportados en medio magnético allegado a folio 754 del expediente; y las allegadas el día de hoy a folios 771 a 776 del expediente.

5.2.2. Testimoniales: Cítese a rendir testimonio a **PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ**, Consultor del Proceso de Reestructuración Administrativa del Municipio de Piedecuesta, para que declare sobre la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió para dicho proceso. Para ello, infórmese al testigo que deberá comparecer a través de videoconferencia en la fecha que se señalará más adelante. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, se solicita a la parte demandada –MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- procurar la conexión del testigo para lograr su comparecencia a la diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma teams de office 365, para lo cual el despacho suministrará el instructivo correspondiente. Sin embargo, en caso de requerir una comunicación de este despacho, con el fin de lograr la conexión del testigo en la fecha y hora que se señale, se le solicita informarlo inmediatamente, para que por Secretaría se libre la citación correspondiente, advirtiéndose, que le corresponde el diligenciamiento del citatorio y antes de la audiencia de pruebas, deberá allegarse al despacho constancia de su entrega a la testigo a través de mensaje de correo dirigido al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.3 PARTE DEMANDADA CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA y MÓNICA AROCHA CASTELLANOS: Se deja constancia que las vinculadas no contestaron la demanda

5.4. DE OFICIO:

- REQUIÉRASE al Municipio de Piedecuesta para que en el término máximo de diez (10) días remita copia del Acto Administrativo mediante el cual se implementó el manual de funciones de la planta de personal producto de la restructuración, cuya legalidad se debate en el presente proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria de dicho acto. Así mismo, para que se remita copia del manual de funciones y las modificaciones al mismo.

- REQUIÉRASE al Municipio de Piedecuesta para que certifique en el término máximo de diez (10) días, cuáles eran los requisitos para acceder al cargo que ocupaba LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 del nivel ASISTENCIAL, y cuáles son los requisitos para los cargos actualmente creados producto de la restructuración de la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta.

- REQUIÉRASE al Municipio de Piedecuesta para que en el término máximo de diez (10) días, Certifique, de la actual planta de personal, cuáles cargos se encuentran

ocupados en provisionalidad, en propiedad y cuáles se encuentran vacantes.

Se advierte al Municipio de Piedecuesta, que los documentos solicitados, deberán ser allegados por correo electrónico dirigido a la dirección adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión sobre decreto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.

6. AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS: De conformidad con el Art 180 numeral 10º inciso segundo y el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, SE FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS el **día 18 de febrero a las 9:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la herramienta tecnológica TEAMS, con el fin de incorporar las pruebas documentales decretadas, recepcionar el testimonio decretado y decidir, si es necesario decretar la práctica de otras pruebas, instando a las partes para que comparezcan de manera virtual a la diligencia, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Así mismo, se les informa que el personal del Juzgado está presto a resolver cualquier inquietud respecto a la conexión virtual que será utilizada para la práctica de la diligencia convocada, por ello las solicitudes al respecto pueden ser remitidas al correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, sumado a que se solicita a las partes informar con tiempo las mismas, con el fin de atenderlas oportunamente

LAS DECISIONES QUE SE EMITEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDAN NOTIFICADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 202 DEL CPACA. *SE CONCEDE LA PALABRA A LOS APODERADOS PARA QUE SE MANIFIESTEN AL RESPECTO.*

Se deja constancia que no hay presencia de técnicos o ingenieros de sistemas para certificar la grabación del audio y video, teniendo en cuenta que esta diligencia se realizó de manera virtual, no obstante, se remitirá a las partes, una vez se obtenga la grabación de la presente diligencia, copia de la misma, con el fin de que repose en sus archivos copia de ésta. Así mismo se deja constancia que el acta de la presente diligencia cumplirá con el fin de servir como constancia de lo aquí realizado, por ello, también se remitirá copia de la misma, a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las 11:11 y se firma el acta únicamente por el titular del despacho, previa socialización de la misma con las partes intervinientes en la diligencia.

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez.

EDSON RENE BARON AYALA
Apoderado Parte Demandante
Comparece virtualmente a la diligencia

Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON
Apoderado Parte Demandada
Comparece virtualmente a la diligencia

OLGA FLÓREZ MORENO
Procuradora 100 Judicial I Asuntos Administrativos
Comparece virtualmente a la diligencia

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
Profesional Universitario
Comparece virtualmente a la diligencia

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c7d3a2feb4acc83f6418a2d3bc97b4b963b49cf51dc57475e4e55f1a1809d**
Documento generado en 19/01/2022 03:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

FECHA: Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**2018-0199-00**
Demandante:	**LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA** **MÓNICA AROCHA CASTELLANOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

En Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana (09:34 a.m.), día y hora señalados en proveído anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el día 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituye en Audiencia pública virtual y declara abierta la diligencia a través de la herramienta tecnológica Life Size, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesto por **LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** siendo vinculadas como parte demandada, **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA y MÓNICA AROCHA CASTELLANOS**, con radicado número**: 680013333009-2018-0199-00.**

PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: El abogado EDSON RENE BARON AYALA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.526.250 y con Tarjeta Profesional N° 186.867 del Consejo Superior de la Judicatura quien ya tiene reconocida personería para actuar en el proceso (folio 21 del expediente digital)

PARTE DEMANDADA: Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224, portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S de la J Quien ya tiene reconocida personería para actuar. (folio 18 del expediente digital) notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com;

MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia de la inasistencia de la Dra. OLGA FLOREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I, Representante del Ministerio Público para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

1. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1.1 SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En virtud de lo establecido en los Art. 180 Núm. 5°, el Despacho verifica que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento. El Despacho advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso se manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

En atención a lo manifestado por el Despacho y los apoderados presentes, se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados. Se da traslado de la decisión a los apoderados de las partes. Sin observaciones por las partes.**

1.2. RECAUDO DE PRUEBAS.

Previa revisión del expediente se observa que el Municipio de Piedecuesta dio respuesta a los requerimientos probatorios del Despacho mediante memorial que obra a folio 52 del expediente digital allegando en formato PDF Certificación con datos solicitados del manual de funciones y competencias laborales, requisitos del empleo auxiliar administrativo código 407 grado 04 del nivel asistencial y provisión del empleo a la fecha; y también en formato PDF que obra a folio 54 del expediente digital el Decreto Municipal 087 de 2015 y Resolución 227 de 2017, por las cuales se establece el manual de funciones y competencias laborales en dos archivos

Igualmente fue allegado a folio 57 del expediente digital Video de la Audiencia de Pruebas adelantada en el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso 2018-00214 de dicho Despacho Judicial en la cual se recaudó el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS.

En consecuencia, con el valor probatorio que la Ley les concede, **SE ORDENA INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBAS** las relacionadas anteriormente y se procede a correr **TRASLADO** a las Partes intervinientes. Las partes manifiestan estar conformes con el recaudo probatorio.

2.2. Testimoniales:

Por ser procedente se accede a la solicitud de la Apoderada de la Parte Accionada Municipio de Piedecuesta, y se ordena el traslado de la Audiencia practicada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga dentro del proceso identificado con el radicado, demandante Víctor Alfonso Delgado Gómez 2018-000153, Audiencia 15 de septiembre del 2020, donde se recaudó el testimonio del Doctor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ. En consecuencia en la presente audiencia solo se recaudará el testimonio en lo que respecta al caso concreto del caso bajo estudio.

El apoderado de la parte actora presenta desistimiento de los testimonios de los señores **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ y HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA**, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP se aprueba dicho desistimiento de los testimonios señalados

El Despacho llama a PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ

El Despacho realiza las advertencias de ley y le advierte sobre las consecuencias penales en caso de incurrir en falso testimonio de que trata el artículo 442 del Código Penal. Así mismo, se le informa que no está obligado a rendir declaración contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, según Art. 33 de la Constitución Política. Como tampoco obligado a declarar sobre aquello hechos, en razón de su ministerio, oficio o profesión; es decir, la salvaguarda al secreto profesional, según el artículo 209 del Código General del Proceso y 285 del CPP (Código de Procedimiento Penal), A continuación, se procede a tomarle el juramento, de que trata el artículo 220 del Código General del Proceso. El Despacho le indica que manifieste su nombre, apellidos, edad, domicilio, ocupación u oficio, estado civil, estudios realizados. **Contestó**: en el minuto 25

Se concede el uso de la palabra a la Apoderada de la Parte Demandada que solicitó la práctica de la prueba.

- Se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Parte Demandada
- Se concede la palabra a los apoderados de las Partes Demandadas
- El testimonio inicia al minuto 27

- La Apoderada de la Accionada no interroga.
- El apoderado de la parte demandante no interroga.
- El testimonio finaliza a la 1:03

Teniendo en cuenta que solo se encuentra pendiente el recaudo de la Audiencia practicada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga dentro del proceso identificado con el radicado, demandante Víctor Alfonso Delgado Gómez 2018-000153, Audiencia 15 de septiembre del 2020, donde se recaudó el testimonio del Doctor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, una vez sea recaudada se dará traslado de la misma y surtido dicho traslado se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión

Se deja constancia que no hay presencia de técnicos o ingenieros de sistemas para certificar la grabación del audio y video, teniendo en cuenta que esta diligencia se realizó de manera virtual, no obstante, se remitirá a las partes, una vez se obtenga la grabación de la presente diligencia, copia de la misma, con el fin de que repose en sus archivos copia de ésta. Así mismo se deja constancia que el acta de la presente diligencia cumplirá con el fin de servir como constancia de lo aquí realizado, por ello, también se remitirá copia de la misma, a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las 10:04 y se firma el acta únicamente por el titular del despacho, previa socialización de la misma con las partes intervinientes en la diligencia.

LAS DECISIONES QUE SE EMITEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDAN NOTIFICADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 202 DEL CPACA. *SE CONCEDE LA PALABRA A LOS APODERADOS PARA QUE SE MANIFIESTEN AL RESPECTO. Los apoderadas manifiestan su conformidad.*

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez.

EDSON RENE BARON AYALA
Apoderado Parte Demandante
Comparece virtualmente a la diligencia

Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON
Apoderado Parte Demandada
Comparece virtualmente a la diligencia

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
Profesional Universitario
Comparece virtualmente a la diligencia

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3144159c73e24a533f4a1f031ea4a9679a8e74e4363a509f1dbc813184478d**
Documento generado en 21/02/2022 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com>

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR RADICADO: 68001233300020210037400 DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ

1 mensaje

rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com> 21 de febrero de 2022, 8:35
Para: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Rocio Ballesteros Pinzon

68001233300020210037400.pdf
4771K

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:15:34 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JEFERSON HARVEY OSORIO SUÁREZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA ESCRIBIENTE DEL DESPACHO 02 (17-02-22)			18 Feb 2022
17 Feb 2022	AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE	A LA H. MAGISTRADA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR			17 Feb 2022
15 Dec 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 15/12/2021 A LAS 10:12:14	15 Dec 2021	15 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/12/2021 A LAS 10:11:46	15 Dec 2021	15 Dec 2021	15 Dec 2021

Imprimir

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:16:20 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FERMIN LOZANO QUINTERO	- MUNICIPIO PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	A TRAVES DEL OFICIO NO.248, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL ESCRIBIENTE G1 ADSCRITO AL DESPACHO 01			27 Sep 2021
24 Sep 2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS.			24 Sep 2021
21 Sep 2021	AL DESPACHO				21 Sep 2021
20 Sep 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 20/09/2021 A LAS 19:39:19	20 Sep 2021	20 Sep 2021	20 Sep 2021
20 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/09/2021 A LAS 19:38:19	20 Sep 2021	20 Sep 2021	20 Sep 2021

Imprimir

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:18:02 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIETH NATHALIA FIGUEROA BELTRAN	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
EXCEPCIONES PREVIAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Nov 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 09/11/2020 A LAS 17:11:45	09 Nov 2020	09 Nov 2020	09 Nov 2020
09 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2020 A LAS 17:11:15	09 Nov 2020	09 Nov 2020	09 Nov 2020

Imprimir

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:18:49 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ ALBALIA CAMARGO CARREÑO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2022 A LAS 19:20:14.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	04 Feb 2022
04 Feb 2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO				04 Feb 2022
02 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	L.V			02 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- EDSON BARON- SOLICITUD CELERIDAD			02 Feb 2022

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:20:17 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YENNY MARIA VILLAMIZAR JAIMES	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2021 A LAS 17:56:50.	19 Nov 2021	19 Nov 2021	18 Nov 2021
18 Nov 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.			18 Nov 2021
13 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--REC. DE APELACION: EDSON BARON			13 Oct 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:20:57 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JEMG_DEVOLUCION PROCESO NO. 2018-00190-02_ESCG1D07TADMSANCENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			17 Feb 2022
10 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--ALEGATOS DE CONC.: ROCIO BALLESTEROS			10 Feb 2022
03 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- ROCIO BALLESTEROS- SOLICITUD LINK AUDIENCIAS - NO ADJUNTOS			03 Feb 2022
	RECEPCIÓN				

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:21:48 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LILIANA GARCES CASTAÑEDA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- LAURA MORENO- OFICIO 262, DEVOLUCION EXPEDIENTE-FISICO- RECOGERLO EN OSJA			23 Aug 2021
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	EDSON BARON, INFORME			23 Feb 2021
22 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	NOTIFICACION OSJA: JM.-OF.: 019-TAS--21-01-20-	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Jan 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:22:24 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--SOLICITA: ROCIO BALLESTEROS			21 Feb 2022
31 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--CONTESTA AL DESPACHO: JUZGADO ONCE ADTIVO. BGA.			31 Jan 2022
28 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, DIANA PINTO, ALLEGA DECRETO			28 Jan 2022

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:23:59 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2021	AL DESPACHO	CONTINUAR TRÁMITE -			14 Dec 2021
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 14:06:35.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	POR IMPROCEDENTE, NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021....			30 Sep 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:28:10 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ISABEL NIÑO BUENO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jan 2022	OFICIOS LIBRADOS	AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA			21 Jan 2022
20 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ROCIO BALLESTEROS, INFORME			20 Jan 2022
09 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--RESPONDE AL DESPACHO: ROCIO BALLESTEROS			09 Nov 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:32:13 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YURLENY PEDRAZA RIVERO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
A2

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2021 A LAS 08:39:59.	07 Sep 2021	07 Sep 2021	06 Sep 2021
06 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	CONFIRMA EL AUTO APELADO			06 Sep 2021
02 Dec 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:44:46 REPARTIDO A:JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR	02 Dec 2020	02 Dec 2020	02 Dec 2020
02 Dec 2020	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/12/2020 A	02 Dec 2020	02 Dec 2020	02 Dec 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:32:44 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2022	AL DESPACHO	FIJAR FECHA AI O AUTO RESUELVE			18 Jan 2022
07 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2021 A LAS 08:43:43.	09 Dec 2021	09 Dec 2021	07 Dec 2021
07 Dec 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER. NO CONCEDER RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE.			07 Dec 2021
02 Mar 2021	ENVÍO DE EXPEDIENTE	EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN (EL PROCESO DE ENTREGA SE REALIZÓ DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 AL 26 DE FEBRERO DE 2021) PENDIENTE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO POR PARTE DEL CONTRATISTA			02 Mar 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:34:13 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ERIK FABIAN AYALA VARGAS	- MUNICIPIO DE PEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2021	AL DESPACHO	CONTINUAR TRAMITE -			14 Dec 2021
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 14:10:10.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	POR IMPROCEDENTE, NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021...			30 Sep 2021
23 Aug 2021	AL DESPACHO	CONCEDER APELACIÓN CONTRA AUTOO QUE RESUELVE EXCEPCION PREVIA			23 Aug 2021
10 Aug 2021	TRASLADO	APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCION PREVIA	12 Aug 2021	17 Aug 2021	10 Aug 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:34:42 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIAN ORLANDO TOLOZA SEPULVEDA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 09 ADMTIVO- FREYA CARRASCAL- OFICIO 041- SOLICITUD VIDEO AUDIENCIA			02 Feb 2022
31 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITIO ADIENCIA DE PRUEBA AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA			31 Jan 2022
21 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--EL JUZGADO NOVENO ADTIVO.BGA. SOLICITA REMITIR			21 Jan 2022
05 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE EXPIDIO CONSTANCIA AL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA			05 Oct 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:35:19 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 09 - FREYA CARRASCAL- OFICIO 042- SOLICITUD VIDEO AUDIENCIA			02 Feb 2022
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 17:02:46.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO				30 Sep 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:36:14 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIAN ANTONIO ARIZMENDY MORENO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
SBV160133572

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE			14 Dec 2021
24 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO ONCE ADM SOLICITA CD DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA			24 Feb 2020
28 Jan 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO ONCE ADM REMITE MEMORIAL			28 Jan 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:37:14 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JEFFERSON YESID SOLANO AYALA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jan 2021	AL DESPACHO				14 Jan 2021
18 Nov 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:05:55 REPARTIDO A:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2020 A LAS 09:05:25	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020

Imprimir

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:38:25 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAUL ORLANDO TARAZONA AYALA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
AUTO DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ACCIONADO OTORGA PODER			11 Feb 2020
03 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA RESOLVER			03 Oct 2019
26 Sep 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:20:10 REPARTIDO A:MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO	26 Sep 2019	26 Sep 2019	26 Sep 2019

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:38:59 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDWIN ALONSO MORENO DAZA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, DCTO	01 Jan 1900	01 Jan 1900	10 Mar 2020
25 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2020 A LAS 17:54:34.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN POPR AVISO	01 Jan 1900	01 Jan 1900	25 Feb 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:39:34 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SAUL ORLANDO JEREZ AYALA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDON BARON, CELERIDAD			02 Feb 2022
26 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	INFORMA: VICTOR OVIEDO: 22-02-21			26 Feb 2021
24 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA CELERIDAD PROCESAL: RENE BARON			24 Feb 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:46:06 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NELLY RANGEL PARRA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--RESPONDE REQUERIMIENTO: JUZGADO TERCERO ADTIVO.BGA.			16 Feb 2022
01 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE COMPARTE LINK DEL EXPEDIENTE A LA ABOGADA ROCÍO BALLESTEROS			02 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--SOLICITA: ROCIO BALLESTEROS			01 Feb 2022
28 Jan 2022	AUTO DE	EN ATENCIÓN A QUE SE LOGRÓ RECAUDAR LA PRUEBA TESTIMONIAL CON LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DEL DOCTOR PEDRO, SE			28 Jan 2022

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:46:32 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HERNANDO SARMIENTO RANGEL	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LE SOLICITÓ DE MANERA PERSONAL AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PARA RESOLVER SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO			22 Nov 2021
26 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	INFORMA CORREO:RENE BARON-22-02-21			26 Feb 2021
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 18:10:35.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:47:03 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- EDSON BARON- SOLICITUD CELERIDAD			02 Feb 2022
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	EDSON BARON, INFORME			23 Feb 2021
24 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	TRIB. ADM. DEVOLUCION EXPEDIENTE OFICIO 183	01 Jan 1900	01 Jan 1900	24 Jul 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	ROCIO BALLESTEROS, RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:47:37 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MARINA FRANCO RINCON	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 16:25:08.	27 Aug 2021	27 Aug 2021	26 Aug 2021
26 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO			26 Aug 2021
05 Aug 2021	TRASLADO	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. ART. 110 Y 319 DEL C.G.P	06 Aug 2021	10 Aug 2021	05 Aug 2021
28 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JP--REC. DE REPOSICION: EDSON BARON			28 Jul 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:48:20 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LEIDY JOHANA HERNANDEZ CASTRO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDSON BARON, CELERIDAD			02 Feb 2022
02 Mar 2021	ENVÍO DE EXPEDIENTE	EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN (EL PROCESO DE ENTREGA SE REALIZÓ DEL 13 DE FEBRERO DE 2021 AL 26 DE FEBRERO DE 2021) PENDIENTE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO POR PARTE DEL CONTRATISTA			02 Mar 2021
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	EDSON BARON , INFORME			23 Feb 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:48:59 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIME ANDRES MORENO PATIÑO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2022	AL DESPACHO	LILIANA			09 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDSON BARON, SOLICITUD			02 Feb 2022
16 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JB- OF 057 TRIB ADTIVO, DEV EXPDTE			16 Apr 2021
26 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	FECHA DE RECEPCIÓN 22/02/2021_EDSON RENE BARON _ALLEGA CORREO			26 Feb 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:51:51 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Administrativo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SILIVA JULIANA RODRIGUEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- ZAYRA FLOREZ- OFICIO 397, DEVOLUCION EXPEDIENTE-FISICO- RECOGERLO EN OSJA			22 Oct 2021
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	NOTIFICACION OSJA: JM.: OF.: 098--TAS--JULIO RAMOS--SEC.: 28960--17-02-20-	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
14 Feb 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:14/02/2020,OFICIO:98 ENVIADO A: - 000 - ADMINISTRATIVO ORAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - BUCARAMANGA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	14 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN		01 Jan 1900	01 Jan 1900	13 Feb 2020

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:52:23 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NESLLY GISSELLE LAGUADO QUINTERO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2021	AL DESPACHO	ANGELIK			22 Nov 2021
17 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--CONTESTA REQUERIMIENTO: DIANA PINTO-TALENTO HUMANO.ALCALDIA PCUESTA.-			17 Nov 2021
09 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--SOLICITA ACTA DE AUDIENCIA: ROCIO BALLESTEROS			09 Nov 2021
05 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL REQUERIMIENTOS - ANGIE			05 Nov 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:53:00 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REGISTRA EN LA PLATAFORMA DE EMPLAZADOS.			19 Jan 2022
08 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ARCHIVA EXPEDIENTE FÍSICO EN CAJA 567, CONTINÚA TRÁMITE EN EXPEDIENTE DIGITAL			08 Oct 2021
12 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2021 A LAS 11:56:11.	13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021
12 Jul 2021	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				12 Jul 2021
18 Jun 2021	AL DESPACHO				21 Jun 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 04:58:21 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	- MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JP--ALEGATOS DE CONC.: ROCIO BALLESTEROS			21 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JB- PROCURADORA 212, CONCEPTO			20 May 2021
18 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JM_ANIBALCARVAJALVASQUEZ@HOTMAIL.COM_ALEGATOS			18 May 2021
	FIJACION				

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:34:08 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DARIO RIVERA DELGADO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2021	AL DESPACHO				04 Mar 2021
11 Feb 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:59:30 REPARTIDO A:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA	11 Feb 2021	11 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/02/2021 A LAS 15:58:57	11 Feb 2021	11 Feb 2021	11 Feb 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:34:45 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE FISICO EN CAJA 535			28 Jan 2022
19 Jan 2022	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				19 Jan 2022
29 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	JDBC. ROCIO BALLESTEROS. ALEGATOS			29 Oct 2021

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:35:15 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFREDO VAHOS PEREZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 10:22:56.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO DE TRAMITE	ADVERTIDOS QUE EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD EL 2 FEBRERO DE 2021 DISPUSO ASUMIR LA COMPETENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y POR ENDE ACUMULARLO AL PROCESO N° 68001-33-33-007-2019-00182-00, ALLÁ ADELANTADO, POR ENCONTRAR SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 148 Y 149 DEL C.G.P., PUES SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE ESTE PROCESO A DICHA DEPENDENCIA JUDICIAL Y QUE SEA ALLÍ DONDE SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE. LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO COMUNÍQUELE ESTA DETERMINACIÓN A LOS ACÁ INTERVINIENTES Y DEJE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR EN EL SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, PREVIAMENTE A EFECTUAR LA REMISIÓN ORDENADA.	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
10 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JHON JAIMES, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	10 Feb 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:35:48 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAMIRO CARREÑO CARRILLO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE FÍSICO CAJA 515 - CONTINÚA TRAMITE EN EXPEDIENTE DIGITALIZADO			28 Jan 2022
01 Dec 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA		02 Dec 2021	24 Jan 2022	01 Dec 2021
[illegible]	RECEPCIÓN [illegible]	LPVD- ROCIO BALLESTEROS- SOLICITUD DE COPIA DE ACTA- NO			[illegible]

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:37:38 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
REINTEGRO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE			08 Feb 2022
05 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2021 A LAS 15:01:00.	06 Aug 2021	06 Aug 2021	05 Aug 2021
05 Aug 2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN				05 Aug 2021
09 Jul 2021	AL DESPACHO	CON CONSTANCIA DEL 11-06-2021			09 Jul 2021
17 Mar 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 17/03/2021 A LAS 14:52:22	17 Mar 2021	17 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/03/2021 A	17 Mar 2021	17 Mar 2021	17 Mar 2021

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:38:12 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ILVA GARCIA, REMITE MEMORIAL			25 Jan 2022
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JEMG_CERTIFICACIONPROCESO NO. 2018-0196-00 REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO_SE RADICO EL 05 DE OCTUBRE POR 1900			11 Oct 2021
10 Aug 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO				23 Aug 2021
10 Aug 2021	AUTO DE TRAMITE	SANEAMIENTO DEL PROCESO			23 Aug 2021
10 Aug 2021	ACTA DILIGENCIA				23 Aug 2021
29 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2021 A LAS 22:41:24.	30 Jul 2021	30 Jul 2021	29 Jul 2021
	AUTO FIJA				

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:38:41 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIRIAN YOLANDA VARGAS VERA	- MUNICIPIO DE PÍEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ROCIO BALLESTEROS, INFORME			27 Jan 2022
24 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JEMG_SOLICITUD LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL_PIEDECUESTABALLESTEROSGMAIL.COM			24 Jan 2022
20 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2022 A LAS 23:03:36.	21 Jan 2022	21 Jan 2022	20 Jan 2022
20 Jan 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O	AUD PRUEBAS PARA EL 25 FEBRERO 2022 A LAS 9:00 H			20 Jan 2022

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:42:32 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Administrativo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- OSCAR LEONEL PORRAS BUENO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- EDSON BARON- SOLICITUD CELERIDAD			02 Feb 2022
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	EDSON RENE BARON_CELERIDAD PROCESAL			23 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
22 Oct 2020	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Oct 2020
24 Jul 2020	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	TRIB. ADM. DEVOLUCION EXPEDIENTE OFICIO 275	01 Jan 1900	01 Jan 1900	24 Jul 2020
	RECEPCIÃ³N				

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:43:01 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JHONATAN SANDOVAL QUINTERO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA FALLO			15 Feb 2022
14 Feb 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	-			15 Feb 2022
18 Jan 2022	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	XR	19 Jan 2022	19 Jan 2022	18 Jan 2022
12 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--ALEGATOS DE CONC.: EDSON BARON--MEMORIAL ALLEGADO EL 110122 Y SE REGISTRA HASTA HOY POR FALLAS EN INTERNET A NIVEL NAL.			12 Jan 2022
14 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ROCIO BALLESTEROS, ALEGTOS			14 Dec 2021
03 Dec 2021	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 15:38:57	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:43:37 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIBEL MATAJIRA MARIN	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDSON BARON, CELERIDAD			02 Feb 2022
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA CELERIDAD PROCESAL: RENE BARON			23 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
22 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Oct 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	INFORMA: CORREO: EDSON BARON	01 Jan 1900	01 Jan 1900	17 Jul 2020

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SANDRA MILENA CARO BUSTOS	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA EXPED. DIGITAL: ROCIO BALLESTEROS--JP--			23 Mar 2021
04 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 19:23:32.	05 Mar 2021	05 Mar 2021	04 Mar 2021
04 Mar 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				04 Mar 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
22 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Oct 2020
	RECEPCIÓN				

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:44:36 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERGIO FABIAN NIÑO BECERRA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDSON BARON,CELERIDAD			02 Feb 2022
24 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	SOLICITA CELERIDAD PROCESAL: RENE BARON			24 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
19 Feb 2020	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 17:39:53.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2022 A LAS 11:48:27.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	04 Feb 2022
04 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION			04 Feb 2022
21 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 10 ADMITIVO-CARLOS GALINDO- CONTESTA			21 Jan 2022
13 Jan 2022	OFICIOS LIBRADOS	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA			13 Jan 2022
16 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2021 A LAS 10:02:46.	17 Nov 2021	17 Nov 2021	16 Nov 2021
16 Nov 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA			16 Nov 2021
04 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC- OF 185 JDO 3 ADTIVO, SOLIITUD			04 Nov 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2022 A LAS 11:48:51.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	04 Feb 2022
04 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION			04 Feb 2022
21 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 10 ADMTIVO- CARLOS GALINDO- CONTESTA			21 Jan 2022
13 Jan 2022	OFICIOS LIBRADOS	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA			13 Jan 2022
16 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2021 A LAS 10:03:31.	17 Nov 2021	17 Nov 2021	16 Nov 2021
16 Nov 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA			16 Nov 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS IVAN BAEZ RANGEL	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2021 A LAS 12:06:09.	09 Jun 2021	09 Jun 2021	08 Jun 2021
08 Jun 2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS. AUTO 4 DE JUNIO DE 2021			08 Jun 2021
17 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JM_DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE FÍSICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (SE DEJÓ EN ANAQUEL JUZ) OFICIO 012			17 Mar 2021
08 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TAS ALLEGA POR CORREO PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA APELADA E INFORMA QUE EL EXPEDIENTE SERÁ DEVUELTO FÍSICAMENTE POR SU NATURALEZA MIXTA			08 Mar 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ALLEGA PODER Y SOLICITA: ROCIO BALLESTEROS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA A LA PROCURADORA			23 Sep 2021
17 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2021 A LAS 09:19:34.	20 Sep 2021	20 Sep 2021	17 Sep 2021
17 Sep 2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CONTRA LA SENTECIA DE PRIMERA INSTANCIA			17 Sep 2021
11 Aug 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 11/08/2021 A LAS 16:38:35	11 Aug 2021	11 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/08/2021 A LAS 16:38:24	11 Aug 2021	11 Aug 2021	11 Aug 2021

Imprimir

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDSON RENE BARON AYALA	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUS LIK			18 Feb 2022
17 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2022 A LAS 12:31:41.	18 Feb 2022	18 Feb 2022	17 Feb 2022
17 Feb 2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	CONFIRMA AUTO Y FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL 9 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 AM			17 Feb 2022
13 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, OF JDO 7 ADTIVO, SOLICITUD			13 Jan 2022
04 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, OF 185 JDO 3 ADTIVO- SOLICITUD			04 Nov 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA AGUILAR JAIMES	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2021 A LAS 14:41:45.	28 Sep 2021	28 Sep 2021	27 Sep 2021
27 Sep 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	TRES DÍAS PARA CONTRADECIR PRUEBA INCORPORADA			27 Sep 2021
10 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JP--JUZGADO TERCERO ADTIVO.BGA.REMITE INFORMACION POR UD.SOLICITADA			10 Aug 2021
28 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2021 A LAS 05:57:55.	29 Jun 2021	29 Jun 2021	28 Jun 2021
28 Jun 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM			28 Jun 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN CARLOS GOMEZ DURAN	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2022 A LAS 10:01:04.	22 Feb 2022	22 Feb 2022	21 Feb 2022
21 Feb 2022	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	POR 3 DÍAS DE PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA			21 Feb 2022
12 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--RESPONDE AL DESPACHO: MPIO. DE PIEDECUESTA--MEMORIAL ALLEGADO EL 110122 Y SE REGISTRA EN LA FECHA POR FALLAS HABIDAS EN EL SISTEMA A NIVEL NAL.			12 Jan 2022
14 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO- HENRY PALENCIA- CONTESTA REQUERIMIENTO			14 Dec 2021
14 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JAPA--SDOLICITA ACLARACION: ROCIO BALLESTEROS			14 Dec 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:49:24 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE VICENTE QUINTERO MARTINEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- JUZGADO 03 ADMTIVO- CINDY RANGEL - SOLICITUD			19 Jan 2022
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
19 Feb 2020	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDLY JULIANA PABON ROJAS	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
SBV160133472

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	PODER			12 Feb 2021
19 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER			19 Feb 2020
03 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO ONCE ADM REMITE MEMORIAL			03 Feb 2020

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 16:42:51.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO DE VINCULACIÃ³N NUEVOS DEMANDADOS		01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Mar 2020
19 Feb 2020	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO	S	01 Jan 1900	01 Jan 1900	13 Feb 2020

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO ACAECIÓ EL DÍA 14 DE OCTUBRE 2021 Y FINALIZA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2021.			20 Oct 2021
13 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2021 A LAS 16:00:44.	14 Oct 2021	14 Oct 2021	13 Oct 2021
13 Oct 2021	AUTO DE TRAMITE	ORDENA NOTIFICAR A VINCULADA			13 Oct 2021
13 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ADELANTÓ DE MANERA DEBIDA LA NOTIFICACIÓN DE LA VINCULADA INÉS RAMÍREZ CALDERÓN, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTABLAR COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CON ELLA A FIN DE VERIFICAR SI LA DIRECCIÓN A LA QUE SE HABÍAN ENVIADO LAS CITACIONES ERAN CORRECTAS, A LO QUE MANIFESTÓ QUE NO ERA ASÍ, PUES SE HABÍAN ENVIADO A LA CARRERA 14 NO. 4-45 DEL BARRIO LAS DELICIAS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA CORRECTA ES LA CARRERA 14 NO. 4 A -45 DEL MISMO MUNICIPIO. ACTO SEGUIDO PROCEDIÓ A SUMINISTRAR LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS IRAMIREZCALDERON69@GMAIL.COM E IRAMIREZCALDERON@YAHOO.ES SOLICITANDO SER NOTIFICADA EN			13 Oct 2021

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA FERNANDA PEREZ BOHORQUEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JDBC, EDSON BARON, CELERIDAD PROCESAL			02 Feb 2022
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	EDSON BARON, INFORME			23 Feb 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ALLEGAPODER Y SOLICITA: ROCIO BALLESTEROS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
29 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 11:26:31.	30 Jan 2020	30 Jan 2020	29 Jan 2020

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:53:26 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- TATIANA MARIA CLAROS BUENO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido
AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES Y FALTA DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO CATORCE ADM REMITE MEMORIAL			25 Feb 2020
17 Feb 2020	AL DESPACHO				17 Feb 2020
06 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:27:36 REPARTIDO A:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA	06 Feb 2020	06 Feb 2020	06 Feb 2020
06 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/02/2020 A LAS 09:27:28	06 Feb 2020	06 Feb 2020	06 Feb 2020

Imprimir

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:54:00 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM PEREZ RODRIGUEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS, SOLICITUD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
14 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONOCE DEL TRAMITE DE II INSTANCIA EL DR. MILCIADES RODRIGUEZ	01 Jan 1900	01 Jan 1900	14 Feb 2020
12 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	NOTIFICACION OSJA: JM: OF.:0061- TAS--MILCIADES RDGUEZ..SEC.: 28790--05-02-20-	01 Jan 1900	01 Jan 1900	12 Feb 2020
29 Jan 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	AL TAS CON OFICIO 61 PARA SURTIR APELACION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE DECLARO NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS. SE ENVIA 1 CUADERNO CON 213 FOLIOS, CUADERNO 2 (FLS. 214 A 403) Y 6 CDS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	29 Jan 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NESTOR EDUARDO CASTELLANOS CACERES	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	LPVD- EDSON BARON- SOLICITUD CELERIDAD			02 Feb 2022
11 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROCIO BALLESTEROS_SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
19 Dec 2019	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019
19 Dec 2019	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OSJA	TANIA ESLAVA- RENUNCIA PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019
22 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL TRAMITE DE II INSTANCIA CORRESPONDIO AL DR. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO	01 Jan 1900	01 Jan 1900	22 Nov 2019

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:54:56 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN FERNANDO VILLAMIZAR BARRAGAN	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JEMG_IMPULSO Y SOLICITUD LINK_ABOGADOFREDYMAYORGAGMAIL.COM			09 Feb 2022
25 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	3 DE MAR 21 TAS REMITE ACTUACIÓN DE 2DA, EXPEDIENTE NO DIGITALIZADO.			25 Apr 2021
09 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	REGRESA EXPED. DEL TAS CON OF.: MAR.005FPP--FISICO--			09 Mar 2021
11 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ALLEGA PODER Y SOLICITA: ROCIO BALLESTEROS	01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Feb 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	ROBERTO ARDILA- JUAN VARGAS- RENUNCIA	01 Jan 1900	01 Jan 1900	19 Dec 2019

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:55:52 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Electorales	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DA RESPUESTA A SOLCITUD DE LINK, SE ENVIA			02 Nov 2021
02 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE			02 Nov 2021
29 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLCIITUD LINK EXPEDIENTE			29 Oct 2021
13 Sep 2021	AL DESPACHO				13 Sep 2021
30 Jul 2021	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 10:06:54 ANT. PONENTE:IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS NVO. PONENTE:IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA MEDIANTE ACTA DE SORTEO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, SE ASIGNA CONOCIMIENTO DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS AL DR. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA	30 Jul 2021	30 Jul 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE SORTEO REALIZADO EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021, SE ESTABLECIÓ QUE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS PASARAN A CONOCIMIENTO DEL DESPACHO DEL DR. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA			30 Jul 2021

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 09:56:04 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	- ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUD PRUEBAS PARA EL 29 MARZO 2022 A LAS 9:00 H			15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS				15 Feb 2022
15 Feb 2022	CONCILIACIÓN FRACASADA				15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	FIJACION DEL LITIGIO			15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO DE TRAMITE	SANEAMIENTO DEL PROCESO			15 Feb 2022
15 Feb 2022	ACTA DILIGENCIA				15 Feb 2022

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JB- ROCIO BALLESTEROS, ADICION EXCEPCIONES			17 Aug 2021
28 Jul 2021	TRASLADO	DE LA CONTESTACION DE DEMANDA	30 Jul 2021	03 Aug 2021	28 Jul 2021
23 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JP--ALLEGA PODER: ROCIO BALLESTEROS			23 Apr 2021
20 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	JB- ROCIIO BALLESTEROS, CONTESTA			20 Apr 2021
		SE DEJA CONSTANCIA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO			

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FREDDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIE DE CUESTA-SANTANDER

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	DE: FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ ENVIADO: MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2022 3:18 P. M. ASUNTO: IMPULSO PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RADICADO: 11001032500020190022500 MEDIO DE CONTROL:NULIDAD DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIE DE CUEST...			11 Feb 2022
21 Sep 2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER			21 Sep 2021
25 Aug 2021	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, POR EL TÉRMINO DE TRES 3 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA FIJACIÓN HOY, VEINTISÉIS 26 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021 , A LAS OCHO 8:00 A.M. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.SE LES RECUERDA A LOS APODERADOS, QUE LOS MEMORIALES CONTENTIVOS DE LAS CONTESTACIONES APORTADOS POR LAS PARTES, SE ENCUENTRAN CARGADOS EN LA PLATAFORMA SAMAI, PARA QUE VERIFIQUEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	27 Aug 2021	31 Aug 2021	25 Aug 2021
17 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	DE: SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO ENVIADO: MARTES, 17 DE AGOSTO DE 2021 9:27 A. M. ASUNTO: RV: TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD. 11001032500020190022500 DTE: FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ: DDO: CNSC Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA NULIDAD: CP SANDRA LISSET IBARRA VELEZ			19 Aug 2021
09 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES ONLINE	EL SEÑOR(A):ROCIO BALLESTEROS PINZON A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL, RADICÓ LA SOLICITUD NO.17013 TIPO: RECEPCIÓN DE MEMORIALES DE FECHA:09/08/2021 10:30:28, DONDE SOLICITÓ:SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS FUERON ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO CES2SECR@CONSEJODEESTADO.GOV.CO SE REALIZA LA SIGUIENTE GESTIÓN: OK			09 Aug 2021
09 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	DE: ROCIO BALLESTEROS ENVIADO: LUNES, 9 DE AGOSTO DE 2021 10:14 A. M. ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA_11001 03 25 000 2019 00225 00_FREDDY ANTONIO MAYORGA			10 Aug 2021
		AGOSTO 4 DE 2021: VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE INFORMÓ A LA			

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Administrativo Oralidad	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Electorales	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	- FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECONOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC

Contenido de Radicación

Contenido
NOMBRAMIENTO PERSONERO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD RECONOCIMMIENTO PERSONERIA PARA ACTUAR			21 Feb 2022
21 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			21 Feb 2022
09 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL			09 Feb 2022
08 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE			08 Feb 2022
08 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE			08 Feb 2022
08 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLIITUD LINK EXPEDIENTE			08 Feb 2022

Gmail rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com>

Contestacion de Demanda_68001233300020210037400_ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ

1 mensaje

rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com> 21 de febrero de 2022, 8:36
Para: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com, elfrechu27@hotmail.com, concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, ngonzalez@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Rocio Ballesteros Pinzon

3 adjuntos

Contestacion de Demanda_68001233300020210037400_ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.pdf
645K

6319_20220219111600_prueba_68001233300020210037400_ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.pdf
301K

6319_20220219111628_prueba_68001233300020210037400_ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.pdf
784K

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA
Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia, Universidad Nacional de Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE	**ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** **FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ**
RADICADO	**680012333000 2021 00374 00 ACUMULADO** **680012333000 2021 00263 00**
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	**RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER – PERIODO 2020-2021"**

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 107.904 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SDER)**, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal para PRESENTAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, propuesta por ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto. Consultada la Resolución No. 049 de 2019, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024",*

vale agregar que, en dicho acto administrativo, se determinó la responsabilidad en los concursantes de no inscribirse con información falsa o información no veraz.

DEL SEGUNDO AL QUINTO: No son ciertos, no son hechos, lo reglamentan los artículos 09, 19, y 20 de la Resolución No. 049 de 2019, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024".*

Es preciso indicar que, el Concejo Municipal de Piedecuesta, adelantó el procedimiento legal establecido para efectuar el Concurso de Méritos, y para el efecto, suscribió un Convenio con la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, quien, adelantó la correspondiente evaluación de los documentos de los participantes.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. No le corresponde al Concejo Municipal de Piedecuesta, poner en tabla de juicio y/o en entredicho los documentos que aportó el Concursante FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ al momento de la Inscripción al Concurso Público.

Existe una presunción legal de los documentos públicos, que, desde luego, no puede ser desconocida, y solo será pertinente su calificación como tal, hasta tanto la autoridad judicial así lo declare.

AL SEPTIMO: NO NOS CONSTA. El CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para salvaguardar el Debido Proceso en la Convocatoria del cargo de personero del Ente Territorial, suscribió el Convenio No. 002 de 2019, con el objeto de *"PRESTAR ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS EN EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, PARA EL PERIODO 2020-2024."*, en donde se estipuló como obligaciones del Contratista:

> *"F.- Diseñar la estructura de la prueba escrita de competencias laborales, su elaboración, aplicación y calificación teniendo en cuenta la medición de las competencias que corresponden al nivel directivo y que se definen en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.*
>
> *G.- Valorar los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos de empleo y calificar en los términos establecidos en la convocatoria del concurso.*
>
> *H.- Proyectar los actos administrativos de publicación y notificación de resultados de acuerdo a las etapas, fechas y términos en el cronograma del concurso…"*

Por lo anterior, la parte Demandante, en cumplimiento del Artículo 167 del C.G.P., deberá probar dentro del presente proceso, las afirmaciones que realiza en este numeral.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. No existe la obligación de parte del Concejo Municipal de Piedecuesta, de adelantar la exclusión del proceso de nombramiento de Personero del Dr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, porque, los documentos que aportó, como los que fueron entregados por todos los concursantes, fueron tomados en el entendido de la buena fe, su autenticidad y veracidad en información fue contratada, describiéndose en las constancias y/o certificaciones laborales acreditadas con especificidad los tiempos laborados y que se tomaron de **forma estricta** por parte de la Comisión Accidental, en virtud de sus funciones, por lo que para el tema en cuestión y dado el estudio jurídico, no es viable la ocurrencia de una inadmisión y aún menos, la exclusión del concurso, porque la Corporación estaría inmersa en una transgresión de los derechos del mismo.

A su vez, al Concejo Municipal, no le corresponde poner en tela de juicio, las certificaciones que emanan los diferentes nominados de entidades públicas, privadas o judiciales, y en la que describen con exactitud los tiempos laborados y actividades desempeñadas.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. Son apreciaciones infundadas del Apoderado Demandante, por cuanto, no cumple con la carga argumentativa que así lo demuestre.

A su vez, debe recordarse que, el Concejo de Piedecuesta, no ostentaba la obligación legal de excluir del Concurso para la Elección de Personero, al Dr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, por cuanto, ya había agotado todo el procedimiento reglado tanto en la ley, como en el Acuerdo 049 de 2015, que reglamenta el nombramiento de personeros, proceso que, fue debidamente asesorado con una Institución Universitaria idónea, como lo es la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, con la cual se suscribió el Convenio No. 002 de 2019, con el objeto de *"PRESTAR ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS EN EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, PARA EL PERIODO 2020-2024."*, en donde se estipuló como obligaciones del Contratista:

> *"F.- Diseñar la estructura de la prueba escrita de competencias laborales, su elaboración, aplicación y calificación teniendo en cuenta la medición de las competencias que corresponden al nivel directivo y que se definen en el*

Decreto 1083 de 2015, el cual establece las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

G.- Valorar los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos de empleo y calificar en los términos establecidos en la convocatoria del concurso.

H.- Proyectar los actos administrativos de publicación y notificación de resultados de acuerdo a las etapas, fechas y términos en el cronograma del concurso…"

No obstante, en la hipótesis de probarse la información que relata el Demandante, es responsabilidad personal del Concursante, la información y documentación que pretende hacer valer en el proceso de la Convocatoria.

II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 030 del 30 de marzo de 2021 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta, por cuanto, no se estructuran los requisitos contemplados en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y acorde a las excepciones que más adelante propondremos en el siguiente sentido:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a las pretensiones por las siguientes razones:

1. La Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019, "*Por medio de la cual se convoca y Reglamenta el Concurso Público Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024"*, fue expedido por el Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8, del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 18 y 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la Ley 136 de 1994, respectivamente y en cumplimiento a lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

2. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3, contempla:

 *"…**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **a la administración**, a la entidad que efectúa el concurso, **a los participantes** y deberá contener mínimo la siguiente información:…"*

3. Los aspirantes al cargo de Personero Municipal, como requisitos para su postulación al cargo, deben *"aceptar en su totalidad las reglas establecidas*

en la presente Convocatoria.", tal y como se indica en el artículo 8 de la Resolución 049 de 2019.

4. La Ley 1551 de 2012, en su artículo 35, estipula:

 "Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de *categorías especial, primera y* ***segunda títulos de abogado y de postgrado****. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado."*

5. El Acuerdo 019 del 20 de noviembre de 2015, *"Por medio del cual se establece el Procedimiento para la Realización del Concurso Público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones",* dispuso:

 "Recepción de Hojas de Vida o Reclutamiento. Cerrada la convocatoria se abrirán las inscripciones de los concursantes por un plazo de tres (3) días hábiles, momento en el cual los concursantes deberán radicar su hoja de vida y diligenciar la planilla de inscripción que para tales fines disponga la Secretaría General del Concejo."

 El Acuerdo 019 enunciado, goza de presunción de legalidad y es norma para las partes, por lo anterior, el término para la inscripción de los participantes, no se encuentra viciada de nulidad.

6. El CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, suscribió el Convenio No. 002 de 2019, con el objeto de *"PRESTAR ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS EN EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, PARA EL PERIODO 2020-2024",* para garantizar la transparencia, celeridad e imparcialidad en el proceso de la Convocatoria y Elección del Personero Municipal.

7. En relación con los hechos en que se pretende sustentar la demanda, es de precisar los escenarios en que bien debería darse la inadmisión y consecuente exclusión de un concursante en el marco del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta 2020-2024, para ello es de esbozar el artículo 9 de la Resolución No. 049de 2019, causales de inadmisión a saber:

"a. No entregar en las fechas previamente establecidas por el Concejo Municipal los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos.

b. Entregar los documentos incompletos, Entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.

c. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto hora posterior al cierre establecido.

d. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

e. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.

f. No cumplir con las calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 33 de la Ley 1551 de 2012.

g. No acreditar los requisitos mínimos de estudio requerido para el cargo.

h. No cumplir con los demás requisitos señalados legalmente o la presente convocatoria.

El Artículo 10 de la Resolución No. 049 de 2019, describe como causales de exclusión:

a) Ser inadmitido después de finalizar la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

b) No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.

c) No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el honorable Concejo Municipal, en sitio, fecha y hora determinada para la misma.

d) Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

e) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

f) Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

Parágrafo: Las anteriores causales de inadmisión y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia sin perjuicio de las acciones juridiciales y/o administrativas a que haya lugar.

De lo anterior, frente al caso esta Corporación colige que dada la naturalidad de los documentos aportados por el concursante FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ los mismos, al iguales que los de todos los concursantes, fueron tomados en el entendido de la buena fe, su autenticidad y veracidad en información y documentación fue constatada, describiéndose en las constancias y/o certificaciones laborales acreditas con especificidad los tiempos laborados y que se tomaron de forma estricta por parte de la COMISIÓN ACCIDENTAL en virtud de sus funciones, por lo que para el tema en cuestión y dado el estudio jurídico no es viable la ocurrencia de una inadmsión y aún menos la exclusión del presente concurso.

No le corresponde al Concejo Municipal de Piedecuesta, poner en tabla de juicio y/o en entredicho, las certificaciones de diferentes nominadores de entidades públicas, privadas o judiciales, y en la que describen con exactitud los tiempos laborados y actividades desempañadas, pues los hechos que imputa el peticionario como una conducta típica, como FALSAS O ADULTERACIONES no le es atribuible al CONCEJO MUNICIPAL de Piedecuesta y aún menos, endilgar la tacha de falsedad de dichos documentos.

Como se observa, la administración (Concejo Municipal de Piedecuesta) ya emitió desde la primera etapa del concurso, el pronunciamiento a la validación de los soportes presentados por el Concursante Dr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ (REQUISITOS MÍNIMOS), por lo tanto se hace menester informar que posterior a este acto de la Administración se han emitido diversos actos administrativos de carácter particular y concreto que afectan directamente a los aspirantes, entre estos el señor FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ; por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que una vez validados los soportes en cuanto al cumplimiento de requisitos (superada además la etapa de reclamación correspondiente) y dado que los soportes (Certificaciones, constancias, diplomas, actas) no han sido tachados de falsos, para lo cual hubiese sido necesario el análisis y cotejo por autoridad técnica con competencia para ello, dentro de un procedimiento idóneo para tal fin, el Concejo Municipal en atención a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 no tiene la potestad de revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría sin el consentimiento del titular.

El pronunciamiento emitido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, en la que depreca su posición en el marco del acompañamiento técnico.

RAZONES DE LA DEFENSA

IV. OPOSICION RESPECTO DE LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ahora bien, el trámite para la elección de un personero municipal, es el siguiente:

- El Concejo Municipal es quien tiene la competencia para elegir al personero del respectivo municipio mediante concurso de méritos, y para tal efecto, de acuerdo con lo señalado por la Ley 1551 de 2012 y por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, el concejo municipal ***podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas.***

- El periodo institucional, es de cuatro (04) años, que iniciará el 01 de marzo del año en que se realizó el nombramiento y finalizará concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año, según lo contempla la Ley 1551 de 2012.

- El personero municipal, es elegido, previo concurso público de méritos.

- Para el efecto, el Concejo Municipal de Piedecuesta, expidió la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019, ***"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024".***

Es de resaltar que, los aspirantes al cargo de Personero Municipal, para su postulación, deben *"aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.",* tal y como se indica en el artículo 8 de la Resolución 049 de 2019.

Lo anterior, estipulado en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3, contempla:

> *"…**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **a la administración**, a la entidad que efectúa el concurso, **a los participantes** y deberá contener mínimo la siguiente información:…"*

Por tanto, las reglas establecidas para el Concurso de Mérito, eran previamente conocidas y aceptadas por los aspirantes, reconociendo como norma reguladora, la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019.

- Consecuentemente, el Concejo Municipal de Piedecuesta, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 2485 de 2014 y 1083 de 2015, *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de*

personeros municipales", ante la necesidad de contratación, elevó ante la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, la invitación a presentar propuesta para: ***"PRESTAR LA ASESORÍA ESPECIALIZADA, ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO EN EL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, PARA EL PERIODO 2020-2024"***

- La contratación realizada con la citada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA se fundamentó en la Circular No 016 del 25 de septiembre de 2019 y Circular No. 012 del 06 de agosto de 2019, expedidas por la Procuraduría General de la Nación, sobre Elección de Personeros, en donde se conceptuó que, el perfil que debía tener las instituciones contratadas para realizar el concurso de méritos, debían tener la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero.

- Como requisitos mínimos de Estudios académicos, determina, que, e*n los* ***municipios de categoría segunda, se requiere el título de abogado y de postgrado,*** exigencia que se cumplió en el artículo 58 de la Resolución 049 de 2019, cuando dispuso:

"c. ***Puntaje por estudios:*** *La etapa de evaluación de las hojas de vida le permite a cada candidato obtener una puntuación de 50 puntos del total de 100 que valen esta prueba y que representa el* ***10% del total de puntos del concurso Público de méritos.*** *Los puntos se obtendrán por los estudios que haya realizado y que estudió y que sobrepasen los estudios mínimos exigidos para el empleo a proveer…"*

Y se procedió de la siguiente manera:

Educación formal: estudios relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta treinta (30) puntos que se podrán obtener así	**Puntos posibles**
Por título o títulos de especialización	15
Por título o títulos de formación adicional al exigido	8
Por terminación y aprobación de materias de posdoctorado o doctorado o maestría o especialización pendiente de título	4

Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica o pendiente de título	3
TOTAL PUNTOS EDUCACIÓN FORMAL	

Descendiendo ahora al caso bajo estudio, debe considerarse que el concurso de méritos para elección de personeros municipales, cuenta con normas especiales para su regulación, Articulo 313 de la constitución política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública y en el especial en su artículo 2.2.27.2.

Luego el adelantamiento del proceso de selección de personeros municipales es atribución exclusiva de los Concejos Municipales, es una Corporación Pública que ***goza de autonomía en sus decisiones***; tal como quedó expresado en el ***Acuerdo 019 del 2015 del 20 de noviembre de 2015,*** el cual fijó los parámetros y reglamento la elección de estos funcionarios públicos, es claro entonces que tratándose del proceso de selección de personeros, los concejos municipales además de gozar de la autonomía para contratar con las diferentes universidades, cuentan con norma posterior y especial para este tipo de procesos, la cual únicamente prevé que dichas entidades pueden contratar con universidades o instituciones de educación superiores públicas o privadas o con entidades especializadas en proceso de selección de personas, sin que se exija la aludida acreditación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Nos gobierna el principio de legalidad; el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante el citado Acuerdo estableció las reglas de juego para esta convocatoria; ese Acto Administrativo, goza del principio de legalidad, hasta tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, declare su nulidad. El Acto Legislativo 02 de 2015 (art. 2-4), en concordancia con el art. 313-8 de la Constitución y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, consagraron la reserva de ley para reglamentar los concursos públicos de acceso a la administración pública. En consecuencia, fue el mismo Congreso el que expidió la Ley 1551 de 2012 por medio de la cual se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en el que indicó de manera inequívoca que la elección de personeros se haría previo concurso de méritos de conformidad con la ley vigente, motivo por el cual el Concejo dictó la Resolución No. 049 del 22 de Noviembre del 2019, para la convocatoria y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta 2020-2024.

En igual forma el parágrafo del Art. 20 de la Resolución No. 049 del 22 de Noviembre del 2019 se dijo: *"De conformidad con el Decreto 1083 del 2015, La convocatoria es norma reguladora del concurso".* El concejo en cumplimiento del principio de transparencia puso en conocimiento de todos los interesados en el concurso las

reglas que se adelantarían para el proceso de selección del personero y se cumplieron a cabalidad.

Los deberes del Concejo Municipal en relación a la elección del Personero tenemos que: *i) seleccionar a una institución de educación superior para que desarrolle las etapas del proceso de selección, (ii) expedir el reglamento del concurso, el cual deberá ser respetado tanto por los aspirantes como la entidad, (iii) una vez conozca la lista de los puntajes, deberá conformar una terna de elegibles con los tres aspirantes que alcancen la mayor puntuación y (iv) por último, deberá designar a quien ocupó el primer lugar para que sea provisto el cargo, en tanto que esto garantiza los derechos al mérito, a la buena fe y a la igualdad.*

Ahora en el acto administrativo acusado, jamás se equiparó la ***formación formal con la informal,*** es una lectura ligera al acto administrativo demandado.

El artículo 43 de la Ley 115 de 1994:

> *"ARTICULO 43. Definición de **educación informal**. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."*

Y la ley 115 de 1994 estableció.

> *"Artículo 10: "Se entiende por **educación formal** aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."*

Por lo tanto, en el caso concreto, el Demandante, no cumplió con la carga pertinente, de estructurar la causal de nulidad del artículo 57 de la Resolución No. 049 de 2019, por quebrantamiento del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y por lo tanto, debe declararse impróspera la nulidad deprecada.

Debe considerarse que el concurso de méritos para elección de personeros municipales, cuenta con normas especiales para su regulación, Articulo 313 de la constitución política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública y en el especial en su artículo 2.2.27.2.

Luego el adelantamiento del proceso de selección de personeros municipales es atribución exclusiva de los Concejos Municipales, es una Corporación Pública que ***goza de autonomía en sus decisiones***; tal como quedó expresado en el ***Acuerdo 019 del 2015 del 20 de noviembre de 2015,*** el cual fijó los parámetros y reglamento la elección de estos funcionarios públicos, es claro entonces que tratándose del

proceso de selección de personeros, los concejos municipales además de gozar de la autonomía para contratar con las diferentes universidades, cuentan con norma posterior y especial para este tipo de procesos, la cual únicamente prevé que dichas entidades pueden contratar con universidades o instituciones de educación superiores públicas o privadas o con entidades especializadas en proceso de selección de personas, sin que se exija la aludida acreditación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Nos gobierna el principio de legalidad; el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante el citado Acuerdo estableció las reglas de juego para esta convocatoria; ese Acto Administrativo, goza del principio de legalidad, hasta tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, declare su nulidad. El Acto Legislativo 02 de 2015 (art. 2-4), en concordancia con el art. 313-8 de la Constitución y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, consagraron la reserva de ley para reglamentar los concursos públicos de acceso a la administración pública. En consecuencia, fue el mismo Congreso el que expidió la Ley 1551 de 2012 por medio de la cual se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en el que indicó de manera inequívoca que la elección de personeros se haría previo concurso de méritos de conformidad con la ley vigente, motivo por el cual el Concejo dictó la Resolución No. 049 del 22 de Noviembre del 2019, para la convocatoria y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta 2020-2024.

En igual forma el parágrafo del Art. 20 de la Resolución No. 049 del 22 de Noviembre del 2019 se dijo: *"De conformidad con el Decreto 1083 del 2015, La convocatoria es norma reguladora del concurso".* El concejo en cumplimiento del principio de transparencia puso en conocimiento de todos los interesados en el concurso las reglas que se adelantarían para el proceso de selección del personero y se cumplieron a cabalidad.

Los deberes del Concejo Municipal en relación a la elección del Personero tenemos que: *i) seleccionar a una institución de educación superior para que desarrolle las etapas del proceso de selección, (ii) expedir el reglamento del concurso, el cual deberá ser respetado tanto por los aspirantes como la entidad, (iii) una vez conozca la lista de los puntajes, deberá conformar una terna de elegibles con los tres aspirantes que alcancen la mayor puntuación y (iv) por último, deberá designar a quien ocupó el primer lugar para que sea provisto el cargo, en tanto que esto garantiza los derechos al mérito, a la buena fe y a la igualdad.*

Consecuentemente, el Concejo de Piedecuesta y en especial la COMISIÓN ACCIDENTAL FIJADA y con el acompañamiento de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TÉCNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, en estricto cumplimiento y conforme al articulo 7 del Acuerdo 019 de 2015, verificó el acatamiento de requisitos mínimos del concursante FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, normativa que depreca: "Entiéndase por verificación de requisitos mínimos el

procedimiento mediante el cual se verifica que el candidato cumple con las calidades mínimas exigidas por la ley para participar en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal y por ende está habilitado para desempeñar el cargo en caso de ser elegido.

Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ANTECEDENTES ESTUDIO Y EXPERENCIA DEL EMPLEO A PROVEER, para lo cual se tendrá en cuenta la información diligenciada en el formulario de inscripción LA CUAL DBERÁ ACREDITARSE CON LOS SOPORTES que se alleguen junto con la hoja de vida del candidato.

Si la información del formulario no coincide con los soportes o estos no sean presentados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias el aspirante será retirado del proceso.

El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y en consecuencia generará el retiro del aspirante del proceso.

El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso.

La verificación de los requisitos mínimos que deben cumplir los aspirantes para ser admitidos en el concurso, será realizada por la Comisión Accidental integrada para tales fines.

Armónico, y sujetos a las normativas y reglamentaciones establecidas para el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta 2020-2024, y dado el estricto acatamiento de los requisitos básicos y mínimos, la COMISIÓN ACCIDENTAL y con el acompañamiento de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECONOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, radicó en su informe que la información citada en el formulario de inscripción, y documentos anexos de soporte en la hoja de vida por parte del concursante, cumpliese el rito legal de las exigencias legales y reglamentarias respectivas, por lo que no se halló causal de inadmisión y menos aún exclusión del mismo, máxime cuando las actuaciones e insumos documentales aportados por el concursante al igual que todos se presumen verdaderos partiendo del principio de buena fe, por ello, en estricto orden jurídico y dadas las normativas y reglamentaciones la información que el concursante FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, aportó fue verificada su autenticidad y una vez dado el estudio que realizó la COMISIÓN ACCIDENTAL con acompañamiento de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECONOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, de conformidad con el convenio No. 02 de 2019, de manera metódica a cada una de las hojas de vida constató que los

documentos constató que los aportados en certificaciones, diplomas, actas de grado, tarjeta profesional, allegadas por el concursante FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, acreditaran el cumplimiento de las exigencias.

En consecuencia, no se estructura ninguna causal de nulidad de la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021, por cuanto, el proceso de convocatoria y nombramiento de personero municipal de Piedecuesta, se adelantó bajo los estrictos parámetros legales y constitucionales, debidamente acompañado por una Institución Educativa idónea e imparcial, como lo es la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicitamos declarar probadas las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 030 DEL 30 DE MARZO DE 2021 .**

Para iniciar la estructura de la Excepción enunciada, se trae a colación el artículo 139 del CPACA, cuando regla:

> *"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*
> *En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*
> *En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."*

Honorables Magistrados, como el mismo nombre de la excepción lo expone, no existe ninguna causal de nulidad que enerve la legalidad de la Resolución No. 030

del 30 de marzo de 2021, por cuanto, no se cumple con la carga argumentativa necesaria, para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados:

> ***"ARTÍCULO 35.*** *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
>
> ***Artículo 170. Elección.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos* ~~***que realizará la Procuraduría General de la Nación***~*, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*
>
> *<Inciso 2. INEXEQUIBLE>*
>
> ***Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.***
>
> *<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>*
>
> *Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*
>
> *Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano."* (Los resaltados son propios del texto)

El proceso de selección de personeros, fue tratado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en reciente sentencia del 29 de abril de 2021, bajo radicado: 05001-23-33-000-2020-00480-01, teniendo como Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ RODRIGUEZ, de la siguiente forma:

> **"2.4. Los personeros y sus esquemas de elección**

Aunque históricamente la figura del personero es una de las más antiguas y presentes en el desarrollo de la estructura funcional pública del país, la Sala solo hará un breve recorrido por los aspectos que frente a este se han invocado desde la Constitución Política de 1991.

En efecto, en la Carta de 1991, se le incluyó dentro del gran continente del Ministerio Público como función del ente controlador, al consagrar que "*el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales,* ***por los personeros municipales*** *y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas*", como se lee del artículo 118 y lo que posiblemente, como se verá más adelante, dio pie para que se advirtiera acorde a derecho y con criterio de razonabilidad por parte del legislador, que se regulara que la selección objetiva para su escogencia estuviera al mando y dirección de la Procuraduría General de Nación, dada la integración que de los personeros se hiciera a las funciones y objeto misional de la PGN.

En cuanto a la elección del personero municipal, ha sido una constante desde el espíritu del Constituyente de 1991, que estuviera a cargo de los concejos municipales, competencia que en su base y sustancialidad se mantiene hasta nuestros días consagrada en el artículo 313 Superior, en el que se refieren las atribuciones del cabildo, a saber: "*Corresponde a los concejos: … Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*". (num. 8).

Pero no fue sino hasta la Ley 136 de 1994 que se advirtió un despliegue bastante amplio para la entidad de la personería que se concebía como un ente con autonomía presupuestal y administrativa y con planta de personal, la naturaleza del cargo de personero, su elección, posesión, las faltas absolutas y temporales, las calidades, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el régimen salarial, prestacionales y de seguridad social, las funciones y las facultades entre otras (ver título X, de los artículos 168 a 182). Posteriormente la Ley 617 de 2000 modificó algunas de estas normas.

Ya para ese entonces, la elección el Personero estaba a cargo de los concejos municipales, designación de amplio margen discrecional, por cuanto solo se requería que el elegido cumpliera las calidades, requisitos y condiciones legales, previstos en el artículo 173 *ejusdem*, como ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y dependiendo de la categoría del

municipio, se requería ser abogado titulado (para los municipios de primera y segunda categoría) o haber terminado los estudios de derecho, para los demás.

Posteriormente, la Ley 1031 de 22 de junio de 2006 *"Por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital"* realizó algunas modificaciones a la Ley 136 de 1994, pero sostuvo la competencia eleccionaria en el concejo municipal, con los mismos parámetros de la Ley de 1994. En efecto, a través de su artículo 35, se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos: *"Artículo 170. A partir de 2008* ***los concejos*** *municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años,* ***elegirán personeros*** *municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente*".
Es claro entonces que no existía un procedimiento claro y uniforme con el cual el concejo pudiera escoger y elegir personero, manteniéndose así el margen de discrecionalidad en el corporativo administrativo elector.

Tampoco se avizoraba ningún parámetro de selección objetiva ni de meritocracia y así se mantuvo hasta el año 2012, cuando el Legislador expidió la Ley 1551 de 6 de julio de esa anualidad *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, que si bien mantuvo la competencia de la elección del personero en cabeza del concejo municipal, cambió el paradigma de selección, limitando el espectro amplio de discrecionalidad a las condiciones y presupuestos de un concurso de méritos, mediante la introducción de la modificación al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, cuyo texto en su literalidad quedó con el siguiente tenor:

"**CAPÍTULO VI.**

PERSONERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. ***Elección.*** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la~~

~~Procuraduría General de la Nación~~[1], de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Inciso 2. INEXEQUIBLE. C-105-2013. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: *En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado.* En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Inciso 4. INEXEQUIBLE. C-105-2013. “Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.”.

Inciso 5. INEXEQUIBLE. C-105-2013. “En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.”.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”.

[1] Aparte tachado INEXEQUIBLE C-105-2013.

Así las cosas, la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del concejo municipal o distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.

En ese íter normativo, dando curso a la necesidad de reglamentar el concurso público de méritos establecido en la Ley 1551 de 2012 precitada y a la directriz esbozada en tal sentido por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, como se lee en los respectivos considerandos[2], emergió el Decreto Reglamentario 2485 de 2 de diciembre de 2014 "*Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales*."

La reglamentación en cita impuso que la elección seguía en cabeza del concejo municipal, pero que se efectuaría de una lista de elegibles que resultaría de un proceso de selección de carácter público y abierto (art. 1).

En este ítem se especifica que el proceso de selección, es en realidad un concurso y se consagra que *"podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal"*, cuya *ratio iuris* no es otra que resulta razonable apoyarse en otros, por cuanto el concejo (municipal o distrital, según sea el caso) no es ni por finalidad ni por misión ni por objeto, un corporativo especializado en la selección objetiva de personal para otra entidad, dado que ello no hace parte de las competencias asignadas legal y constitucionalmente a los cabildos[3].

[2] En la parte motiva del Decreto 2485 de 2014, se lee: "*Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma, expresó que "… el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes" de modo que se requiere "… el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa ..."*.

[3] Es más, la misma norma en los últimos artículos posibilita la celebración de convenios interadministrativos con finalidades específicas, como se advierte de la previsión del artículo 6 del Decreto en cita: *"**Convenios Interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados*

La norma en cita destaca y trae los principios que son impronta de toda selección, a saber: objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, de cara al ejercicio de las funciones que deben asumir en caso de resultar elegidos.

Determinó como etapas del concurso las siguientes:

a) Convocatoria. Entendida como la norma reguladora del concurso, con efectos vinculantes y obligatorios para la administración, los participantes y las entidades que se contraten para el apoyo en la implementación, desarrollo y ejecución del concurso. Es el reglamento o bitácora del concurso y en ella deben quedar claramente determinadas las etapas y el procedimiento que garanticen los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Desde el punto de vista formal debe ser suscrita por la Mesa Directiva del cabildo, previa autorización de la plenaria. Se determinó un estándar mínimo de contenido, advirtiendo que los requisitos del cargo ofertado deben quedar claros, pero que no pueden ser diferentes a los consagrados en la Ley 1551 de 2012.

Es tan importante que su efecto obligatorio y vinculante conlleva a su respeto y observancia, al punto que si no se emplean los mecanismos de modificación, adición o supresión legales y legítimos puede dar lugar a la nulidad de la elección que se ha efectuado con fundamento en la convocatoria de que se trate.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Esta fase es la concreción de las características de que la selección es pública y abierta y que ello va en triple vía, por cuanto por una parte se busca que las personas potencialmente calificadas para el empleo ofertado participen; por otra, que el órgano elector tenga un abanico de posibilidades y opciones que garanticen una buena y correcta escogencia del ganador y que la

técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.".

administración y la comunidad cuenten con la persona idónea para el ejercicio del cargo, lo que en últimas redunda en el interés general.

c) Pruebas. Tan necesarias como indispensables para determinar la idoneidad de los aspirantes o candidatos; por ahora, constituyen el instrumento más utilizado para decretar los estándares de cualidades de quienes buscan ser elegidos. Asimismo, son los instrumentos de selección por excelencia, pues como lo indica la norma en cita, se implementan con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como para establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Y consagra las siguientes clases, que deben concurrir en el proceso de selección del personero: **(i)** Prueba de conocimientos académicos (constituye el 60% o más del total del concurso); **(ii)** Prueba que evalúe las competencias laborales; **(iii)** Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria y **(iv)** Entrevista (constituye máximo el 10% del total del concurso).

Así también, para dar ejecución a la característica de público y abierto, la norma reglamentaria impone que se garantice, con la utilización de mecanismos de publicidad, el conocimiento universal de la oferta y la libre concurrencia del aspirante y por qué no, del que solo pretenda hacer funciones de veeduría y control. De ahí que se consagre, según las voces de la norma, la necesidad de emplear mecanismos de difusión tales como avisos físicos y en página web, distribución de volantes, inserción en otros medios, por bando y a través de canales masivos de comunicación de la entidad territorial.

Otro aspecto tan importante como la convocatoria, es que la lista de elegibles se concibió con efectos vinculantes estrictos de orden de mérito descendente, lo que impone al órgano elector elegir y designar a quien ocupe el primer puesto del concurso de méritos que se concreta en el orden riguroso de la lista de elegibles por puntajes de calificación (art. 4 Dec. Reg. 2485/14).

Luego, el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", calificado como decreto compilatorio, recogió el Decreto 2485 de 2014, por cuanto en su artículo 2.1.1.1., indicó que agrupaba en un solo cuerpo normativo los decretos vigentes de competencia del sector público, incluidos los referentes a materias como los "*estándares mínimos para elección de personeros municipales*".

En efecto, a partir del título 27 intitulado "*estándares mínimos para elección de personeros municipales*", entre los artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., recoge la

normativa que consagró el Decreto 2485 de 2014, así: el artículo 2.2.27.1 sobre el concurso público de méritos para la elección personeros, es la previsión que contenía el artículo 1 del Decreto 2485; el artículo 2.2.27.2 etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, antiguo artículo 2 *ejusdem*; artículo 2.2.27.3 mecanismos de publicidad, la previsión del decreto 2485 de 2014 en su artículo 3; artículo 2.2.27.4 atinente a la lista de elegibles, corresponde al mismo contenido del artículo 4 y los artículos 2.2.27.5 sobre naturaleza del cargo y 2.2.27.6 convenios interadministrativos, cuyo contenido corresponde a los artículos 5 y 6 del Decreto 2485 de 2014.

Con esa normativa legal y reglamentaria se avanzó en la implementación de la elección de Personeros municipales y distritales, con muchas vicisitudes que aún se padecen y que se reflejan en un sin número de demandas y decisiones que los operadores de la nulidad electoral e incluso del contencioso laboral continúan resolviendo.

1.1. El panorama con la sentencia C-105 de 2013

Adicionalmente, la Corte Constitucional consideró en la sentencia C-105 de 6 de marzo de 2013[4] que el concurso de méritos "*facilita y promueve la consecución de los fines estatales"*, *"garantiza los derechos fundamentales de acceso a la función pública"* y *"asegura la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad"*.

Sobre la **constitucionalidad del concurso público de méritos**, indicó que este no coarta la dinámica de decisiones que debe tomar la corporación pública como entidad electora, por cuanto con base en las tesis jurisprudenciales decantadas por esa Alta Corporación, la Constitución de 1991 "*propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público*" y en lo que avizoró al concurso de méritos como el mecanismo obligatorio para ello y pasible de aplicarse a los cargos que no son de carrera, exceptuando los elegidos por voto popular o sufragio, de acuerdo a las voces de normas como el mandato Superior 125.

Sobre los personeros adujo:

"…la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [en referencia al concurso de méritos] para la **elección de funcionarios de libre**

[4] Referencia: expedientes D-9237 y D-9238. Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 35 (parcial) de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Actores: José Ignacio Arango Bernal y Mauro Antonio Higuita Correa. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que, además, sus finalidades justifican su aplicación…. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad[5].".

Y al dedicarse al estudio de los concursos para el caso concreto de la elección de personeros, dejó las siguientes directrices:

a) **El concurso es herramienta optativa para proveer cargos que no pertenecen al sistema de carrera**: si bien, el concurso de méritos es por excelencia el mecanismo de provisión para los cargos de carrera, nada obsta para que frente a aquellos que no están sometidos a dicho sistema, el órgano elector pueda proceder a la designación con la implementación de una herramienta pública de selección siempre que se trate de "*cargos cuya provisión corresponde, según el derecho positivo, a un órgano de representación popular, como el Presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes*"; por tanto, los concejos municipales o distritales se encuentran dotados para llevar a cabo este componente de elección frente a los personeros.

b) **Las condiciones de las funciones del personero ameritan que su selección y elección por los mecanismos objetivos sea reglada**: conforme a los artículos 118 y 277 constitucionales, el espectro de competencias de este funcionario es la *"promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales",* por lo cual se amerita y justifica una elección alejada de decisiones discrecionales que afecten la independencia y la imparcialidad que deben ser improntas en el ejercicio de la función de personero.

[5] Nota al pie en el original: "Sobre las finalidades del concurso público de méritos *cfr* la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub."

c) **Las condiciones del órgano elector**: hace referencia a la calidad de corporación pública de elección popular que se predica de los concejos municipales y distritales, de cara al control a la actividad gubernamental que ejerce el Personero, focalizan la necesidad de la independencia que entre este funcionario y la corporación administrativa de elección popular debe existir, que evidencian que la designación de aquel sea sometida un procedimiento reglado, objetivo y formal.

d) **La posibilidad de que las corporaciones administrativas de elección popular se apoyen en terceros para llevar a buen término el procedimiento concursal previo a la elección del personero**: en una clara manifestación, el Alto Tribunal Constitucional reconoce las limitaciones que un concejo puede tener frente a la competencia del concurso de méritos, en tanto a juicio de la Corte, es de un nivel alto de complejidad, que se refleja en "*la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*".

Por esas razones rescata el contenido de la regulación y normativa aplicable, para indicar que los corporativos de elección popular no tienen materialmente que ejecutar o intervenir en cada una de las etapas del concurso, porque en realidad la competencia legalmente atribuida a ellos, es la de dirigir el concurso, por lo que consideró viable deferir la realización parcial de este a terceros, pero advirtiendo que en estos casos, esos terceros deben contar "*con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la*

preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.".

Así las cosas, es claro que el análisis del caso debe descenderse y focalizarse en las normas que, en mayor o menor medida, regularon los aspectos que regentarían el concurso de personeros, a fin de poder dar una aplicación real y concreta a las directrices de ejecución y puesta en marcha del concurso de méritos que dirija el concejo municipal (o distrital), con el fin de elegir al personero del municipio (o distrito)." (El resaltado es propio del texto)

Conjetura el Accionante, que para dar cumplimiento al Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, los Concejos Municipales elegirán los personeros municipales, ***previo el concurso de méritos,*** y que para dar cumplimiento a dicha obligación, se profirió el acto administrativo demandado, el cual, violenta el artículo 125 de la Constitución Política y el citado artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, *"…toda vez que **no** valora el mérito de los concursantes que se han graduado de maestría, ni de doctorado y postdoctorado…",* toda vez que, le asignan un puntaje para quienes han terminado materias, pero no se le asigna ningún punto a las personas que recibieron el título de maestría, doctorado o de post doctorado.

La proposición expuesta, no genera el quiebre del acto administrativo demandado, porque, la norma que se propone que fue infringida, no define los parámetros para la calificación del estudio de los aspirantes al cargo, solo establece los requisitos mínimos de grado en derecho y la especialización, por lo tanto, queda en facultad del Concejo o la Entidad Convocante, la determinación de los puntajes.

No sobra recordar que, tanto en el artículo 8 de la Resolución 049 de 2019, como en el Decreto 1083 de 2015, se determina que, el postulante, debe *"aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.",* porque *"…**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **a la administración**, a la entidad que efectúa el concurso, **a los participantes**…"* (El resaltado es fuera de texto).

Otro de las causales que argumenta la parte Demandante, es la presunta falsedad en los documentos con los cuales el Sr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, accedió a la Convocatoria de Nombramiento de Personero de Piedecuesta para el periodo 2020-2024, documentos que gozan de presunción de legalidad y de buena fe, los cuales fueron evaluados por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, cumpliendo con todos las etapas procesales y estándares de evaluación y donde no se evidenció irregularidad alguna.

2. **ABUSO DEL DERECHO Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Para iniciar, es preciso traer a colación la Sentencia SU631/17, en donde se tocó la finalidad del Abuso del Derecho, bajo el siguiente argumento:

> **"16.** Cabe empezar por mencionar que el sistema jurídico colombiano proscribe, en general, el ejercicio abusivo del derecho. En el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 las personas y los ciudadanos tienen el deber ineludible de "*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*".
>
> El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros[82]. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.
>
> Para identificar este tipo de conductas, el juez en cada caso concreto, debe orientarse a establecer *"sobre la base de elementos objetivos demostrados en el proceso, [si de la conducta del titular del derecho, puede] construir su pleno convencimiento de un ejercicio abusivo y malintencionado de un derecho determinado"*[83], que por lo general será el que trascienda el marco y la finalidad que el Constituyente y el Legislador le han otorgado a una facultad individual.
>
> **17.** La actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica[84]. Entonces, cuando en principio la conducta es legítima porque está amparada por una regla que habilita al sujeto a actuar como lo hace, a la luz de un ejercicio hermenéutico que trasciende la disposición normativa singularmente considerada y bajo una óptica sistémica del ordenamiento, se llega a la conclusión opuesta.
>
> Entonces, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

18. Esta figura jurídica alerta sobre la falta de armonía material entre las facultades que el derecho subjetivo otorga individualmente y la función finalística que cumple en el ordenamiento y, a través de él, en la sociedad. Asegura coherencia en el sistema jurídico, al imponer una relación simbiótica entre las potestades particulares y los fines a los que se orientan las diversas disposiciones normativas que las contienen. Por ende, reivindica una interpretación compleja del ordenamiento jurídico, en la que así como las disposiciones normativas deben responder a aquellas de más alta jerarquía y a los principios que las inspiran, los derechos subjetivos otorgados no pueden leerse en forma atómica.

Desde esta óptica, el abuso del derecho es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión de los derechos subjetivos como garantías absolutas para sus titulares, asume el ejercicio de los derechos en contexto, no solo jurídico sino también social. Trata de reivindicar las prerrogativas individuales como facultades o permisiones que tienen fines que trascienden la dimensión individual e individualista de los derechos[85].

En este marco interpretativo, los derechos subjetivos se integran en un sistema mucho más amplio que los dota de sentido, alcance y al que en últimas debe responder la interpretación que se haga de ellos. En dicho marco, por supuesto, se encuentran los principios del derecho, los principios constitucionales y aquellos que informan cada sub sistema del ordenamiento jurídico, esto es, a las diversas jurisdicciones conocidas, dadas las características particulares de las específicas relaciones sociales que cada una de ellas regula.

La aplicación de cualquier disposición normativa en independencia de estos principios, contraviene las directrices del ordenamiento, las constitucionales y las que distinguen entre sí a sus distintas ramas. En un escenario semejante la evolución social de los sistemas jurídicos, su riqueza y complejidad actual, queda reducida a un ejercicio mecánico de subsunción que desarticula el sistema y desconoce la larga historia del derecho, y con él en últimas de la sociedad.

19. Como quiera que en un ejercicio abusivo del derecho el sentido que se imprime a la norma que se busca aplicar, resulta ser un contrasentido, aquel impacta el sistema jurídico en forma ajena a los fines y principios que lo orientan, e incluso de modo totalmente opuesto a ellos. Por lo general surge a través de una interpretación aislada de una regla, que sacada del contexto normativo del que hace parte, produce una ventaja irrazonable para quien busca su aplicación y, al mismo tiempo, una desventaja para otros.

Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisible –concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este

calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio[86].

20. En últimas, el abuso del derecho se caracteriza por causar, en ejercicio de un derecho subjetivo, un resultado incompatible con los fines y los principios a los que responde la disposición normativa que le da cuerpo y legitimidad al interés particular reivindicado.

Cuando la conducta abusiva se predica del ejercicio de un derecho subjetivo que se encuentra desarrollado por una ley, el abuso del derecho se aproxima al fraude a la ley[87] y los límites entre ambas figuras se vuelven difusos[88]. En esas situaciones, el abuso del derecho y el fraude a la ley confluyen en un mismo resultado, como dos dimensiones del mismo problema; una subjetiva y otra objetiva, respectivamente. Ninguno, ni el abuso del derecho y el fraude a la ley, puede dar lugar a derechos adquiridos[89].

21. La extralimitación del ejercicio de un derecho no puede apreciarse a través del análisis de las pautas previstas por una única regla particular. Como quiera que la disposición normativa responde a uno e incluso a varios sistemas y subsistemas interpretativos, que la dotan de sentido y a su vez la limitan, su valoración aislada es la que puede engendrar un contrasentido y acarrear un abuso del derecho, en algunos casos compatible con el fraude a la ley."

La señalada decisión, determina que, existe una conducta abusiva del ejercicio de un derecho subjetivo, que se encuentra desarrollado por una ley, y dicho abuso, se aproxima al fraude a la ley y los límites entre ambas figuras se vuelven difusos.

Para el caso bajo estudio, el Sr. ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ, ha ejercido varios medios de control, encaminados a declarar la nulidad de los diferentes actos administrativos y el proceso de selección del Personero Municipal de Piedecuesta, de la siguiente manera:

1. Proceso bajo radicado 680013333007 2019 00182 00 ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, en donde hace uso del medio de control de Simple Nulidad, para atacar la elección del Personero del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

2. El presente proceso bajo Radicado 68001233300020210037400, el cual ha sido acumulado con el Radicado 68001233300020210026300.

3. El proceso adelantado bajo el radicado 68001333300320210009600 ante el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, en donde se presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por parte del Sr. ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.

3. **BUENA FE**

El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, siempre ha actuado y actuará de buena fe, en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna, con fundamento en el artículo 83 de nuestro ordenamiento Constitucional, que a la letra dice:

> **"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En sentencia del 31 de octubre de 2018, expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicación 17001-23-33-000-2015-00584-02(0480-17), se trató el tema de la buena fe, en los siguientes argumentos:

> "En cuanto al alcance del citado principio, la Corte Constitucional[6] ha sostenido:
>
> «[…] La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe *"como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es*

[6] Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente: Adriana María Guillén Arango. Referencia: Expediente T-2809770.

decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."[7]

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. […]» (Cursiva del texto)."

En consecuencia, debe ser declarada la Buena fe de mi Defendida, en el proceso bajo estudio, porque, ha actuado y actúa, leal y honestamente, para con sus, administrados.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, declarar probada cualquier excepción previa o de fondo, que se desprenda de los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda y que no haya sido taxativamente señalada, o cualquiera que su Honorable Despacho encuentre probada dentro del presente asunto.

VII. FUNDAMENTO DE DEFENSA

En este sentido, no es susceptible la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021, por cuanto, es una indebida interpretación de la citada norma, por cuanto, existe un desconocimiento de la intención de la administración y del principio de buena fe objetiva.

Las pretensiones no están llamadas a prosperar, en consecuencia, no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales,

[7] Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004.

gozan de presunción de legalidad, las cuales se sustentan en supuestos de hecho, carentes de fundamento fáctico y probatorio, razón por la cual no hay lugar a que se declare la nulidad parcial demandada.

VIII. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicitamos a Uds. Señores Magistrados, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas en medio electrónico anexo a la presente demanda, los mismos que, fueron aportados en la contestación de la demanda a la cual se acumula 680001233300-2021-00263-00 y que en tratándose de actos administrativos se indica el sitio oficial de su publicación:

1. Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019, "*Por medio de la cual se convoca y Reglamenta el Concurso Público Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024"*

2. Reclamación de la evaluación de la hoja de vida presentada por el Sr. ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ y Resolución 076 de 2020, por medio de la cual se resuelve la reclamación.

3. Certificado de Evaluación expedido por la Directora del Centro de Gestión de la Investigación y la Extensión –CENES FACULTAD DE CIENCIAS

ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), que demuestra que, el Sr. ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ, es un participante al cargo de Personero y el puntaje asignado.

4. Circulares de la Procuraduría General de la Nación, sobre el procedimiento del concurso de méritos, para los cargos de personeros.

5. Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación, sobre el Concurso de Méritos para elegir al Personero Municipal de Piedecuesta.

6. Expediente administrativo del proceso de Convocatoria de elección de Personero de Piedecuesta 2020-2024.

7. Archivo con los documentos aportados por el Sr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ.

8. Auto admisorio de la demanda de simple nulidad bajo Radicado 68001333300720190018200, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, propuesta por el Sr. ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ.

A su vez, se adiciona los siguientes documentos del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, bajo radicado 680001233300-2021-00263-00:

Auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De oficio

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que, de oficio, se solicite al Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, bajo radicado 680001233300-2021-00263-00, el link del expediente en donde se tramita el proceso judicial, lo anterior, con la finalidad de probar la mala fe y temeridad del Demandante.

X. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 607 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico: **piedecuestaballesteros@gmail.com**

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DE 2021

Respetuosamente manifiesto a los Honorables Magistrados, que en cumplimiento del Decreto enunciado, se corre traslado de la contestación de la demanda, a las partes:

Al Sr. Anibal Carvajal Vásquez, al correo electrónico: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com.

Al Sr. Fredy Alberto Gómez López: elfrechu27@hotmail.com

Al Concejo Municipal de Piedecuesta: concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Al Sr. Representante del Ministerio Público: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES al correo electrónico: ngonzalez@procuraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados con todo respeto,

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

Alegatos 2 Instancia_68001333301120180021400_JULIAN ORLANDO TOLOZA

1 mensaje

rocio ballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com> 11 de enero de 2022, 8:00
Para: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: alvaroortiz10@yahoo.es

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Rocio Ballesteros Pinzon

Alegatos 2 Instancia_68001333301120180021400_JULIAN ORLANDO TOLOZA (1).pdf
693K

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MP: IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JULIAN ORLANDO TOLOZA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
RADICADO	**680013333011 2018 00214 02**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 107.904 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SDER)**, atentamente acudo ante su Despacho, con la finalidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, bajo los siguientes argumentos:

1. DEL FALLO IMPUGNADO POR LAS PARTES

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió:

> *"PRIMERO: DENIÉGUESE las pretensiones de la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas. (…)"*

2. ASPECTOS GENERALES

Sea lo primero advertir, la confusión del demandante entorno a las funciones que ostentan las figuras del concejo y alcalde municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, una de las atribuciones de los alcaldes es crear, suprimir, o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar su salario de acuerdo al Acuerdo del Concejo que fija la escala salarial; en contraste, el artículo 313 de la Constitución establece que corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes.

Es decir, que, para la creación de una nueva secretaría de despacho, se requiere de la autorización pro tempore del Concejo Municipal, pero para la creación de un empleo nivel asistencial **que no mueva la estructura organizacional de la Administración,** no se requiere la autorización del Concejo, ya que, se insta, es una función que la constitución atribuyó a los alcaldes.

Aclarado lo anterior, y continuando con el acápite, es decir, señalando los aspectos generales del proceso de modernización de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, se debe traer a colación:

El Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 *"Piedecuesta Mi Plan",* consagró en su numeral 3.3.4.2 la estrategia para el fortalecimiento institucional como una línea de acción direccionada a la modernización de la Administración Municipal en su componente administrativo y de recurso humano, lo cual se refleja en la solicitud realizada al Concejo Municipal con el fin de obtener una autorización para ejercer pro tempore la función de determinar la estructura de la Administración Municipal.

Adicional y correlacionado con lo anterior, se contrató el estudio de rediseño institucional para el Municipio de Piedecuesta, el cual arrojó unas necesidades de reforma en la estructura de la planta ampliamente expuestas en el proceso y plasmadas en los actos administrativos debidos.

Dentro del desarrollo de los actos tendientes a la modernización de la planta, se crearon sindicatos integrados por parte de algunos funcionarios del Municipio de Piedecuesta, lo que originó que, al momento de creación de plantas, se implementara una planta transitoria la cual, además de cobijar aquellos empleados que ostentaban condiciones de especial protección, fue ocupada por aquellos funcionarios que ostentaban fuero sindical.

El anterior aparte introductorio, arroja las siguientes conclusiones preliminares:

1. Sí existe un "Estudio de Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta", el cual arrojó la necesidad de modificar la planta atendiendo a las necesidades del municipio, lo cual se puede observar en el estudio anexado en la contestación de la demanda.

2. Existe un Acuerdo de facultades otorgadas para la modificación de la Estructura de la Administración Municipal.

3. El proceso de Modernización de la planta de la Administración de Piedecuesta contó con los soportes técnicos y legales para su aplicación y ejecución.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Sr. Juez de Instancia, considera la Fijación del Litigio, en los siguientes términos:

"Determinar si los actos demandados se encuentran viciados total o parcialmente de nulidad, y en consecuencia, si Julián Orlando Toloza Sepúlveda, tiene derecho a ser reintegrado al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, que venía desempeñando en la planta de empleos permanente, y así al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, cesantías y demás haberes dejados de percibir, así como los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social, desde la fecha de su retiro hasta el reintegro, así como disponer que para todos los efectos no hubo solución de continuidad."

La tesis del Despacho, que, desde luego, se comparte, se dispuso:

"La parte demandante no logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos demandados pues: (i) el Concejo Municipal le otorgó facultades extraordinarias al Alcalde para adecuar la estructura de la administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política. (ii) que se realizó el estudio técnico correspondiente; (iii) que esta facultad fue delegada en el Secretario General, Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, (iv) que el Alcalde, Ing. Danny Alexander Ramirez Rojas al momento de suprimir el cargo del

demandante, crear un cargo transitorio e incluirlo ahí, lo hizo dentro de un marco de adecuación de la administración a sus necesidades con base en el estudio técnico, además, en virtud de la función constitucional que le era propia de conformidad con el artículo 315 de la Carta Magna."

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Para adelantar el desarrollo del litigio, se considera oportuno, cuestionarse con los siguientes interrogantes, a saber:

¿El Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 ***"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", fue expedido sin competencia al haberse atribuido el Secretario General la calidad de "Alcalde Encargado", ¿o si por el contrario ello fue un simple error formal mecanográfico que no tiene la entidad suficiente de afectar la validez del acto administrativo?***

¿Podía el Alcalde Municipal de Piedecuesta delegar en el Secretario General la facultad pro-tempore asignada por el Concejo Municipal a través del Acuerdo 017 de 2016, para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, o estas resultaban ser una atribución indelegable, conforme a los artículos 992 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998?

La respuesta a estos interrogantes, es que, no es cierto que el Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017, hubiese sido expedido sin la competencia del Sr. Secretario General, quien actuaba en calidad de "Alcalde Encargado", por cuanto, en primera medida, no está siendo objeto de estudio la Resolución No. 226 de 2017, por cuanto, lo que propone la demandante, es que en ella no se delegaron las funciones otorgadas por el Concejo Municipal pro tempore al Alcalde Municipal, y por tanto, el Decreto 110 de 2017, expedido por el Secretario General, se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia.

Ante lo cual, es preciso afirmar que, dicho cargo, no está llamado a prosperar, porque el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante Acuerdo 017 de 2016,

le concedió las facultades pro-tempore al Alcalde Municipal para que expidiera los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración Municipal de conformidad con los Artículos 313 y 315 de la Constitución Política, quien a su vez, a través de la Resolución No. 0226 de 2017 delegó las funciones de Alcalde Municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General, por el día 02 de noviembre de 2017, ***incluyendo desde luego, las facultades pro tempore que previamente le habían sido concedido el Concejo Municipal, que ya estaba dentro de sus atribuciones, claro está, que de manera temporal.***

Frente a este aspecto, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, que[1]: *"tal norma no resulta violatoria del Artículo 11, numeral 2, de la Ley 489 de 1998, pues si bien éste establece que no se pueden delegar funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, no lo es menos que cuando el Concejo reviste al Alcalde pro-tempore de precisas facultades que a él le corresponden, no opera la figura de la delegación, pues ésta supone la transferencia de funciones del superior jerárquico a sus inferiores, condición que no se da entre el Concejo y el Alcalde",* por lo que no opera el fenómeno de la subdelegación, que sí está prohibido.

Igualmente es pertinente señalar que, dentro de los fundamentos para expedir el Acuerdo 110 de 2017 expresamente se señala "En uso de sus facultades constitucionales y legales, así como las concedidas por el Acuerdo Municipal No. 017 de 2016", siendo evidente que sí se obró en uso de sus atribuciones, las cuales, se insiste, fueron delegadas, a través de la Resolución No. 226 de 2017, razones por las cuales se desestima el cargo.

En consecuencia, el Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, ostentaba la facultad legal de ***"Delegar las funciones de Alcalde Municipal",*** habida cuenta que, ***el Acuerdo No. 017 de 2016, proferido por el Concejo Municipal***, ***no delegó las funciones de reestructuración del Municipio, en cabeza del Alcalde,*** sino que, ordenó lo siguiente:

[1] Consejo de Estado, veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Demandante Cámara de Comercio de Bucaramanga y Demandado Municipio de Bucaramanga.

> *"Facultar al Alcalde Municipal de Piedecuesta para ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo Municipal, en consecuencia, se le autoriza para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expedida los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar y modernizar la estructura de la Administración Municipal; de conformidad con los artículos 313 y 315 de la constitución Nacional de 1991 y de conformidad con las necesidades técnico administrativas emanadas del estudio técnico previo adelantado para el efecto para la Administración Municipal o por la Entidad que el ejecutivo considere competente. Por lo tanto, el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico."*

Por lo tanto, el Sr. Alcalde Municipal, se encontraba debidamente facultado para delegar sus funciones en el Secretario General y entre ellas, las de suscribir el Decreto 110 de 2012, ***porque el fundamento del Acuerdo, fue la autorización al Alcalde del uso de las facultades extraordinarias, conferidas por el Concejo Municipal y no la delegación de funciones, como equívocamente lo invoca la parte Demandante.***

Finalmente, en cuanto a que el Alcalde entregó la potestad otorgada por el Concejo Municipal a un alcalde encargado, mientras se encontraba cumpliendo las funciones en otro lugar de la geografía nacional, esto es, siendo para todos los efectos legales alcalde Municipal de Piedecuesta, se tiene que, se dio fue una delegación de funciones a favor del Secretario General, tratándose claramente de un error mecanográfico en el Decreto 110 de 2017, pues la Resolución No. 0226 de 2017, mencionada en éste mismo, que delega las funciones del Alcalde Municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General, por el día 02 de noviembre de 2017.

¿El Municipio de Piedecuesta realizó o no, los estudios técnicos de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de restructuración y modificación de la planta de personal, cumpliendo las exigencias del artículo 228 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015?

¿Constituye un vicio de nulidad por falta de motivación del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017, el hecho que las recomendaciones previstas en el Estudio Técnico realizado por la reestructuración y modificación de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, no aparezcan en los considerandos en dicho acto administrativo?

Frente a estos cuestionamientos, se manifiesta respetuosamente al Sr. Juez que no cabe la menor duda que, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sí realizó los estudios técnicos pertinentes, teniendo que obran en el expediente judicial, el Estudio de Rediseño Institucional del Municipio, prueba que fue debidamente incorporada al proceso, y que además se prueba con la siguiente documentación:

- El Estudio Técnico de Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta, el cual consta de 256 folios.
- Documentos del proceso pre contractual por concurso de méritos Abierto No SG-CM-011-2017.
- Los documentos de Los documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de Consultoría:
- Contrato de consultoría Nro 832-17 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y el Consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S
- Documentos de habilitación para contratar de la firma Consultora.
- Pruebas de idoneidad y de experiencia de la Firma Consultora PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA : PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el NIT número 900329128-2.
- Concepto del Consultor, sobre el proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

A su vez, igualmente, se practicó el correspondiente testimonio el Doctor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA : PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad quien funge como consultor del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta, quien sustentó la metodología del contenido y

la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o restructuración del Municipio de Piedecuesta.

Una vez demostrado que, sí se adelantó el correspondiente estudio del proceso de restructuración del Municipio Demandado, se responde que, ante el cuestionamiento de que si existe una nulidad por la no inclusión de todo el estudio técnico en el Decreto 110 de 2017, al respecto se manifiesta que, el estudio cuenta con ***256 páginas, circunstancia que no torna inexistente el mismo, o se torne inexistente la motivación de los actos, como infundadamente lo ha sostenido la parte actora, porque no existe ninguna norma que, estipule la obligación de incluirlos.***

Se observa que, los estudios técnicos tuvieron como fundamento normativo el artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, que señala *"Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP,* siendo así como de acuerdo con el diagnóstico institucional del Municipio de Piedecuesta se identificó la necesidad y las condiciones Internas y Externas para realizar el proceso de modernización de la estructura administrativa del nivel central.

Los estudios, sin lugar a dudas, tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, que establecen "que los estudios técnicos deben estar basados en evaluación de los perfiles y cargas de trabajo de los empleos, como se plasma en la Guía de rediseño Institucional para entidades públicas del orden territorial del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP versión 2015, haciendo el correspondiente análisis de perfiles y cargas de trabajo bajo la metodología de "Método de los estándares subjetivos".

Al particular ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la nulidad por la motivación del acto en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVEZ GARCIA, RADICACIÓN NÚMERO 25000233700020150004701 (22658), lo siguiente:

"Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada.

Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal "tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta que la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos."[i]

En consecuencia:

- No existe fundamento legal, constitucional o jurisprudencial que acompañen las acusaciones del demandante. La hipotética falta de detalle a la que hace alusión la demandante corresponde a una apreciación subjetiva diferente del marco general que establece la Ley.

- El análisis pormenorizado de la parte motiva de los Decretos 110 y 111 de 2017, parte de un estándar subjetivo de valoración que es inexigible a la administración. Lo que la accionante clasifique como fundamento general o especial, nada tiene que ver con el hecho incontrovertible de que los actos administrativos en comento fueron motivados suficientemente.

 Es incomprensible que se considere que el marco legal y constitucional referente a las competencias del municipio, funciones del Concejo y del

Alcalde o los principios de la actuación administrativa se califiquen como motivaciones de referencia y no precisas frente a la determinación de modificar la estructura del Municipio de Piedecuesta. O que, al haberse mencionado la realización de un procedimiento de diagnóstico y la elaboración de estudios técnicos, se censure el acto administrativo simplemente porque no "probó" la existencia de dichos insumos.

Todas las actuaciones y actos administrativos se presumen legales. Por lo tanto, no corresponde a la administración probar de determinada manera la existencia de las circunstancias que sustentan sus decisiones. Por el contrario, si se duda de la legitimidad de alguna de estas afirmaciones, la carga de demostrar lo contrario recae sobre el interesado, quien está habilitado para revisar y requerir los documentos que soportan las afirmaciones de la administración.

- No existe fundamento alguno que le permita al accionante afirmar que "la forma de acreditar que el estudio técnico existe no es solamente haciendo referencia a su fecha de elaboración, autores y demás datos, sino que el estudio debe hacer parte integral e incorporarse al acto administrativo como un anexo". El ejercicio de motivar un acto administrativo no comprende el deber de adjuntar a él, como parte compositiva del mismo, los diferentes documentos que dan cuenta de sus fundamentos. Cuando se motiva un acto administrativo no es necesario adjuntar todas y cada una de Leyes, Ordenanzas y Decretos que le sustentan, tampoco informes, estudios, reportes o demás piezas a las cuales se alude como sustento.

¿El Municipio de Piedecuesta desconoció el derecho de audiencia y defensa, por no permitir la participación de los empleados y asociados sindicales en el proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central dispuesto en el Decreto 110 de fecha 2 de noviembre de 2017, incumpliendo con ello el acuerdo de negociación colectiva dispuesto en el Decreto 070 de 2017?

Como Sustento de dicho cargo, aduce el demandante que la administración municipal vulneró los derechos de audiencia y defensa tanto de los empleados de la Administración Municipal de Piedecuesta, como de las

Organizaciones Sindicales, por cuanto nunca tuvieron la oportunidad de participar en la configuración de los actos acusados, incumpliendo con el acuerdo colectivo aprobado mediante Decreto Municipal No. 070 de 2017.

En recientísima sentencia,[2] el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo la oportunidad de pronunciarse, respecto a la publicidad de la participación de los sindicatos, en el proceso de reestructuración de las Entidades del Estado, frente a lo cual, expuso:

"4.4. Finalmente, tampoco existe evidencia alguna de que se hubieran desconocido los derechos de audiencia y defensa. De acuerdo a la demandante, los administrados tienen derecho en hacerse parte de toda actuación administrativa que los va afectar y a partir de esto deriva que el Gerente de la ESE tenía la obligación de permitir la participación de la ciudadanía en el estudio técnico de reestructuración de la entidad.
Aunque la esa premisa (derecho de participación en los asuntos públicos) de la Asociación Sindical es cierta, esto no genera la anulación de los acuerdos demandados como pasa a explicarse.
El ejercicio de los derechos, como el de participación, debe ejercerse bajo los parámetros y las posibilidades establecidas en la Constitución y la ley. Como ocurre con cualquier garantía, su ejercicio no puede implicar la parálisis o la supresión de las funciones que tiene a cargo la administración pública.
Bajo esas condiciones y para garantizar cierta certidumbre del ejercicio de las potestades ciudadanas, existen potestades a favor de esta para que se involucre en el manejo de las decisiones gubernamentales y administrativas en los diferentes niveles. Para que ello sea posible la administración debe cumplir con la publicidad de todos sus actos y garantizar que toda cuestión que se le formule, con respecto de cualquier actuación, sea respondida oportuna y congruentemente.
A partir de los argumentos de la demanda y la apelación se logra entender que la Asociación censura los acuerdos porque la ciudadanía no fue invitada, citada o consultada sobre el proceso de reestructuración de la entidad. Sin embargo, lo cierto es que una obligación de ese tipo no existe constitucional o legalmente. De hecho,

[2] Consejo de Estado Colombiano, Sección Quinta. *Radicado 250002324000 2011 00602 01 del 18 de abril de 2018, C.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ*

en este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, la demandante no estableció una norma aplicable al proceso de modificación de la planta de la ESE, que implique la generación obligatoria de una asamblea o un cabildo ciudadano para la aprobación de los estudios técnicos. ***Lo que el marco jurídico colombiano sí establece como regla general, es que toda esa actuación, incluyendo la etapa de contratación y generación de los documentos soportes de la reestructuración sea de libre acceso al público. De esta manera, por ejemplo, cualquiera de los miembros de la Asociación Sindical tenía el derecho de acceder a cualquiera de esos datos, solicitar las explicaciones del caso y finalmente, requerir el ejercicio de control por parte de las autoridades correspondientes."*** (Subrayado es fuera de texto)

Frente a esta decisión, no cabe duda que, en la hipótesis que, no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, esa situación, ***no genera la nulidad de los actos administrativos demandados,*** por el contrario, el proceso adelantado por mi Poderdante, siempre fue socializada y, tanto el proceso de contratación del Consultor, como los Decretos, el "ESTUDIO REDISEÑO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER", como se prueba en la presente contestación de demanda.

En otro pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también sustentó de la siguiente manera:

El compromiso adquirido por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en el Decreto 070 de 2017, no fue otro distinto el de comprometerse con las normas, estipuladas para la negoción con los Empleados Públicos, acuerdos que se considera pertinente trascribir:

"ACUERDO No. 13 AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR EDUCATIVO. El Municipio se compromete a que en un término no superior a tres meses, contados a partir primero junio (1) de 2017, ***iniciar proceso técnico, administrativo y financiero, que permita revisión de la planta de personal administrativo del Sector Educativo***, para establecer necesidades de cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública,

para que se efectúe la ampliación de planta de personal previa aprobación del Ministerio,…"

ACUERDO No. 14 AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL. COMISARIA DE FAMILIA, *El Municipio se compromete a incluir en el proceso técnico, administrativo y financiero, que se adelante para la Modernización de la Administración de las necesidades de la Comisaría de Familia que permita establecer los cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública*; El estudio se socializará con las Organizaciones Sindicales, previa la aprobación y aplicación por parte de la Administración Municipal.

ACUERDO No. 15 SOCIALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE MODERNIZACIÓN. EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. *Se compromete una vez terminado el estudio técnico de Modernización a realizar jornadas de trabajo con las Organizaciones Sindicales.*

El Municipio de Piedecuesta se compromete a dar cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios a efectos de cumplir a cabalidad con el manual de funciones, reconociendo, y teniendo en cuenta el conocimiento de los Empleados que ocupan cargos de carrera administrativa y provisionalidad, así como la preparación académica que tiene cada uno, de estos empleados." (El resaltado es fuera de texto)

En este orden de ideas, no es de recibo que la parte actora, aduzca como causal de anulación de un acto administrativo por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, el presunto incumplimiento de un "compromiso" por parte del Alcalde Municipal que, por un lado fue satisfecho por el Municipio con la publicidad de todos los actos pre y contractuales que conllevaron al estudio técnico de modernización administrativa, así como el estudio mismo, y por otro, exigiendo el cumplimiento de una condición que contraviene normativas superiores como lo es el citado Decreto 160 de 2014, proferido por el Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, los compromisos que suscribió el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con los sindicatos, fueron los que se encuentran establecidos en la Ley, como son, que la ampliación de la planta y el establecimiento de los cargos requeridos, para el cumplimiento de la misión pública, se hará ***previo el estudio técnico de modernización;*** así mismo,

el otro compromiso fue el de la socialización de la reestructuración, que igualmente se realizó con los miembros del Sindicato, que no fueron aceptadas como tal, debido a la reducción de la planta de personal.

¿Existe expedición irregular de los actos administrativos del proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios sin contar con disponibilidad presupuestal previa conforme al principio de legalidad del presupuesto y gasto público, o si por el contrario sólo era necesario certificar la viabilidad presupuestal para llevar a cabo la reestructuración administrativa?

La respuesta a dicho interrogante, es que ***no existe expedición irregular de los actos administrativos en el proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios, sin contar con disponibilidad presupuestal, porque el requisito es la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal que garantice la posibilidad que garantice las modificaciones.***

Ahora bien, para la fecha de expedición de los decretos 111, 112 y 120 de 2017, la Administración Municipal sí contaba con los ***certificados de viabilidad presupuestal expedidos por la Secretaría de Hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017.***

Efectivamente se certifica por parte del Sr. Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, el proceso de reestructuración, ***se contaba con la correspondiente viabilidad y sostenibilidad financiera, certificación expedida*** el 02 de noviembre de 2017, por el Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, se consignó:

"Así mismo, me permito certificar que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2018, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se estimaron los costos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina de la nueva planta de empleos proyectada para el Cumplimiento de las funciones de la nueva estructura administrativa y funcional del Municipio."

Son dos aspectos jurídicos distintos, el de "Viabilidad Presupuestal" y el de "Disponibilidad Presupuestal", tal y como se consideró en Sentencia C-018 -96, la

Corte Constitucional, hizo referencia a la Disponibilidad y a la Viabilidad Presupuestal, en los siguientes términos:

> "En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo que equivale a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos."

Más adelante consigna:

> "Finalmente, encontramos en el artículo 49 ibídem una norma que generaliza la exigencia de este requisito para todos los actos administrativos, cuando dispone que:
>
> *"**Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad** previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos (...).*
>
> *En consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*
>
> *Para las modificaciones a la planta de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, **que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal**, expedido por la Dirección General del Presupuesto **Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones**" (negrillas y subrayas fuera de texto)."*

Por lo tanto, para el proceso de reestructuración, tanto en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, que fue estudiado en la sentencia C-018 del 23 de enero

de 1996, como en el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”, según su artículo 71, la exigencia, no es otra que, la de ***viabilidad presupuestal y no de disponibilidad presupuestal,*** en el contexto que, la administración, cuente, con los recursos pertinentes, para la ejecución del proyecto, diferente al concepto de disponibilidad presupuestal.

Bajo los fundamentos expuestos, se determina, que, no es cierto que, la Entidad Territorial hubiese realizado el proceso de reestructuración sin la debida viabilidad presupuestal, porque, si hubiese sido cierta dicha afirmación, el MUNICIPIO no se encontrara al día con todas las obligaciones salariales y de emolumentos, de los funcionarios de la planta central y de la planta transitoria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INTERROGATORIO DE JOSEFINA ARGUELLO ACELAS

El testimonio enunciado de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, quien fungía como Jefe de Control Interno del Municipio de Piedecuesta durante el año 2017, vigencia en la cual se desarrolló el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta, no cumplió la finalidad pretendida por la parte Demandante, como lo era el de comprobar su participación e intervenciones en el proceso de restructuración del Ente Territorial Municipal, por cuanto:

- La Circular aportada al proceso, suscrita por la declarante, para el Alcalde Municipal, Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesora y Personal vinculado a través de la Planta Transitoria, tiene fecha 04 de diciembre de 2017, cuando el proceso bajo estudio, cuando ya existían los actos administrativos demandados, como lo son el Decreto 110 del 03 de noviembre de 2017; Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 y 112 del 07 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, entre otros actos administrativos demandados.

- Ante la pregunta concreta realizada por la Suscrita, si había adelantado algún pronunciamiento anterior sobre el proceso de restructuración, fue enfática en responder: **NO.**

- Ante el interrogante sobre si las apreciaciones que manifestaba sobre el proceso de restructuración, se fundamentaba en algún criterio o norma, manifestó que, era su concepto.

En consecuencia, la práctica del testimonio brindado por la Declarante, no robustece las pretensiones de la demanda, y muy por el contrario, se comprueba que, los decretos demandados, no son susceptibles de ser declarados nulos.

FRENTE AL CASO CONCRETO

1. El señor JULIAN ORLANDO TOLOZA SEPULVEDA desempeñaba en provisionalidad el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-03 de la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, asignado a la entonces Secretaría de Gobierno hoy Secretaría del Interior, con una asignación básica de $4.310.063
2. Los veintiocho (28) empleos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 se suprimieron mediante el Decreto 111 de 2017, entre estos el desempeñado por la demandante.
3. El Decreto 111 de 2017 creó en la planta global seis (6) empleos Profesional Universitario Grado 03, los cuales fueron provistos mediante la incorporación de cinco (5) empleados con derechos de carrera y una (1) empleada provisional en situación de especial protección, tal como lo dispuso la Resolución 237 de 2017
4. La nueva planta no dispuso de empleos en los cuales habría procedido una eventual incorporación de la demandante en un empleo igual o equivalente.

En síntesis, en la nueva planta de empleos no existía un empleo igual o equivalente al empleo que desempeñaba la demandante, razón por la cual procedía el retiro del servicio de conformidad con la causal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia:

- El Sr. Secretario General del Municipio de Piedecuesta, ostentaba la competencia de suscribir el Decreto 110 de 2017, porque el Concejo Municipal del Ente Territorial Enunciado, no delegó las funciones al Sr. Alcalde Municipal, sino que autorizó el uso de las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional y por lo tanto,

dichas funciones sí eran delegables; motivo por el cual, el decreto 110 de 2017, entre otros argumentos legales, no se encuentra viciado de nulidad.

- No existe ninguna norma que, ordene la inclusión del estudio de restructuración en los actos administrativos que implementen un rediseño de estudio de una planta de personal, motivo por el cual, igualmente, no se estructura ninguna causa de violación legal.
- Se demostró que, la restructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, contaba la correspondiente "viabilidad presupuestal", para la implementación del proceso de restructuración bajo estudio, y que además, el Ente Municipal, no cuenta con acreencias de pagos de acreencias laborales vencidas o del manejo de la planta de personal de la misma.
- No existe ningún cargo equivalente al del Grado Profesional Universitario Código 219, Grado 03 que ostentaba la Accionante, porque fue suprimido y los cargos creados (seis (06)), cinco (05) ya fueron proveídos con personal de carrera y quien demostró ser sujeto de especial protección, quien fue nombrada en provisionalidad.

5. EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS

- El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para ejercer su defensa en los estrados judiciales, requirió de la contratación de un Profesional del Derecho, con el correspondiente pago de honorarios por sus servicios profesionales.

- Además de lo anterior, existe un procedimiento administrativo interno que genera gasto presupuestal por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el cual se lleva a cabo desde la misma notificación de la demanda, suscribiéndose el correspondiente poder de representación judicial, realizándose la reunión de los profesionales para el Comité de Conciliación, remitiéndose el expediente administrativo y realizándose la correspondiente vigilancia de parte del Supervisor del Contrato de Representación Legal, entre otras actividades que implican gastos de los recursos de la Entidad.

- Así mismo, todo el ejercicio administrativo para la entrega de las pruebas del proceso, también generó costos que se deben reconocer en el proceso en el que fue absuelta mi Defendida.

- Existe un criterio objetivo valorativo, para determinar la condena en costas y no solo el criterio subjetivo, que se aplicaba en el Código Contencioso Administrativo.

El C.P.A.CA., en su artículo 188, ordenamiento por el cual se tramitó el proceso bajo estudio, dispone:

> ***"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.."*

El Código General del Proceso, expresa:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (…)"*

Como fundamento de la decisión, se trae a colación la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, bajo Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00336-01(4320-18) del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo como Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, determinó:

"Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo. Objetivo, ***en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso****; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes."* (El resaltado es fuera de texto)

De conformidad con lo anterior y toda vez que el ***Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016***, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, establece la tasa máxima en condena en costas y agencias en Derecho, sería prudente, revocar parcialmente la decisión proferida y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las Costas y Agencias en Derecho a favor de la parte Demandada y a cargo de la Demandante, para compensar los gastos ejercidos por mi Procurada en el ejercicio de su defensa.

Bajo los argumentos expuestos, respetuosamente elevo la siguiente,

6. PETICIÓN

PRIMERO. Respetuosamente solicito se **REVOQUE EL NUMERAL SEGUNDO** de la decisión tomada en sentencia del **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago **DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a favor del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- y a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en el resto de sus apartes, la sentencia expedida el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

7. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico: **piedecuestaballesteros@gmail.com**

8. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DE 2021

Manifiesto al Sr. Juez, que de los presentes alegatos se corre traslado a las partes intervinientes en el proceso, de la siguiente forma:

Apoderado Demandante Dr. ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ al correo electrónico: alvaroortiz10@yahoo.com

Del señor Juez, con el debido respeto,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

[i] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 28 de octubre de 1999, expediente 3443. CP Juan Alberto Polo Figueroa

Respuesta automática: Alegatos 1 Instancia_68001333301020180019000_JUAN BAUTISTA DIAZ

1 mensaje

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 10 de febrero de 2022, 15:20
Para: piedecuestaballesteros <piedecuestaballesteros@gmail.com>

SEÑORES ABOGADOS Y/o USUARIOS DEL SERVICIO

AGRADECEMOS DILIGENCIAR UNA PEQUEÑA ENCUESTA QUE NOS PERMITA MEJORAR NUESTRO SERVICIO:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi27lOmPT2GJBqNHYzsibVdtUMTNTTko2UFNZUVBXSlIEWTZFTkVTS1ILRS4u

PROTOCOLO PARA RADICAR MEMORIALES DE FORMA VIRTUAL ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

DIRIGIDO A: partes interesadas que actúan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con el presente documento los Jueces Administrativos de Bucaramanga, dan a conocer a las partes interesadas la forma adecuada en la que, a partir de la fecha,deben radicar los memoriales ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga,lo anterior, atendiendo a la necesidad imperiosa de conformar de manera eficiente y eficaz los expedientes judiciales electrónicos, contando desde un inicio con la debida colaboración por parte de los sujetos procesales.

En ese sentido, a continuación se encontrarán los parámetros que se deben seguir al momento de radicar demandas y memoriales mediante los correos electrónicos designados para tal fin, se recuerdan: ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para radicar memoriales, o demandas, por favor siga los siguientes parámetros: _

- **Los archivos objeto de radicación en su totalidad, deberán estar inmersos en un solo documento en formato PDF. En el evento en que se vaya a radicar una demanda o contestación, deberá radicar un documento PDF para el cuerpo de la demanda o contestación, según corresponda, y otro documento PDF con los anexos y el documento que contenga el poder._**

Lo anterior quiere decir que, no se deberán radicar documentos en formato distinto a PDF.

- **El documento PDF deberá identificarse con un nombre que no supere los 40 caracteres, sin espacios, sin la utilización de caracteres especiales o números, sin la utilización de tildes y sin conectores entre las palabras; siendo importante resaltar que la distinción entre una palabra y otra será la utilización de una letra mayúscula.**

 Ejemplo:Si el documento que se va a radicar es unaAcción de Tutela, la forma correcta de nombrarlo es:AccionTutela---> se evidencia que no se usó la tilde, ni el conector*de*, así como tampoco hay espacio entre las palabras, y se utilizó la mayúscula para sustituir el espacio.

Se les recuerda a las partes interesadas que, para el manejo del formato PDF, existen varias páginas en internet a las que pueden acudir, en las que se permite la conversión de formatos a PDF, la enumeración de folios, y la unión de varios documentos con el fin de obtener un solo archivo. A modo de ejemplo se señala la página de internet:www.ilovepdf.com, instrumento de fácil acceso y uso para el manejo de este tipo de archivos.

Con su cooperación y un trabajo eficiente, avanzaremos en la consolidación de la justicia virtual.

Por la atención prestada, mil gracias.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez coordinadora

En virtud de la Expedición del Acuerdo **PCSJA20-11632 DE 30/09/2020**
Se permite precisar que las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente.

NOTA: Los mensajes de datos se entenderán recibidos en días hábiles y dentro del horario laboral de la Rama Judicial, 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
RADICADO	**680013333010 2018 000190 00**

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 107.904 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SDER)**, atentamente acudo ante su Despacho, con la finalidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, bajo los siguientes argumentos:

1. ASPECTOS GENERALES

Sea lo primero advertir, la confusión del demandante entorno a las funciones que ostentan las figuras del concejo y alcalde municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, una de las atribuciones de los alcaldes es crear, suprimir, o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar su salario de acuerdo al Acuerdo del Concejo que fija la escala salarial; en contraste, el artículo 313 de la Constitución establece que corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes.

Es decir, que, para la creación de una nueva secretaría de despacho, se requiere de la autorización pro tempore del Concejo Municipal, pero para la creación de un empleo nivel asistencial **que no mueva la estructura organizacional de la Administración,** no se requiere la autorización del Concejo, ya que, se insta, es una función que la constitución atribuyó a los alcaldes.

Aclarado lo anterior, y continuando con el acápite, es decir, señalando los aspectos generales del proceso de modernización de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, se debe traer a colación:

El Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 *"Piedecuesta Mi Plan",* consagró en su numeral 3.3.4.2 la estrategia para el fortalecimiento institucional como una línea de acción direccionada a la modernización de la Administración Municipal en su componente administrativo y de recurso humano, lo cual se refleja en la solicitud realizada al Concejo Municipal con el fin de obtener una autorización para ejercer pro tempore la función de determinar la estructura de la Administración Municipal.

Adicional y correlacionado con lo anterior, se contrató el estudio de rediseño institucional para el Municipio de Piedecuesta, el cual arrojó unas necesidades de reforma en la estructura de la planta ampliamente expuestas en el proceso y plasmadas en los actos administrativos debidos.

Dentro del desarrollo de los actos tendientes a la modernización de la planta, se crearon sindicatos integrados por parte de algunos funcionarios del Municipio de Piedecuesta, lo que originó que, al momento de creación de plantas, se implementara una planta transitoria la cual, además de cobijar aquellos empleados que ostentaban condiciones de especial protección, fue ocupada por aquellos funcionarios que ostentaban fuero sindical.

El anterior aparte introductorio, arroja las siguientes conclusiones preliminares:

1. Sí existe un "Estudio de Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta", el cual arrojó la necesidad de modificar la planta atendiendo a las necesidades del municipio, lo cual se puede observar en el estudio anexado en la contestación de la demanda.

2. Existe un Acuerdo de facultades otorgadas para la modificación de la Estructura de la Administración Municipal.

3. El proceso de Modernización de la planta de la Administración de Piedecuesta contó con los soportes técnicos y legales para su aplicación y ejecución.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Sr. Juez de Instancia, considera la Fijación del Litigio, en los siguientes términos:

> "¿Debe implicarse por ilegal e inconstitucional los decreto 110, 111, 112 de 2017 por FALTA DE COMPETENCIA Y EXPEDICIÓN IRREGULAR?
> Son nulos los actos acusados resoluciones 228, 237, 120 y oficio consecutivo 1478 de 2017 por FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DESVIACIÓN DE PODER atendiendo a que no se motivaron técnicamente al no fundarse en estudios técnicos, disponibilidad presupuestal y la condición de beneficiario de fuero sindical del demandante?
> En caso afirmativo es procedente, el reintegro y debe ordenarse el pago de las sumas dejadas de percibir en suma no superior a 24 meses conforme la sentencia SU -556 DE 2014?
> Es procedente el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante?
> En caso negativo, debe declararse la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y en tal sentido denegar las pretensiones de la demanda?
> Para lo cual, el despacho resolverá:
> Si la resolución No 299 G del 01 de noviembre de 2017, concedió una comisión de servicios al alcalde municipal y, por tanto, no era viable jurídicamente delegar la función al secretario para proferir el decreto 110 de 2 de noviembre de 2017, atendiendo a que no hubo separación de funciones y que la autorización del concejo no estaba conferida al secretario.
> Si para la época de la reestructuración estaba vigente la restricción de la ley de garantías (ley 996 de 2005) y en tal sentido, esta es aplicable a este tipo de procesos."

Para adelantar el desarrollo del litigio, se considera oportuno, cuestionarse con los siguientes interrogantes, a saber:

¿El Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 ***"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta", fue expedido sin competencia al haberse atribuido el Secretario General la calidad de "Alcalde Encargado", ¿o si por el contrario ello fue un simple error formal mecanográfico que no tiene la entidad suficiente de afectar la validez del acto administrativo?***

¿Podía el Alcalde Municipal de Piedecuesta delegar en el Secretario General la facultad pro-tempore asignada por el Concejo Municipal a través del Acuerdo 017 de 2016, para la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, o estas resultaban ser una atribución indelegable, conforme a los artículos 992 de la Ley 1551 de 2015 y 11 de la Ley 489 de 1998?

La respuesta a estos interrogantes, es que, no es cierto que el Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017, hubiese sido expedido sin la competencia del Sr. Secretario General, quien actuaba en calidad de "Alcalde Encargado", por cuanto, en primera medida, no está siendo objeto de estudio la Resolución No. 226 de 2017, por cuanto, lo que propone la demandante, es que en ella no se delegaron las funciones otorgadas por el Concejo Municipal pro tempore al Alcalde Municipal, y por tanto, el Decreto 110 de 2017, expedido por el Secretario General, se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia.

Ante lo cual, es preciso afirmar que, dicho cargo, no está llamado a prosperar, porque el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante Acuerdo 017 de 2016, le concedió las facultades pro-tempore al Alcalde Municipal para que expidiera los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración Municipal de conformidad con los Artículos 313 y 315 de la Constitución Política, quien a su vez, a través de la Resolución No. 0226 de 2017 delegó las funciones de Alcalde Municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General, por el día 02 de

noviembre de 2017, ***incluyendo desde luego, las facultades pro tempore que previamente le habían sido concedido el Concejo Municipal, que ya estaba dentro de sus atribuciones, claro está, que de manera temporal.***

Frente a este aspecto, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, que[1]: *"tal norma no resulta violatoria del Artículo 11, numeral 2, de la Ley 489 de 1998, pues si bien éste establece que no se pueden delegar funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, no lo es menos que cuando el Concejo reviste al Alcalde pro-tempore de precisas facultades que a él le corresponden, no opera la figura de la delegación, pues ésta supone la transferencia de funciones del superior jerárquico a sus inferiores, condición que no se da entre el Concejo y el Alcalde",* por lo que no opera el fenómeno de la subdelegación, que sí está prohibido.

Igualmente es pertinente señalar que, dentro de los fundamentos para expedir el Acuerdo 110 de 2017 expresamente se señala "En uso de sus facultades constitucionales y legales, así como las concedidas por el Acuerdo Municipal No. 017 de 2016", siendo evidente que sí se obró en uso de sus atribuciones, las cuales, se insiste, fueron delegadas, a través de la Resolución No. 226 de 2017, razones por las cuales se desestima el cargo.

En consecuencia, el Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, ostentaba la facultad legal de ***"Delegar las funciones de Alcalde Municipal",*** habida cuenta que, ***el Acuerdo No. 017 de 2016, proferido por el Concejo Municipal***, ***no delegó las funciones de reestructuración del Municipio, en cabeza del Alcalde,*** sino que, ordenó lo siguiente:

"Facultar al Alcalde Municipal de Piedecuesta para ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo Municipal, en consecuencia, se le autoriza para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expedida los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar y modernizar la estructura de la

[1] Consejo de Estado, veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Demandante Cámara de Comercio de Bucaramanga y Demandado Municipio de Bucaramanga.

Administración Municipal; de conformidad con los artículos 313 y 315 de la constitución Nacional de 1991 y de conformidad con las necesidades técnico administrativas emanadas del estudio técnico previo adelantado para el efecto para la Administración Municipal o por la Entidad que el ejecutivo considere competente. Por lo tanto, el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico."

Por lo tanto, el Sr. Alcalde Municipal, se encontraba debidamente facultado para delegar sus funciones en el Secretario General y entre ellas, las de suscribir el Decreto 110 de 2012, ***porque el fundamento del Acuerdo, fue la autorización al Alcalde del uso de las facultades extraordinarias, conferidas por el Concejo Municipal y no la delegación de funciones, como equívocamente lo invoca la parte Demandante.***

Finalmente, en cuanto a que el Alcalde entregó la potestad otorgada por el Concejo Municipal a un alcalde encargado, mientras se encontraba cumpliendo las funciones en otro lugar de la geografía nacional, esto es, siendo para todos los efectos legales alcalde Municipal de Piedecuesta, se tiene que, se dio fue una delegación de funciones a favor del Secretario General, tratándose claramente de un error mecanográfico en el Decreto 110 de 2017, pues la Resolución No. 0226 de 2017, mencionada en éste mismo, que delega las funciones del Alcalde Municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General, por el día 02 de noviembre de 2017.

¿El Municipio de Piedecuesta realizó o no, los estudios técnicos de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de restructuración y modificación de la planta de personal, cumpliendo las exigencias del artículo 228 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015?

¿Constituye un vicio de nulidad por falta de motivación del Decreto 110 del 02 de noviembre de 2017, el hecho que las recomendaciones previstas en el Estudio Técnico realizado por la reestructuración y modificación de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, no aparezcan en los considerandos en dicho acto administrativo?

Frente a estos cuestionamientos, se manifiesta respetuosamente al Sr. Juez que no cabe la menor duda que, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sí realizó los estudios técnicos pertinentes, teniendo que obran en el expediente judicial, el Estudio de Rediseño Institucional del Municipio, prueba que fue debidamente incorporada al proceso, y que además se prueba con la siguiente documentación:

- El Estudio Técnico de Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta, el cual consta de 256 folios.
- Documentos del proceso pre contractual por concurso de méritos Abierto No SG-CM-011-2017.
- Los documentos de Los documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de Consultoría:
- Contrato de consultoría Nro 832-17 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y el Consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S
- Documentos de habilitación para contratar de la firma Consultora.
- Pruebas de idoneidad y de experiencia de la Firma Consultora PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA : PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el NIT número 900329128-2.
- Concepto del Consultor, sobre el proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

A su vez, igualmente, se practicó el correspondiente testimonio el Doctor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA : PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad quien funge como consultor del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta, quien sustentó la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o restructuración del Municipio de Piedecuesta.

Una vez demostrado que, sí se adelantó el correspondiente estudio del proceso de restructuración del Municipio Demandado, se responde que, ante el cuestionamiento de que si existe una nulidad por la no inclusión

de todo el estudio técnico en el Decreto 110 de 2017, al respecto se manifiesta que, el estudio cuenta con ***256 páginas, circunstancia que no torna inexistente el mismo, o se torne inexistente la motivación de los actos, como infundadamente lo ha sostenido la parte actora, porque no existe ninguna norma que, estipule la obligación de incluirlos.***

Se observa que, los estudios técnicos tuvieron como fundamento normativo el artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, que señala *"Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP,* siendo así como de acuerdo con el diagnóstico institucional del Municipio de Piedecuesta se identificó la necesidad y las condiciones Internas y Externas para realizar el proceso de modernización de la estructura administrativa del nivel central.

Los estudios, sin lugar a dudas, tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, que establecen "que los estudios técnicos deben estar basados en evaluación de los perfiles y cargas de trabajo de los empleos, como se plasma en la Guía de rediseño Institucional para entidades públicas del orden territorial del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP versión 2015, haciendo el correspondiente análisis de perfiles y cargas de trabajo bajo la metodología de "Método de los estándares subjetivos".

Al particular ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la nulidad por la motivación del acto en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRTIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVEZ GARCIA, RADICACIÓN NÚMERO 25000233700020150004701 (22658), lo siguiente:

> ***"Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada.***
>
> ***Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal "tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta que la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos."***[i]

En consecuencia:

- No existe fundamento legal, constitucional o jurisprudencial que acompañen las acusaciones del demandante. La hipotética falta de detalle a la que hace alusión la demandante corresponde a una apreciación subjetiva diferente del marco general que establece la Ley.

- El análisis pormenorizado de la parte motiva de los Decretos 110 y 111 de 2017, parte de un estándar subjetivo de valoración que es inexigible a la administración. Lo que la accionante clasifique como fundamento general o especial, nada tiene que ver con el hecho incontrovertible de que los actos administrativos en comento fueron motivados suficientemente.

 Es incomprensible que se considere que el marco legal y constitucional referente a las competencias del municipio, funciones del Concejo y del Alcalde o los principios de la actuación administrativa se califiquen como motivaciones de referencia y no precisas frente a la determinación de modificar la estructura del Municipio de Piedecuesta. O que, al haberse mencionado la realización de un procedimiento de diagnóstico y la

elaboración de estudios técnicos, se censure el acto administrativo simplemente porque no "probó" la existencia de dichos insumos.

Todas las actuaciones y actos administrativos se presumen legales. Por lo tanto, no corresponde a la administración probar de determinada manera la existencia de las circunstancias que sustentan sus decisiones. Por el contrario, si se duda de la legitimidad de alguna de estas afirmaciones, la carga de demostrar lo contrario recae sobre el interesado, quien está habilitado para revisar y requerir los documentos que soportan las afirmaciones de la administración.

- No existe fundamento alguno que le permita al accionante afirmar que "la forma de acreditar que el estudio técnico existe no es solamente haciendo referencia a su fecha de elaboración, autores y demás datos, sino que el estudio debe hacer parte integral e incorporarse al acto administrativo como un anexo". El ejercicio de motivar un acto administrativo no comprende el deber de adjuntar a él, como parte compositiva del mismo, los diferentes documentos que dan cuenta de sus fundamentos. Cuando se motiva un acto administrativo no es necesario adjuntar todas y cada una de Leyes, Ordenanzas y Decretos que le sustentan, tampoco informes, estudios, reportes o demás piezas a las cuales se alude como sustento.

¿El Municipio de Piedecuesta desconoció el derecho de audiencia y defensa, por no permitir la participación de los empleados y asociados sindicales en el proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central dispuesto en el Decreto 110 de fecha 2 de noviembre de 2017, incumpliendo con ello el acuerdo de negociación colectiva dispuesto en el Decreto 070 de 2017?

Como Sustento de dicho cargo, aduce el demandante que la administración municipal vulneró los derechos de audiencia y defensa tanto de los empleados de la Administración Municipal de Piedecuesta, como de las Organizaciones Sindicales, por cuanto nunca tuvieron la oportunidad de participar en la configuración de los actos acusados, incumpliendo con el acuerdo colectivo aprobado mediante Decreto Municipal No. 070 de 2017.

En recientísima sentencia,[2] el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo la oportunidad de pronunciarse, respecto a la publicidad de la participación de los sindicatos, en el proceso de reestructuración de las Entidades del Estado, frente a lo cual, expuso:

"4.4. Finalmente, tampoco existe evidencia alguna de que se hubieran desconocido los derechos de audiencia y defensa. De acuerdo a la demandante, los administrados tienen derecho en hacerse parte de toda actuación administrativa que los va afectar y a partir de esto deriva que el Gerente de la ESE tenía la obligación de permitir la participación de la ciudadanía en el estudio técnico de reestructuración de la entidad.
Aunque la esa premisa (derecho de participación en los asuntos públicos) de la Asociación Sindical es cierta, esto no genera la anulación de los acuerdos demandados como pasa a explicarse.
El ejercicio de los derechos, como el de participación, debe ejercerse bajo los parámetros y las posibilidades establecidas en la Constitución y la ley. Como ocurre con cualquier garantía, su ejercicio no puede implicar la parálisis o la supresión de las funciones que tiene a cargo la administración pública.
Bajo esas condiciones y para garantizar cierta certidumbre del ejercicio de las potestades ciudadanas, existen potestades a favor de esta para que se involucre en el manejo de las decisiones gubernamentales y administrativas en los diferentes niveles. Para que ello sea posible la administración debe cumplir con la publicidad de todos sus actos y garantizar que toda cuestión que se le formule, con respecto de cualquier actuación, sea respondida oportuna y congruentemente.
A partir de los argumentos de la demanda y la apelación se logra entender que la Asociación censura los acuerdos porque la ciudadanía no fue invitada, citada o consultada sobre el proceso de reestructuración de la entidad. Sin embargo, lo cierto es que una obligación de ese tipo no existe constitucional o legalmente. De hecho, en este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, la demandante no estableció una norma aplicable al proceso de modificación

[2] Consejo de Estado Colombiano, Sección Quinta. *Radicado 250002324000 2011 00602 01 del 18 de abril de 2018, C.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ*

de la planta de la ESE, que implique la generación obligatoria de una asamblea o un cabildo ciudadano para la aprobación de los estudios técnicos. ***Lo que el marco jurídico colombiano sí establece como regla general, es que toda esa actuación, incluyendo la etapa de contratación y generación de los documentos soportes de la reestructuración sea de libre acceso al público. De esta manera, por ejemplo, cualquiera de los miembros de la Asociación Sindical tenía el derecho de acceder a cualquiera de esos datos, solicitar las explicaciones del caso y finalmente, requerir el ejercicio de control por parte de las autoridades correspondientes."*** (Subrayado es fuera de texto)

Frente a esta decisión, no cabe duda que, en la hipótesis que, no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, esa situación, ***no genera la nulidad de los actos administrativos demandados,*** por el contrario, el proceso adelantado por mi Poderdante, siempre fue socializada y, tanto el proceso de contratación del Consultor, como los Decretos, el "ESTUDIO REDISEÑO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER", como se prueba en la presente contestación de demanda.

En otro pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también sustentó de la siguiente manera:

El compromiso adquirido por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en el Decreto 070 de 2017, no fue otro distinto el de comprometerse con las normas, estipuladas para la negoción con los Empleados Públicos, acuerdos que se considera pertinente trascribir:

"ACUERDO No. 13 AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR EDUCATIVO. El Municipio se compromete a que en un término no superior a tres meses, contados a partir primero junio (1) de 2017, ***iniciar proceso técnico, administrativo y financiero, que permita revisión de la planta de personal administrativo del Sector Educativo***, para establecer necesidades de cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública, para que se efectúe la ampliación de planta de personal previa aprobación del Ministerio,…"

ACUERDO No. 14 AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL. COMISARIA DE FAMILIA, *El Municipio se compromete a incluir en el proceso técnico, administrativo y financiero, que se adelante para la Modernización de la Administración de las necesidades de la Comisaría de Familia que permita establecer los cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública*; El estudio se socializará con las Organizaciones Sindicales, previa la aprobación y aplicación por parte de la Administración Municipal.

ACUERDO No. 15 SOCIALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE MODERNIZACIÓN. EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. *Se compromete una vez terminado el estudio técnico de Modernización a realizar jornadas de trabajo con las Organizaciones Sindicales.*

El Municipio de Piedecuesta se compromete a dar cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios a efectos de cumplir a cabalidad con el manual de funciones, reconociendo, y teniendo en cuenta el conocimiento de los Empleados que ocupan cargos de carrera administrativa y provisionalidad, así como la preparación académica que tiene cada uno, de estos empleados." (El resaltado es fuera de texto)

En este orden de ideas, no es de recibo que la parte actora, aduzca como causal de anulación de un acto administrativo por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, el presunto incumplimiento de un "compromiso" por parte del Alcalde Municipal que, por un lado fue satisfecho por el Municipio con la publicidad de todos los actos pre y contractuales que conllevaron al estudio técnico de modernización administrativa, así como el estudio mismo, y por otro, exigiendo el cumplimiento de una condición que contraviene normativas superiores como lo es el citado Decreto 160 de 2014, proferido por el Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, los compromisos que suscribió el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con los sindicatos, fueron los que se encuentran establecidos en la Ley, como son, que la ampliación de la planta y el establecimiento de los cargos requeridos, para el cumplimiento de la misión pública, se hará ***previo el estudio técnico de modernización;*** así mismo, el otro compromiso fue el de la socialización de la reestructuración, que

igualmente se realizó con los miembros del Sindicato, que no fueron aceptadas como tal, debido a la reducción de la planta de personal.

¿Existe expedición irregular de los actos administrativos del proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios sin contar con disponibilidad presupuestal previa conforme al principio de legalidad del presupuesto y gasto público, o si por el contrario sólo era necesario certificar la viabilidad presupuestal para llevar a cabo la reestructuración administrativa?

La respuesta a dicho interrogante, es que ***no existe expedición irregular de los actos administrativos en el proceso de restructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios, sin contar con disponibilidad presupuestal, porque el requisito es la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal que garantice la posibilidad que garantice las modificaciones.***

Ahora bien, para la fecha de expedición de los decretos 111, 112 y 120 de 2017, la Administración Municipal sí contaba con los ***certificados de viabilidad presupuestal expedidos por la Secretaría de Hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017.***

Efectivamente se certifica por parte del Sr. Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, el proceso de reestructuración, ***se contaba con la correspondiente viabilidad y sostenibilidad financiera, certificación expedida*** el 02 de noviembre de 2017, por el Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, se consignó:

"Así mismo, me permito certificar que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2018, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se estimaron los costos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina de la nueva planta de empleos proyectada para el Cumplimiento de las funciones de la nueva estructura administrativa y funcional del Municipio."

Son dos aspectos jurídicos distintos, el de "Viabilidad Presupuestal" y el de "Disponibilidad Presupuestal", tal y como se consideró en Sentencia C-018 -96, la

Corte Constitucional, hizo referencia a la Disponibilidad y a la Viabilidad Presupuestal, en los siguientes términos:

> "En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo que equivale a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos."

Más adelante consigna:

> "Finalmente, encontramos en el artículo 49 ibídem una norma que generaliza la exigencia de este requisito para todos los actos administrativos, cuando dispone que:
>
> *"**Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad** previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos (...).*
>
> *En consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*
>
> *Para las modificaciones a la planta de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, **que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal**, expedido por la Dirección General del Presupuesto **Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones**" (negrillas y subrayas fuera de texto)."*

Por lo tanto, para el proceso de reestructuración, tanto en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, que fue estudiado en la sentencia C-018 del 23 de enero

de 1996, como en el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”, según su artículo 71, la exigencia, no es otra que, la de ***viabilidad presupuestal y no de disponibilidad presupuestal,*** en el contexto que, la administración, cuente, con los recursos pertinentes, para la ejecución del proyecto, diferente al concepto de disponibilidad presupuestal.

Bajo los fundamentos expuestos, se determina, que, no es cierto que, la Entidad Territorial hubiese realizado el proceso de reestructuración sin la debida viabilidad presupuestal, porque, si hubiese sido cierta dicha afirmación, el MUNICIPIO no se encontrara al día con todas las obligaciones salariales y de emolumentos, de los funcionarios de la planta central y de la planta transitoria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INTERROGATORIO DE JOSEFINA ARGUELLO ACELAS

El testimonio enunciado de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, quien fungía como Jefe de Control Interno del Municipio de Piedecuesta durante el año 2017, vigencia en la cual se desarrolló el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta, no cumplió la finalidad pretendida por la parte Demandante, como lo era el de comprobar su participación e intervenciones en el proceso de restructuración del Ente Territorial Municipal, por cuanto:

- La Circular aportada al proceso, suscrita por la declarante, para el Alcalde Municipal, Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesora y Personal vinculado a través de la Planta Transitoria, tiene fecha 04 de diciembre de 2017, cuando el proceso bajo estudio, cuando ya existían los actos administrativos demandados, como lo son el Decreto 110 del 03 de noviembre de 2017; Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 y 112 del 07 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, entre otros actos administrativos demandados.

- Ante la pregunta concreta realizada por la Suscrita, si había adelantado algún pronunciamiento anterior sobre el proceso de restructuración, fue enfática en responder: **NO.**

- Ante el interrogante sobre si las apreciaciones que manifestaba sobre el proceso de restructuración, se fundamentaba en algún criterio o norma, manifestó que, era su concepto.

En consecuencia, la práctica del testimonio brindado por la Declarante, no robustece las pretensiones de la demanda, y muy por el contrario, se comprueba que, los decretos demandados, no son susceptibles de ser declarados nulos.

TESTIGO TÉCNICO

La declaración del Dr. Pedro Alfonso Hernández, como Testigo Técnico, en razón al proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, quien, frente al caso, relató:

> "El Sr. Juan Bautista era un empleado provisional vinculado en agosto de 2015, en la calidad de empleado provisional, en el cargo de Inspector de Policía Urbano del Municipio de Primera Categoría. En el año 2017 y como consecuencia, o en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1551, el Municipio de Piedecuesta pasó de ser un municipio de primera categoría, a ser un municipio de segunda categoría.
>
> La ley en cuanto a lo que corresponde al régimen jurídico de los empleados públicos, en materia de empleo público, del sistema de nomenclatura y clasificación, que está dado por la Ley, para empleos del orden territorial también, desde el año 1995, es la ley la que establece el sistema de clasificación y nomenclatura de la clasificación de los empleos del orden territorial.
>
> El Decreto 785 del año 2005, que hoy, que estaba vigente en la época de modificación de la planta, hoy todavía sigue vigente, separa en materia de inspectores de policía, los cargos de los municipios de categoría especial y categoría primera, de los municipios de segunda categoría, que son estos de nivel profesional de los cargos de inspector de policía, de los municipios de segunda a sexta categoría, que son del nivel técnico.
>
> En ese marco general, el cargo, el empleo, un elemento de referencia corresponde al hecho de que el empleo del Inspector de Policía, no correspondía al que estaba en la planta anterior, que era propio de un municipio de primera categoría y ya el Municipio de Piedecuesta va a pasar,

no solo por nomenclatura, sino las dimensiones del entorno que va a ser para un municipio de segunda categoría.

Un segundo aspecto, me parece del caso retomar, es el rezago que tenía la planta de empleos del MUNICPIO DE PIEDECUESTA, y esto es, como consecuencia, digo rezago porque es consecuencia del estado económico que se da a final de los años 80, en estos países de la región, que lo retoma la Constitución de 1991, porque es un proceso, que cambia el papel del Estado; los Municipios dejan de ser operadores directos de muchos asuntos y el Estado pasa a través de los Municipios, para garantizar las necesidades de la población, eso hace que, como consecuencia, lleve a una tendencia a la profesionalización de los empleados.

Piedecuesta tenía ese rezago, había una carga bastante significativa de personas del nivel asistencial y era indispensable en ese nuevo rol, en ese nuevo escenario, ubicar o configurar la planta de empleos, frente a unas necesidades sentidas de décadas o años anteriores, que el Municipio de Piedecuesta no había hecho, por esa razón y entre otras cosas, prácticamente, con el mismo presupuesto, que disponía para gastos asociados a la nómina, en la medida que en el orden territorial, las nóminas se financian con recursos propios, pues prácticamente con los mismos recursos de Piedecuesta, resultaba ser indispensable actualizar, modernizar la gestión a cargo del Municipio y eso le da un perfil diferente a la planta, con los mismos recursos.

A nivel profesional, por ejemplo, la planta anterior se tenían sesenta y dos (62) cargos y pasó a sesenta y seis (66) cargos, con ochenta y dos (82) empleos.

En el nivel asistencial, hubo una pequeña reducción de los empleos pero es necesario recalcar que, prácticamente es una nueva nómina financiada con los mismos recursos.

En ese escenario, incluso, los cargos de Inspector de Policía, que era que tenía la planta anterior, el Inspector de Policía, de Municipios de Primera Categoría, al ser ahora Piedecuesta Municipio de segunda categoría, cambia la denominación si, pero además, se pasó a tener dos empleos de inspector, hoy en día a tres (03) inspectores de policía.

La pregunta entonces es: ¿Por qué entonces el Sr. JUAN BAUTISTA DIAZ, no fue incorporado? Porque el resultado del estudio técnico, tiene en cuenta las características globales de las particularidades globalmente consideradas, en la realidad de una Entidad, en este caso el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,

arrojó como posibilidades, como opción a los cargos de Inspector de Policía, que los tres (03) nuevos cargos corresponderían a un "grado 02", con una remuneración significativamente inferior, a la que tenían los "grados 03", y esta reducción de remuneración obedece, en muy buena medida 1 a la necesidad de ampliar el número de empleos, pasar, de dos (02) a tres (03) inspectores, y en segundo lugar, prácticamente disponer de los mismos recursos para una planta con perfil profesional distinto, del nivel profesional, por supuesto que, la remuneración prevista para empleos del nivel profesional pues es superior a la de otros niveles y esto condujo a que, las necesidades de planta de empleos de Piedecuesta, tuviera necesariamente que tener una configuración, en cuanto a los alcances de la remuneración.

Visto de manera integral el estudio técnico, en términos generales, esas fueron las razones por las cuales, resultó inviable, la incorporación, entre otros, del Sr. JUAN BAUTISTA DIAZ, en la nueva planta de empleos. No correspondía a un empleo equivalente, igual o equivalente, a la inviabilidad de la incorporación de los empleos con una remuneración superior.

Y finalmente, me parece tener en cuenta en el caso, que, si bien se establece, la opción de que empleados profesionales puedan ser incorporados en las nuevas plantas de empleos, esa incorporación está condicionada, necesariamente, a que su empleo, permanezca en la nueva planta de empleos, en este caso, el Inspector de Policía de Primera Categoría, dada justamente esa calidad, fueron efectivamente suprimidos, y se crearon unos nuevos empleos acordes, con un municipio de Segunda Categoría; esta fue una de las razones centrales por las cuales, era no procedente la incorporación del Sr. JUAN BAUTISTA: ***su empleo fue suprimido, y lo que establece el ordenamiento, es que, cuando un empleo de carrera es suprimido, y ese empleo de carrera está siendo desempeñado por un empleado en calidad de empleado provisional, eso trae como consecuencia, necesaria automática, el retiro del servicio. No está prevista, en la legislación la incorporación de empleados provisionales, cuando su empleo es suprimido en la nueva planta de personal.***

Eso es en términos generales Sr. Juez…"

Ante el interrogante del Sr. Juez, si los argumentos señalados por el declarante, se encontraban en el estudio técnico y si fueron el fundamento de los decretos enunciados: respondió el Testigo Técnico: *"Si Sr. Juez, y si me lo permite, tengo unas dos referencias que podría indicar en donde se*

encuentran en el estudio técnico"…"…en la página 73 el estudio técnico dice que, en la realidad no hubo una supresión material y efectiva del empleo, que lo hizo fue solamente mutar de grado, ahí en el estudio técnico, está una tabla, en la cual se muestra como los costos presupuestales fueron prácticamente los mismos, del costo de nómina de la anterior y de la nueva planta de empleos, ahí hay una tabla en el punto 5.7, que se llama impacto presupuestal, en donde se muestra esta característica.

El artículo 6 de la Ley 1551, es la que señala o establece, las condiciones para que, los municipios hagan parte de una u otra categoría, e igualmente en el estudio técnico, en el punto 5.4.1., se explican las razones del cambio, tanto en la denominación de los empleos, pero también el carácter imperativo del cambio de la categoría de los municipios, y entre otras referencias, aparece esta: "Se crean empleos de la denominación de Gerente de Oficina, Director Técnico, Profesional Universitario, así como el cambio de denominación de inspectores de policía, dado que la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA pasó a ser de Categoría 2, y la denominación de estos pasaron a ser de denominación "Inspector de Policía Urbano de segunda categoría, luego, el tema de cambio de categoría, la explicación del por qué ese cambio de nomenclatura, más la tabla donde muestran los costos asociados a la nómina entre otros aspectos, están incluidos dentro del estudio técnico que soportó la incorporación o el proceso de incorporación de la nueva planta, más el retiro del servicio de quienes, como en el caso del Demandante, en su calidad de empleado provisional, le fue efectivamente suprimido el cargo…el estudio técnico sí describe estas circunstancias.."

Interrogado por la Suscrita: *"… a mí me gustaría que nos adicionara algo, se tiene que el Sr. Juan Bautista devengaba* $4.310.063 y usted ha manifestado al Despacho que se crearon tres (03) cargos y que de esos cargos se disminuyó el salario, en atención a la re configuración y al sustento técnico que requería el cambio de categoría del Municipio, ¿Por qué en esos tres cargos que se crearon de Inspector no se nombró y si era viable jurídicamente en atención que en el cargo de provisionalidad tenía un salario más alto y que entonces, tendría que bajarse su salario, al cambiar de grado también…" ante lo cual, respondió: "*….la oportunidad de incorporación a las nuevas plantas, que para eso, hay un marco general…por regla cuando hay una modificación de la planta de empleos, por regla, a todo tipo de servidor público, le asiste la expectativa del derecho de ser incorporado en la nueva planta de empleo siempre y cuando su empleo quede en la nueva planta de empleos, por esa*

razón se incorporan empleados de libre nombramiento y remoción, porque su empleo permanece en la nueva planta, se incorporan también empleados provisionales, cuando su empleo de carrera permanece en la nueva planta, o sea, la regla es esa, en principio, cuando se modifica una nueva planta, si soy de carrera, sí el derecho. Hay una excepción y es que, cuando se suprime un empleo de carrera, con empleados de derechos de carrera, al Empleado con derechos de carrera le asiste el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de empleos, eso quiere decir que, si el cargo con derechos se suprime, yo tengo el derecho, y hay un empleo igual o equivalente, que queda en la nueva planta de empleos, y ese empleo lo tenía un empleado con provisionalidad, prevalece mi derecho de carrera y yo desplazo al Empleado provisional y el empleado provisional, aunque permanezca en la planta de empleo, resulta, es necesario retirarlo del servicio, para hacer efectivo el derecho preferencial del Empleado de carrera, así el empleo de provisionalidad, permanezca, pero es una excepción. Cuando el empleado de carrera se suprime y es desempeñado por un empleado provisional, de manera automática, y no hay opción, genera retiro del servicio del empleado provisional, …el empleado provisional lo sabe que su vinculación con el Estado es de manera provisional, de manera absolutamente transitoria y excepcional,… en este caso, cerrando para aplicar la respuesta, en este caso en concreto el empleo específico del sr. Juan Bautista, fue efectivamente suprimido y por qué fue empleo suprimido, porque ya el empleo aunque tenga la misma denominación en la misma planta de empleos , es un elemento fundamental que lo hace distinto y ese es el grado salarial…"

FRENTE AL CASO CONCRETO

El señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ desempeñaba en provisionalidad el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 233-03 de la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, asignado a la entonces Secretaría de Gobierno hoy Secretaría del Interior, con una asignación básica de $4.310.063.

Los dos (2) empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 03 se suprimieron mediante el Decreto 111 de 2017, entre estos el desempeñado por la demandante.

El Decreto 111 de 2017 creó en la planta global tres (3) empleos Inspector de Policía Grado 02, con una asignación básica de $ $3.689.858

La nueva planta no dispuso de empleos de Inspector de Policía 03 en los cuales habría procedido una eventual incorporación de la demandante en un empleo igual, en los tres (3) empleos de Inspector de Policía Grado 02 que eventualmente podían guardar conexidad funcional con el empleo Inspector de Policía Grado 03 que desempeñaba el demandante tenían un grado salarial inferior a la del empleo suprimido, razón por la cual no se cumplía con las tres condiciones necesarias y acumulativas para que operara su incorporación.

En síntesis, en la nueva planta de empleos no existía un empleo igual o equivalente al empleo que desempeñaba el demandante en el procediera su incorporación, razón por la cual se hizo efectivo el retiro del servicio, por cuanto, el cargo que ostentaba con Grado 03 de la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, tenía una asignación básica de $4.310.063 y los tres (3) empleos creados, Inspector de Policía Grado 02, contaban con una asignación básica de $ $3.689.858, motivo por el cual, no existía una equivalencia o igualdad para que el Sr. JUAN BAUTISTA DIAZ, fuera incorporado como provisional, en los cargos creados.

Bajo los argumentos expuestos, respetuosamente elevo la siguiente,

PETICIÓN

ABSOLVER al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** de las pretensiones debatidas en el presente proceso y en consecuencia se **CONDENE** en costas a la parte Demandante.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 607 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico: **piedecuestaballesteros@gmail.com**

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DE 2021

Manifiesto al Sr. Juez, que de los presentes alegatos se corre traslado a las partes intervinientes en el proceso, de la siguiente forma:

Apoderado Demandante Dr. ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ al correo electrónico: alvaroortiz10@yahoo.com

Del señor Juez, con el debido respeto,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

[i] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 28 de octubre de 1999, expediente 3443. CP Juan Alberto Polo Figueroa

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 680013333005-**2018-00124-**00

DEMANDANTE:	JHONATAN SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de surtirse las etapas del proceso ordinario y analizados los alegatos de conclusión presentados por las partes; además de no advertirse causal que invalide las actuaciones adelantadas hasta el momento, se procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. **PRETENSIONES**

"PRIMERA: *Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", publicado el 2 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA.*

SEGUNDA: *Se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado el 7 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

TERCERA: *Se declare la nulidad del Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

CUARTA: *Se declare la nulidad de la Resolución 228 del 7 de noviembre del 2017 "POR LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

QUINTA: *Se declare la nulidad de la Resolución 237 del 7 de noviembre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal).*

SEXTA: *Se declare la nulidad del acto denominado "comunicación de supresion de empleo" con consecutivo 1462 / 17 de fecha noviembre 08 de 2017 expedido por el Secretario General por medio del cual se comunica a mi poderdante la supresión del empleo.*

SÉPTIMA: *Como consecuencia de lo anterior se reconozca a favor del demandante, a título de restablecimiento del derecho:*

> ***a)*** *El reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanente al momento de ser retirado del servicio, o a otro de igual o superior categoría.*

b) *Pagarle el valor de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y en general todos los demás haberes laborales legales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.*
c) *Pagarle el valor de los aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de aportar al sistema de seguridad social integral causados desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando hasta la fecha de su reintegro efectivo a la entidad demandada.*
d) *Disponer que para todos los efectos legales se considere que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicio, desde la fecha de su retiro del empleo público que venía ocupando y hasta cuando fuere reintegrado efectivamente a la entidad demandada.*
e) *Pagarle el valor correspondiente a daños morales causados con la actuación ilegal y arbitraria de la entidad demandada.*

OCTAVA: REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO. *La entidad demandada pagará al demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo estipula el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998…*

NOVENA: *Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A*

DÉCIMA: *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el título V, capítulo VI Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

DÉCIMA PRIMERA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) y las fórmulas de matemática financiera establecidas por el H. Consejo de Estado hasta la fecha en que efectivamente se produzcan los pagos.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El señor JHONATAN SANDOVAL QUINTERO fue vinculado a la planta global del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de forma PROVISIONAL en un cargo de CARRERA ADMINISTRATIVA – AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 04 del Nivel Asistencial, mediante Resolución No. 171-P del 4 de junio de 2015, y tomando posesión del mismo mediante acta No. 101 del 3 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Que el señor Danny Alexander Ramírez Rojas fue elegido popularmente como alcalde del municipio de Piedecuesta el día 25 de octubre de 2015 y posesionado mediante escritura pública 3370 de 2015 ante la Notaría Única de Piedecuesta, y que durante su periodo constitucional y hasta el momento de la presentación de la demanda, este funcionario no fue objeto de destitución, suspensión o retiro del cargo.

TERCERO: Que mediante el plan de desarrollo, el alcalde municipal realizó una reestructuración administrativa.

CUARTO: Que durante la administración municipal del periodo **2012-2015**, el alcalde Ángel de Jesús Becerra Ayala, mediante los Decretos No. 011, 012 y 013 de 2013, había adoptado una estructura de la administración municipal, asignando para el efecto las funciones de sus dependencias, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los Funcionarios Públicos y las Escalas de Remuneración correspondientes. Así mismo, se señala que para la

época de implementación de la mencionada modernización durante las vigencias **2013, 2014 y 2015**, el municipio de Piedecuesta llevaba más de diez (10) años sin realizar un ajuste institucional en la modernización de su estructura administrativa, la que se encontraba obsoleta y en su mayoría con personal auxiliar en un porcentaje casi del 80%, por lo cual fue muy oportuna y necesaria la modernización administrativa adelantada para garantizar el cumplimiento de los principios y fines de la función administrativa, siendo una característica esencial de ella, la profesionalización de la planta de personal del municipio de Piedecuesta.

QUINTO: Refiere que mediante Acuerdo Municipal No. 017 de 5 de diciembre del 2016 el Concejo Municipal de Piedecuesta facultó al alcalde para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución, referente a determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración. Dicha función se concedió por el término de un (1) año a partir de la vigencia del referido Acuerdo.

SÉXTO: Indica que dentro del artículo 3º del citado Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016 se señaló que el Concejo contaría con una comisión accidental que recibiría cada mes un informe técnico, jurídico y financiero y socialización de la evolución del proceso de restructuración y modernización autorizado, y acusa que dicha obligación no fue cumplida por el ente territorial, por cuanto nunca envió el informe mensual al cual quedó obligado legalmente, a fin de mantener actualizado al Concejo Municipal y a la comunidad en general del avance del proceso de modernización.

SÉPTIMO: Que el día 13 de junio de 2017, se suscribió el acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES, en donde se establecieron unos acuerdos y obligaciones a cargo del municipio de Piedecuesta, en relación con el proceso de restructuración y modernización que se encontraba en curso en su momento, y los cuales fueron aprobados mediante Decreto No. 070 del 11 de julio de 2017.

OCTAVO: Que dentro del acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación se aprobaron los siguientes acuerdos y obligaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta:

> *"…**Acuerdo No. 13. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR EDUCATIVO.** El Municipio se compromete a que en un término no superior a tres meses, contados a partir primero de Junio (1) de 2017, iniciar proceso técnico, administrativo y financiero, que permita revisión de planta de personal administrativo del Sector Educativo, para establecer necesidades de cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública, para que se efectúe la ampliación de planta de personal previa aprobación del Ministerio. El estudio se socializará con la Organización Sindical antes de ser enviado al Ministerio de Educación.*
>
> ***Acuerdo No. 14. AMPLIACION PLANTA DE PERSONAL COMISARIA DE FAMILIA.** El Municipio se compromete a incluir en el proceso técnico, administrativo y financiero, que se adelante para la Modernización de la Administración, las necesidades de la Comisaría de Familia que permita establecer los cargos requeridos para el cumplimiento de la misión pública; El estudio se socializará con las Organizaciones Sindicales, previa a la aprobación y aplicación por parte de la Administración Municipal.*
>
> ***Acuerdo No. 15. SOCIALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉNICO DE MODERNIZACIÓN. EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.** Se compromete una vez terminado el estudio técnico de modernización a realizar jornadas de trabajo con las Organizaciones Sindicales.*
>
> *El Municipio de Piedecuesta se compromete a dar cumplimiento a la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios a efecto de cumplir a cabalidad con el manual de funciones, reconociendo y teniendo en cuenta el conocimiento de los empleados que ocupan cargos de carrera administrativa y provisionalidad, así como la preparación académica que tiene cada uno de estos empleados…"*

Al respecto, acusó el demandante que el municipio de Piedecuesta no cumplió con los compromisos y obligaciones adquiridos, y que, por lo tanto, transgredió las garantías y derechos constitucionales de los empleados públicos de las organizaciones sindicales.

NOVENO: Manifiesta el accionante, que omitiendo los procesos de participación y socialización con empleados públicos del municipio y el Concejo Municipal, el municipio de Piedecuesta expidió los siguientes actos administrativos:

- **Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"* publicado el 2 de noviembre de 2017 y expedido por el Dr. FREDDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA (alcalde encargado – Resolución #0226 del 1 de noviembre de 2017).

- **Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, publicado el 7 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 227 del 7 de noviembre del 2017** "*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 228 del 7 de noviembre del 2017** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 237 del 7 de noviembre de 2017** ***"****POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"* publicado el 8 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Resolución 242 del 9 de noviembre del 2017** *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER"*, publicado el 10 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal).

- **Decreto 120 del 21 de noviembre de 2017** *"POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA"*, publicado el 21 de noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS (alcalde municipal) en vigencia de la Ley de Garantías.

DÉCIMO: Que en virtud de la Resolución No. 299-G del 1º de noviembre de 2017, se concedió una comisión de servicios al alcalde municipal para que se trasladara a la ciudad de Bogotá con el propósito de adelantar diligencias propias del cargo durante el día 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Que el alcalde municipal expidió la Resolución No. 00226 del 1º de noviembre de 2017, mediante la cual delegó sus funciones a favor del señor Freddy Alberto Almeida Sierra, quien para la época se desempeñaba como Secretario General de la Administración municipal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 2 de noviembre de 2017 el Secretario General de Piedecuesta, invocando su calidad de alcalde municipal encargado, expidió el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO TERCERO: Que el alcalde municipal expidió el Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"* con fundamento en el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017.

DÉCIMO CUARTO: Que los actos administrativos correspondientes al Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, Decreto 111 de 2017, Decreto 112 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 220 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 237 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 242 del 9 de noviembre del 2017 y Decreto 120 del 21 de noviembre del 2017 constituyen un acto complejo por tener la misma causa jurídica, finalidad y motivación. Señala el demandante que estos actos, al ser interdependientes e inescindibles, causa que la nulidad del primer acto por falta de competencia, contamina los demás haciéndolos igualmente nulos.

DÉCIMO QUINTO: Afirma el demandante que el Secretario General de municipio de Piedecuesta, a quién se le había entregado de manera genérica las funciones de alcalde, dijo obrar en calidad de alcalde encargado cuando emitió el Decreto Municipal 110 de 2017, situación administrativa que no correspondía con el acto mediante el cual recibió la delegación genérica de funciones.

DÉCIMO SEXTO: Que el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 y el Decreto 111 de 3 de noviembre de la misma anualidad carecen de motivación plena, cierta, clara y concreta, puesto que se limitan a incluir las consideraciones sobre competencia y procedimiento, pero no fundamentan y motivan las decisiones concretas que allí se adoptaron.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante los actos acusados, el cargo que ocupaba el señor Jhonatan Sandoval Quintero, fue eliminado de la PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, tal y como se observa en el Decreto No. 111 del 3 de noviembre de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: Refiere que, posteriormente, y en atención a la condición de aforado sindical que tenía el demandante, se dispuso su incorporación a través de la Resolución No. 237 del 7 de noviembre de 2017, dentro de los empleos de la planta transitoria, la cual estaría vigente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de este fuero.

DÉCIMO NOVENO: Dijo que el 10 de noviembre de 2017, el Secretario General del municipio de Piedecuesta, envió un correo electrónico al demandante, con consecutivo 1462/17 de la Secretaría General del municipio de Piedecuesta, donde se indicaba la supresión de su empleo y la incorporación en un empleo de carácter transitorio, en razón a la garantía de fuero sindical.

VIGÉSIMO: Acusó que las actuaciones administrativas del municipio de Piedecuesta, surtieron efectos jurídicos en vigencia de las restricciones legales a la modificación de la nómina estatal prevista por la Ley de Garantías Electorales. Así mismo, señala que no fueron notificados los actos administrativos de carácter particular a ninguno de los empleados públicos del municipio, violando los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción de los administrados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Señala que los Decretos No. 110, 111, 112 y 120 del 2017 y la Resolución 237 de 2017 modificaron la situación laboral de los empleados públicos, y en particular la del demandante, y que por esta razón debían ser notificados bajo la égida de los artículos 66, 67 y 69 del C.P.A.C.A., situación que no se acreditó en el caso bajo estudio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo acusa, que en ninguno de los actos antes citados, ni en el documento denominado *"comunicación"* del Secretario General, se brindó la posibilidad de interponer recursos y, al contrario, se dio cumplimiento inmediato al acto administrativo, vulnerando los derechos y garantías de los empleados públicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Advierte que los actos administrativos expedidos en virtud del proceso de modernización, se fundamentaron en unos estudios técnicos y de rediseño

institucional publicados y conocidos de manera posterior, es decir, hasta el día 9 de enero de 2018, siendo así que dichos instrumentos no solo carecían de la motivación obligatoria, sino que también fueron expedidos por fuera del término de las facultades pro tempore concedidas al Alcalde Municipal.

VIGÉSIMO CUARTO: Indica que el estudio técnico publicado el 9 de enero de 2018 es deficiente, porque no contiene los motivos por los cuales se debió suprimir el empleo del demandante, y tampoco contiene un análisis de las cargas laborales de cada empleado, limitándose a mencionarlo dentro de los estudios como un anexo, pero éste no fue publicado o dado a conocer a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

VIGÉSIMO QUINTO: Acusa también que, en la planta de cargos del sector educativo, tampoco se observan fundamentos legales que den cuenta de las razones de la supresión de los empleos de este ramo.

VIGÉSIMO SEXTO: Refiere que para el ejercicio de la facultad pro tempore otorgada al alcalde municipal, el Acuerdo No. 017 de 2016 incluyó la siguiente obligación en el artículo 2º, parágrafo 1º,:

> *"**Parágrafo 1.** El Alcalde Municipal deberá contar al momento de emitir los actos administrativos pertinentes que sustenten el proceso de modernización y reestructuración con los estudios técnicos adelantados para tal efecto, basados, en la normativa legal vigente y con las disponibilidades presupuestales que aseguren el impacto fiscal respectivo y en tal sentido se deberán asegurar tanto los gastos ocasionados como consecuencia del proceso de reestructuración, como con la viabilidad y sostenibilidad financiera de la nueva estructura y planta de personal que se proyecte para tal efecto, teniendo siempre en cuenta el respeto a los derechos integrales de los trabajadores sujetos de especial protección constitucional y que no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

VIGESIMO SÉPTIMO: Reseña que el alcalde municipal expidió el Decreto 111 de 3 de noviembre de 2017, mediante el cual adoptó las siguientes decisiones con un gran impacto presupuestal:

- En su artículo primero suprimió ciento treinta y tres (133) empleos de la planta de personal, que equivalen al total de empleos de la alcaldía municipal, excepto el empleo del alcalde municipal, el cual no fue suprimido.

- En su artículo segundo creó ciento treinta y siete (137) empleos permanentes que sumados al empleo del alcalde dan como resultado una planta total permanente de ciento treinta y ocho empleos (138), que implica un aumento de cuatro (4) empleos con relación a la planta anterior.

- En su artículo tercero, cuarto y quinto creó un total veinticuatro (24) empleos transitorios, así, respectivamente: tres empleos transitorios por situación especial de protección; veinte (20) empleos transitorios por razón de fuero sindical y un (1) empleo transitorio por protección a la maternidad.

- El 7 de noviembre del 2017 el alcalde municipal expidió el Decreto No. 112 "Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta", el cual creó veintidós (22) empleos de carácter transitorio.

- El 21 de noviembre de 2017 el alcalde municipal expidió el Decreto 120 por medio del cual se crean cinco (5) empleos transitorios.

- De acuerdo a lo anterior en virtud de los decretos 111, 112 y 120 de 2017 se crearon cincuenta y un (51) empleos de carácter transitorio, como expresamente fueron denominados por los referidos actos administrativos.

VIGÉSIMO OCTAVO: En la consideración sexta del Decreto No. 111 de 2017 se señala: "*Que la planta de empleos que se fija por este Decreto cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 2 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

VIGÉSIMO NOVENO: Que en la consideración séptima del Decreto No. 112 de 2017 se señala: "*Que para la creación de empleos que se crean en este Decreto se cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 7 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

TRIGÉSIMO: En la consideración sexta del Decreto No. 120 de 2017 se señala: "*Que para la creación de los empleos que se crean en este Decreto se cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual no supera el presupuesto previsto en el rubro de gastos asociados a la nómina*".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Manifiesta que con posterioridad a la expedición de los decretos acusados, el alcalde municipal presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo No. 031 de 2017 *"POR EL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017".*

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Acusa que en el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acuerdo 031 de 2017, rendido por la concejala ponente Martha Yolanda Niño Carreño, en la página 1 y 2 se dejó constancia que:

> *"…Dentro del debate nacieron las siguientes inquietudes y solicitudes presentadas por los honorables concejales JULIAN FONSECA, JORGE MORENO Y ELIAS BLANCO.*
>
> *1. Que se detallaran los gastos de una manera más específica para tener el conocimiento a que rubros irían los ingresos que se están adicionando (Sugerencia solicitada por los honorables concejales Julián Fonseca y Jorge Moreno). (folio 1 de la ponencia)*
>
> *(…) Dejando constancia que la Administración respondió inquietudes de los honorables concejales. Jorge Moreno y Julián Fonseca. Y la administración se comprometió a enviar los anexos del detalle de los gastos para el segundo debate…" (folio 2 de la ponencia)*

Asimismo refiere que a folio 9 del documento de ponencia para segundo debate, obra el documento titulado ANEXOS A LA PONENCIA, particularmente, el documento de discriminación del gasto enviado por la administración municipal, del cual se lee:

G1.1.1.1.01.16	*100. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION*	*Sueldos nomina - Transitoria*	*$130.000.000,oo*

Con lo anterior se prueba, mediante documento rendido por la propia administración municipal, que para la fecha de expedición de los decretos municipales 111 y 112 de 2017 que crearon cargos permanentes y cargos transitorios, no se contaba con la viabilidad y mucho menos disponibilidad presupuestal, razón por la cual requerían adicionar $130.000.000,oo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el proyecto de acuerdo No. 031 de 2017 no fue aprobado por el Concejo Municipal en razón a la irregularidad presupuestal de los decretos, que se pretendía subsanar extemporáneamente con el proyecto de acuerdo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Refiere que posteriormente el gobierno municipal presentó un nuevo proyecto de acuerdo No. 033 de 2017, con el mismo contenido del proyecto de acuerdo No. 031 de 2017, y el cual tampoco fue aprobado, basándose en las mismas razones del anterior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Relata que los empleados públicos vinculados a la planta transitoria, entre ellos el demandante, no se les ha notificado el manual de funciones y no tienen señalada función alguna, sino que en el mes de enero de 2018 se les ubicó en las instalaciones de una oficina por fuera del palacio municipal, de acuerdo a las directrices impartidas por el Secretario General, donde solo cuentan su escritorio y silla.

TRIGÉSIMO SEXTO: Subraya que en razón a la supresión del empleo, el demandante ha sufrido daños y prejuicios morales.

TRIGESIMO SÉPTIMO: Informa que mediante circular No. 02 del 4 de diciembre de 2017 dirigida al alcalde municipal, secretarios de despacho, jefes de oficina y con copia a los diferentes entes de control, la jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Piedecuesta, advirtió e identificó unas recientes situaciones administrativas generadas como consecuencia del estudio de modernización adelantado por el municipio de Piedecuesta.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el demandante devengaba un salario de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($2.497.713) a la fecha de supresión de su empleo.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citaron los artículos 29, 39, 53, 55, 121, 122, 196, 209, 211, 305, 313, el artículo 314 modificado por el acto legislativo 02 de 2002 art. 3 y el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia. Así como lo establecido en las siguientes normas:

- Los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998
- Los artículos 18, 32 numeral 4, 84, 92, 98, 99 y 106 de la Ley 136 de 1994
- Los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011
- El artículo 92 de la Ley 1551 de 2012
- El artículo 2.2.5.9.7 del Decreto 1083 de 2015
- El artículo 154 del Decreto 2504 de 1998
- El artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012
- Los artículos 2.2.5.5.21., 2.2.5.5.22., 2.2.5.5.25, 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017 (vigente para el momento de los actos demandados)
- El artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996;
- El artículo 48 de la Ley 734 de 2004.

Sostiene el abogado de la parte actora, que el Decreto municipal 110 de 2017 "*POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA",* expedido por el Secretario General del municipio de Piedecuesta, con ocasión de las atribuciones conferidas por la resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017, es nulo por haberse expedido sin competencia, por las siguientes causas:

En primer lugar, porque el secretario general se auto atribuyó la condición de alcalde encargado, cuando esta facultad no le fue expresamente otorgada, y tampoco es jurídicamente posible asumirla, ya que el titular del cargo, es decir el alcalde municipal, se encontraba en comisión de servicios, situación que no genera una vacancia temporal o definitiva del cargo; en segundo lugar, refiere que la condición que se lo otorgó al secretario general fue de delegatario de las funciones del alcalde municipal, lo cual no le confirió competencia para la expedición del Decreto 110 de 2017, ya que la función de modificación y definición de la estructura de la administración no es original o propia del alcalde, sino del concejo municipal.

Advierte que, de esta manera, el concejo municipal otorgó esta función al alcalde municipal de manera pro tempore, lo cual constituye una limitante al alcalde para delegar de nuevo esta función; en tercer lugar, la Resolución No. 226 de 2017 no determinó de manera expresa la delegación de las funciones relacionadas con la reestructuración administrativa, violando el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que establece *"En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren…".*

En razón a que el Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017, la Resolución 227 del 7 de noviembre de 2017 y la Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017 se encuentran ligadas al

Decreto 110 de 2017 y fueron expedidos con fundamento en el mismo, señala que resulta procedente su declaratoria de inaplicación y nulidad para el caso concreto por inconstitucional e ilegal.

Así mismo, se señala que el Decreto 110 de 2017 y el Decreto 111 del 3 de noviembre 2017 carecen de motivación, toda vez que se limitan a incluir unas referencias generales sobre funciones de los municipios y de los alcaldes que son aplicables a cualquier municipio del país, a la vez que hacen mención a unos propósitos señalados en el Plan de Desarrollo, pero no acreditan el supuesto fundamental y central como es la existencia de justificaciones o estudios técnicos, pues no se detalla de forma al menos mínima los datos de los mismos y mucho menos se incorpora a los actos administrativos, situación que implica la nulidad de los mismos por falta de motivación.

Indica que se vulneró el derecho de audiencia y defensa, al no permitir la participación de los empleados públicos y las asociaciones sindicales en la formación del acto administrativo, ni tampoco su socialización, en atención al Acuerdo Colectivo aprobado mediante Decreto municipal No. 070 de 2017.

Sostiene que los decretos 110 y 111 de 2017 se expidieron de forma irregular, y con violación de las normas en que debió fundarse, ya que no se contaba con la viabilidad y disponibilidad presupuestal.

Señala que los actos administrativos proferidos en virtud del proceso de modernización realizado en el año 2017, carecen de motivación, toda vez que al momento de su expedición no existía el estudio técnico que los soporta, ya que este fue publicado en el mes de enero de 2018. Así mismo, indica que los estudios técnicos carecen de un sustento real, sustancial, particular y específico, en cuanto al análisis y argumentación, para haber determinado suprimir todos los cargos de la administración y, por el contrario, se limitó a mencionar una serie de enunciados normativos, retóricos, generales e imprecisos, a tal punto que en muchos casos, no se evidencia una supresión real o material de los empleos, sino simplemente un cambio en el grado de los empleos, dejando en los nuevos empleos en su mayoría las funciones idénticas y muy similares a las de los empleos suprimidos, con la finalidad de suprimir los empleos de los servidores públicos provisionales.

Destaca que en el estudio técnico se recomendó tercerizar los servicios generales, cuando la alcaldía municipal, como entidad pública, debe fomentar la formalización del empleo a través de la contratación directa. Así mismo, que en el estudio técnico se argumenta que los empleos de servicios generales se encontraban realizando actividades administrativas, como archivos y gestión documental, cuando el demandante, antes de la supresión de su cargo, se encontraba realizando funciones de limpieza y aseo.

II. TRAMITE

ACTUACIÓN PROCESAL

1. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada el día 17 de abril de 2018[1]. Mediante auto del 31 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se dispuso correr traslado a las entidades enjuiciadas y se reconoció personería[2], se notificó a las partes por medio de correo electrónico el día 13 de

[1] *Expediente digital, archivo rotulado: "02. Dda y anexos parte 2. (FLS. 396 - 626).pdf"*

[2] *Expediente digital, archivo rotulado: "03. Auto admisorio (fls. 627 - 630).pdf"*

junio de 2018[3]. El municipio de Piedecuesta contestó la demanda el 4 de septiembre de 2018[4].

De las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación, se corrió traslado el 12 de septiembre de 2018[5]. Posteriormente, la parte demandante se dispuso a descorrer las mismas, mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2018[6].

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial, y posteriormente, con providencia del 18 de octubre de la misma anualidad, el despacho negó la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad promovida por la parte demandada[7]. La audiencia inicial se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018, siendo suspendida en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones formuladas[8].

Mediante providencia del 8 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el auto de fecha 16 de noviembre de 2018 expedido por el despacho, y ordenó la devolución del expediente. En consecuencia, el despacho, mediante auto del 8 de mayo de 2019, dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial[9].

El día 11 de junio de 2019 se dio continuación a la audiencia inicial, y en la misma se dispuso que, una vez se aportaran unas pruebas documentales, se señalaría fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas[10]. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se requirió al alcalde municipal de Piedecuesta y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga para que allegaran las pruebas a ellos requeridas[11].

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, el despacho fijó fecha para celebración de la audiencia de pruebas[12], la cual fue reprogramada inicialmente mediante providencia del 4 de febrero de 2020[13], pero que, dada la contingencia de salubridad ocurrida por la pandemia del COVID-19, no fue posible adelantar en la fecha fijada por el despacho. Finalmente, mediante auto del 19 de enero de 2021 se programó como nueva fecha para la práctica de dicha diligencia el día 4 de marzo de 2021[14].

En la fecha anteriormente señalada se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dentro de la cual se fijó nueva fecha para recaudar las pruebas testimoniales pendientes[15]. Así las cosas, el día 13 de mayo de 2021 se dio desarrollo a la continuación de audiencia de pruebas,

[3] *Expediente digital, archivo rotulado: "04. Auto admisorio tramite notificatorio (fls. 631 - 635).pdf"*

[4] *Expediente digital, archivo rotulado: "05. Rta dda y excepciones previas (fls. 636 - 808)"*

[5] *Expediente digital, archivo rotulado: "06. Traslado excepciones (fl. 809)"*

[6] *Expediente digital, archivo rotulado: "07. Descorre traslado excepciones (fls. 810 - 818)"*

[7] *Expediente digital, archivo rotulado: "08. Auti fija fecha audiencia y niega suspension por prejudicialidad (fls. 819 - 823)"*

[8] *Expediente digital, archivo rotulado: "09. Acta audiencia , concede recurso (fls. 824 - 830)"*

[9] *Expediente digital, archivo rotulado: "10. tramite de apelacion , auto de obedecer y fija fecha audiencia (832 - 845)"*

[10] *Expediente digital, archivo rotulado: "11. Acta audiencia y anexos (fls. 847 - 867)"*

[11] *Expediente digital, archivo rotulado: "12. Auto requerimiento y rta al mismo. (fls. 868 - 881)"*

[12] *Expediente digital, archivo rotulado: "13. Auto nueva fecha audiencia y citatorios (fls. 882 - 894)"*

[13] *Expediente digital, archivo rotulado: "14. Auto nueva fecha audiencia y poderes (fls. 895 - 903)"*

[14] *Expediente digital, archivo rotulado: "17. AutoFijaFechaaudiencia"*

[15] *Expediente digital, archivo rotulado: "28. Acta 036 Aud Pruebas 2018-00124"*

donde se resolvió realizar unos requerimientos probatorios y que, una vez se recepcionaran las documentales faltantes, se dispondría su traslado a las partes mediante auto[16].

Cumplido con lo anterior, con providencia del 5 de noviembre de 2021, se corrió traslado de los documentos aportados al expediente[17] y posteriormente, con auto del 3 de diciembre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y a la procuraduría para la presentación de alegatos y concepto de fondo respectivamente[18].

En consecuencia, las partes presentaron sus escritos de alegaciones[19], por su parte el Ministerio Público no presentó concepto de fondo dentro del presente asunto.

De este trámite se destaca lo que sigue:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada se opone a todas las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio. Solicita que, en caso de resultar favorable el fallo a la parte actora, se acoja a lo dispuesto en la Sentencia SU-556 de 2014, donde se determinó el cambio de precedente constitucional sobre el monto de la indemnización al servidor público desvinculado sin motivación, de un cargo de carrera en provisionalidad. Así mismo, señala que, frente a la tasación de perjuicios morales pretendidos en la demanda, el accionante no relacionó, ni aportó o solicitó medio probatorio que respaldare la causación de estos perjuicios, por lo que solicita descartar de plano el reconocimiento de esta indemnización.

Indica que el documento correspondiente a *"Comunicación supresión de empleo"* con No. Consecutivo 1454/17 de fecha noviembre de 2017, expedido por el Secretario General, no es otra cosa que una simple comunicación de una decisión de la administración, con la cual el Secretario General la enteró de la existencia de los actos administrativos que suprimieron la planta de cargos y crearon los nuevos, en desarrollo del proceso de modernización del municipio de Piedecuesta, y no como lo pretende hacer valer el demandante, en el sentido de solicitar su nulidad y hacerlo valer como el acto que determinó el retiro del demandante. Consideran que fue un medio utilizado por la administración para informar sus decisiones, pero que no modifica situación jurídica alguna y por tanto, no es demandable ante esta jurisdicción.

En cuanto a la falta de competencia del secretario general del municipio de Piedecuesta para expedir el Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017, señala que si bien es cierto que el acto administrativo fue suscrito por el Dr. Fredy Alberto Sierra Almeida como alcalde, este error no enerva la delegación hecha a este funcionario por parte del alcalde municipal de Piedecuesta, quien a través de la Resolución 226 del 1º de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso "*Delegar las funciones de Alcalde municipal al Doctor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA Secretario General de la Administración Municipal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.588 expedida en Bucaramanga, el día 2 de noviembre de 2017"* y en cuya virtud adoptó la decisión contenida en el Decreto 110 de 2017. Así mismo, señala que el error de forma contenido en la parte resolutiva del acto no vicia el contenido del mismo, máxime, cuando es un principio constitucional y una regla del derecho que lo sustancial prima sobre lo formal.

[16] *Expediente digital, archivo rotulado: "34Acta 100 Continuación Aud Pruebas 2018-00124"*

[17] *Expediente digital, archivo rotulado: "39AutoCorreTrasladoPruebas"*

[18] *Expediente digital, archivo rotulado: "41AutoCorreTrasladoAlegatos"*

[19] *Expediente digital, archivo rotulado: "43MemorialAlegatosPcuesta" y "45AlegatosConclusiónDdante".*

Indica que la parte demandante parte de una premisa equivocada, dado que la delegación de funciones difiere del revestimiento de facultades extraordinarias dadas por el Concejo Municipal al alcalde. Aduce que no existen restricción expresa o taxativa que determinen que los asuntos de las corporaciones públicas sean indelegables, máxime cuando las facultades conferidas por el Concejo Municipal al alcalde en el Acuerdo 017 de 2016 fueron de autorizar, más no delegar. Así mismo, señala que al alcalde municipal le asisten las facultades constitucionales para la reestructuración de la Planta Central del Municipio, una vez el Concejo Municipal lo habilite para el ejercicio de las mismas, por lo que dichas facultades eran delegables. Para fundamentar esta afirmación, cita la sentencia de radicado 25000232400020110060201 del 18 de abril de 2018 con Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y la Sentencia de radicado 68001-23-15-000-2001-01319-01 del 25 de octubre de 2007 por el Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

Señala que los estudios técnicos, si bien son un presupuesto para la adopción de un proceso de reestructuración administrativa, los mismos constituyen únicamente un documento que sirve de sustento a la reforma de la planta de personal que se busca adoptar o implementar en una entidad de la rama ejecutiva, y solo la ausencia de los mismos, eventualmente, puede conllevar a la nulidad de un proceso de modernización o reestructuración administrativa. También indica que, según las pruebas aportadas al expediente, específicamente los estudios técnicos de *"Rediseño Institucional del Municipio de Piedecuesta, Santander"* desarrollados por el consultor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS PAH ABOGADOS CONSULTORES SAS, el municipio de Piedecuesta cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015. Afirma que, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, el hecho de que en los actos administrativos no se encuentre todo el estudio realizado, la aplicación de cuestionarios y análisis de cargas laborales, no significa la inexistencia de motivación de los actos.

Considera que, en el caso de que no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta, esta situación no genera la nulidad de los actos administrativos demandados. Afirma que el proceso adelantado por el municipio de Piedecuesta siempre fue socializado, tanto el proceso de contratación del Consultor, como los Decretos acusados y el *"Estudio rediseño institucional Municipio de Piedecuesta, Santander"*. Así mismo, que el compromiso adquirido por el demandado en el Decreto 070 de 2017 no fue otro que el de comprometerse con las normas estipuladas para la negociación con los empleados públicos. Señala que el compromiso alegado por la parte demandante fue satisfecho con la publicidad de todos los actos pre y contractuales que conllevaron el estudio técnico de modernización administrativa y el estudio mismo; así mismo, esta exigencia por parte del demandante estaría contradiciendo el Decreto 160 de 2014 proferido por el Ministerio del Trabajo.

Indica que el Proyecto de Acuerdo al que alude el Demandante, no corresponde con los trámites inherentes al proceso de reestructuración del municipio, sino al giro ordinario de sus funciones, tal como está certificado en oficio del 23 de julio del 2018 expedido por el secretario de hacienda municipal. Considera diferenciar los conceptos de viabilidad y disponibilidad presupuestal, en razón a la sentencia C-018 de 1996 de la Corte Constitucional.

Señala que el demandante estaba cumpliendo actividades de oficina, teniendo en cuenta que el accionante, el cargo que desempeñaba es producto de una vinculación legal y reglamentaria, no es procedente afirmar que cumple actividades diferentes a las que por ley y por el manual de funciones esté realizando.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. **PARTE DEMANDANTE**[20]:

El apoderado de parte demandante presentó sus alegaciones finales realizando un recuento de los hechos probados con las documentales allegadas al expediente, y advierte sobre el particular, que se han configurado las causales de nulidad invocadas en la demanda.

Señala que estas irregularidades alegadas, surgen en primer lugar por la auto atribución por parte del Secretario General de Piedecuesta, de la condición de alcalde encargado, cuando esta no era la designación realizada mediante la resolución No. 226 de 2017 que expresamente dice *"Delegar las funciones de Alcalde Municipal al Doctor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA Secretario General de la Administración Municipal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.588 expedida en Bucaramanga, el día 02 de noviembre de 2017"*. Destaca que al secretario no se le entregó el cargo para ejercer como alcalde municipal, sino que se le delegaron funciones, ya que la situación administrativa de encargo solo procede en casos de falta temporal o definitiva del titular.

Señala que el alcalde municipal de Piedecuesta se encontraba en comisión de servicios al interior del país para ejercer funciones propias del empleo, en un lugar diferente a la sede de encargo, lo cual significa que no existió una ausencia del cargo y por tanto no hubo vacancia temporal o definitiva. Así mismo, que la Resolución No. 226 del 1º de noviembre de 2017 que constituye el acto administrativo de competencia, con fundamento en el cual el secretario general de Piedecuesta expidió el decreto 110 de 2017, que a su vez constituye el sustento con base en el cual el alcalde municipal expide el decreto 111 de 2017, expresamente reconoce en su artículo primero que el alcalde municipal se encuentra en comisión de servicios al interior del país, es decir que no se encuentra vacante el cargo y por ende en la parte resolutiva nunca determinó designar al secretario general como alcalde encargado, ni era jurídicamente posible que este funcionario asumiera esa condición.

Indica que la facultad de modificar y definir la estructura administrativa y funcional del municipio es propia del concejo municipal y no es una función del alcalde. Señala que el Concejo Municipal de Piedecuesta le otorgó la facultad pro tempore al alcalde y no al secretario general, ni autorizó la delegación de la misma. Así mismo, el alcalde no puede delegar funciones que no son propias, además que las facultades protempore por su naturaleza son indelegables.

Reitera que el Decreto municipal 110 de 2017 "*POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"*, expedido por el Secretario General de la alcaldía de Piedecuesta, y el Decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* carecen de motivación, toda vez que se limitan a incluir unas referencias generales sobre funciones de los municipios y de los alcaldes que son aplicables a cualquier municipio del país, a la vez que hacen mención a unos propósitos señalados en el Plan de Desarrollo, pero no acreditan el supuesto fundamental y central como es la existencia de justificaciones o estudios técnicos, pues no se detalla de forma al menos mínima los datos de los mismos y mucho menos se incorpora a los actos administrativos, situación que implica la nulidad de los mismos por falta de motivación. De esta forma incurren en causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, reitera que el demandante, contrario a lo que se establece en el estudio técnico, sus funciones consistían en la realización del aseo y limpieza de las oficinas y baños.

Por último solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, por los fundamentos de hecho y derecho invocados.

20 *Expediente digital, archivo rotulado: "45AlegatosConclusiónDdante"*

2. **PARTE DEMANDADA**[21]**:**

La abogada de la parte demandada, primero advierte la confusión del demandante en torno a las funciones que ostentan las figuras del concejo y alcalde municipal, en el sentido que la Constitución, en artículo 315, dispone como atribuciones de los alcaldes crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar su salario, atendiendo al acuerdo del concejo que fija la escala salarial; en contraste, el artículo 313 de la Constitución establece que corresponde a los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes. Es decir, para la creación de un empleo nivel asistencial que no mueva la estructura organizacional de la administración, no se requiere la autorización del concejo municipal, ya que es una función que la Constitución les atribuyó a los alcaldes.

Afirma que la nulidad del Decreto 110 de 2017 no está llamada a prosperar, porque el concejo municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo 017 de 2016, le concedió las facultades pro-tempore al alcalde municipal para que expidiera los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal, de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, quien a su vez, a través de la Resolución No. 0226 de 2017 delegó las funciones de alcalde municipal al Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, secretario general, por el día 2 de noviembre de 2017, incluyendo desde luego, las facultades pro tempore que previamente le habían sido concedido el concejo municipal, que ya estaba dentro de sus atribuciones, claro está, que de manera temporal.

Manifiesta que el municipio de Piedecuesta realizó los estudios técnicos pertinentes, que obran en el expediente judicial, el estudio de rediseño institucional del municipio. Así mismo, que en el testimonio dado por el Dr. PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se sustentó la metodología del contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del municipio de Piedecuesta.

Manifiesta que, aunque no se hubiese adelantado la socialización del proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta, esa situación, no genera la nulidad de los actos administrativos demandados, por el contrario, el proceso adelantado siempre fue socializado, tanto el proceso de contratación del consultor, como los Decretos, el *"ESTUDIO REDISEÑO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER"*, como se prueba en la presente contestación de demanda.

Señala que no existe expedición irregular de los actos administrativos en el proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal de la administración central de Piedecuesta, al crearse cargos permanentes y transitorios, sin contar con disponibilidad presupuestal, porque el requisito es la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal que garantice las modificaciones. Indica que para la fecha de expedición de los decretos 111, 112 y 120 de 2017, la administración municipal sí contaba con los certificados de viabilidad presupuestal expedidos por la secretaría de hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017.

Manifiesta que frente al testimonio de la señora Josefina Arguello Acelas, quien fungía como jefe de control interno del municipio de Piedecuesta durante el año 2017, se comprueba que los decretos demandados no son susceptibles de declararlos nulos, ya que ella manifestó no haber adelantado algún pronunciamiento anterior sobre el proceso de reestructuración, y que las apreciaciones manifestadas sobre el proceso de reestructuración, eran su concepto.

Afirma que no existe ningún cargo equivalente al del Auxiliar de Servicios Generales 470-03 que ostentaba el accionante, porque fue suprimido, y los veintiocho (28) empleos del nivel asistencial fueron provistos mediante la incorporación de veinticinco (25) empleados con

21 *Expediente digital, archivo rotulado: "43MemorialAlegatosPcuesta"*

derechos de carrera y tres (3) empleados provisionales que acreditaron situaciones de especial protección.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

La presente controversia se contrae en determinar

¿Si el decreto 110 del 2 de noviembre del 2017, el decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 deben inaplicarse por inconstitucionales y si el decreto 112 del 7 de noviembre del 2017, las Resoluciones 228 y 237 del 7 de noviembre del 2017 y el acto administrativo denominado "comunicación de supresión de empleo" con consecutivo No 1462/17 del 8 de noviembre de 2017 expedidos por el municipio de Piedecuesta dentro del proceso de restructuración y modernización de la estructura de la administración municipal del municipio de Piedecuesta, deben declararse nulos, en lo que afecta la situación particular del demandante?, y si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deba ordenarse su reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de empleos permanente al momento de ser retirado del servicio, o a otro de igual o superior categoría, pagándole el valor de los salarios, prestaciones sociales, aportes para seguridad social en salud, al igual que el pago de indemnizaciones por daño moral y los perjuicios causados, o si, por el contrario, estos actos administrativos se expidieron en legal forma y en tal sentido deben negarse las pretensiones del demandante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO y TESIS DEL DESPACHO

No se accederá a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, de la revisión hecha a las diferentes actuaciones desplegadas por el alcalde municipal de Piedecuesta, dentro del proceso de reestructuración y modernización de la estructura de la administración municipal, no se logra advertir la configuración de las causales de nulidad alegadas por el demandante. Como consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Marco jurídico y jurisprudencial relativo a la supresión de cargos por reforma a las plantas de personal.

El Consejo de Estado ha señalado que, en sentido amplio, la supresión de empleos puede entenderse como la desaparición o reducción de puestos de trabajo en los que los servidores públicos ejercen y desarrollan determinadas y precisas funciones. Al respecto, esa Corporación en sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 explicó:

> *"La supresión de cargos de carrera en la Administración Pública suele presentarse por varias circunstancias, bien por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos o bien por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público para el control del gasto público.*
>
> *El proceso previo a la decisión de suprimir los cargos al interior de una entidad debe ser detallado y riguroso, como garantía de los derechos de ese personal que ante la prevalencia del interés general queda cesante.*
>
> *Significa, que el proceso de reestructuración de las plantas de personal en la rama administrativa, se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comienzan con la elaboración del estudio técnico, luego, la propuesta de modificación de la planta de personal, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal"*[22]*.*

[22] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Sentencia del 27 de agosto de 2015. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09336-02(2779-14).*

En relación con la supresión de un cargo de carrera administrativa, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004[23] prevé que esta puede ocurrir por diferentes razones, por ejemplo, como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades públicas, organismos o dependencias; por el traslado de funciones de una entidad a otra; por modificación de la planta de personal; o simplemente por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, lo que trae consigo las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, como son la opción de ser incorporado a un empleo equivalente o ser indemnizado en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005[24] señala:

> *"**Artículo 87.** Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
> *(…)"*

En cuanto a los estudios técnicos, tanto el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 como los artículos 95 y 97 del Decreto 1227 de 2005, establecen que cuando de la modificación de cualquier planta de personal se trate, la misma debe estar precedida por estudio técnico que la justifique, que debe fundamentarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la administración, dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con el análisis de aspectos tales como los procesos técnico - misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones asignadas, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

En efecto, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, con relación a la reforma de las plantas de personal dispone:

> *"**Artículo 46. Reformas de planta de personal**. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*
>
> *Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública".*

La anterior disposición se encuentra reglamentada en el Decreto Único Reglamentario N° 1083 de 2015, normativa que fijó los parámetros y procedimientos concretos para la modificación de plantas de personal, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.12.1 Reformas de las Plantas de Empleos.** Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

23 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".*

24 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998".*

PARÁGRAFO. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública."*

*"**Artículo 2.2.12.2 Motivación de la Modificación de una Planta de Empleos.** Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1º. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

*"**ARTÍCULO 2.2.12.3 ESTUDIOS QUE SOPORTEN LAS MODIFICACIONES DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS.** Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Por su parte, el Consejo de Estado[25] sobre el tema ha concluido que: i) la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa y su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen; ii) el estudio puede ser elaborado por la respectiva entidad, la Escuela Superior de Administración pública, firmas especializadas en la materia o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados; iii) el estudio debe contener alguno o varios de los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos; iv) debe fundamentarse en instrumentos metodológicos plenamente verificables y v) los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da la opción de ser reincorporados en forma prioritaria por la entidad a la que prestan sus servicios, pero ello no constituye un imperativo absoluto, pues en caso de no ser posible la incorporación, el empleado tiene derecho a una indemnización.

2. De los antecedentes administrativos del Proceso de Reestructuración y Modernización Administrativa del municipio de Piedecuesta.

25 *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia del 22 de abril de 2015. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03040-01(0471-14).*

Tal como se describe en el acontecer fáctico de la demanda bajo examen, se tiene que el Concejo Municipal de Piedecuesta, a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)[26], dispuso en us artículo primero:

> *"Facultar al Alcalde Municipal de Piedecuesta para ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo Municipal, en consecuencia, se le autoriza para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expida los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal; de conformidad con los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional de 1991 y de conformidad con las necesidades técnico administrativas emanadas del estudio técnico previo adelantado para el efecto por la Administración Municipal o por la entidad que el ejecutivo considere competente. Por lo tanto, el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico."*

Asimismo se tiene, que en el artículo segundo, fueron concedidas al Burgomaestre facultades que comprendían, **(i)** la determinación de la estructura orgánica y funcional de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, y **(ii)** la creación de entidades descentralizadas; mientras que el parágrafo segundo del mismo instrumento le impidió expresamente, intervenir la estructura del Concejo Municipal, de la Personería Municipal, y de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, así como la creación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Piedecuesta[27].

Por otra parte, y en desarrollo de las facultades *pro tempore* concedidas al Alcalde Municipal de Piedecuesta por parte de esta Corporación Edilicia, se expidió el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[28]; a través del cual se definió la estructura administrativa del nivel central del Municipio de Piedecuesta, tal como quedó consignado en su artículo primero, veamos[29]:

> *"**Artículo 1°. Estructura de la administración municipal.** La estructura administrativa del nivel central del municipal municipio de Piedecuesta para desarrollar sus competencias, políticas, planes, programas y proyectos es la siguiente:*
>
> 1. *Despacho del Alcalde.*
> - *1.1. Oficina Asesora Jurídica*
> - *1.2. Oficina Asesora de Planeación*
> - *1.3. Oficina de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo*
> - *1.4. Oficina de Control Interno de Gestión*
> - *1.5. Instituto del Deporte, la Educación, la Recreación y la Cultura, INDERPIEDECUESTA.*
> 2. *Secretaría del Interior*
> 3. *Secretaría General y de las Tecnologías de la Información y Comunicación*
> - *3.1. Dirección de Contratación*
> 4. *Secretaría de Hacienda*
> - *4.1. Dirección de Tesorería e Impuestos*
> 5. *Secretaría de Tránsito y Movilidad*
> 6. *Secretaría de Educación*
> - *6.1. Dirección de Calidad y Cobertura Educativa*
> - *6.2. Dirección Administrativa y Financiera del sector educativo*
> 7. *Secretaría de Desarrollo Social*
> 8. *Secretaría de Desarrollo Rural y Económico*
> 9. *Secretaría de Salud*
> 10. *Secretaría de Infraestructura*

[26] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*

[27] *Documento visible a Fls 269 - 273 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

[28] *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta"*

[29] *Documento visible a Fls 276 – 297 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

10.1 Dirección de Vivienda

Parágrafo: *Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del municipio o de las dependencias se podrán crear y organizar grupos internos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998. Éstos estarán destinados a cumplir las funciones que se determinen en el correspondiente acto administrativo de creación."*

Asimismo, a partir del artículo segundo de éste instrumento, se consignaron las funciones comunes y específicas de cada una de las dependencias que a partir de la vigencia del citado instrumento integrarían la nueva estructura orgánica de la administración municipal de Piedecuesta.

Ahora, debe destacarse de igual manera que dentro de las consideraciones del citado Decreto 110 de 2017, se contempló que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"*.

Estudios técnicos que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en la contestación de la demanda[30] fueron realizados por la sociedad PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. dentro del marco del proceso de gestión contractual No. 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander"*.

Asimismo se destaca que el Decreto 110 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue suscrito por el señor Fredy Alberto Almeida Sierra, aduciendo la calidad que para el momento ostentaba como *"Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)"*, en virtud de lo contemplado por la Resolución No. 0226 del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y por la cual, dada la comisión de servicios concedida al Alcalde Municipal de Piedecuesta *"para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017"*, se dispuso delegar en él las funciones propias del Alcalde Municipal, con excepción de aquellas que hubieran sido delegadas a otros Secretarios de Despacho, de las que por disposición legal son indelegables y las que fueren necesarias para el cumplimiento de la Comisión de Servicios conferida al titular[31].

Ahora bien, en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 111 del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[32], por medio del cual dispuso **(i)** suprimir algunos de los empleos de la planta de personal de la Administración Central, **(ii)** crear empleos permanentes de acuerdo a la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta que había sido definida previamente dentro del Decreto 110 de 2017 y **(iii)** crear unos empleos transitorios para dar protección a las garantías constitucionales de fuero sindical, pre-pensión y protección a la maternidad; veamos[33]:

En primer lugar, se tiene que los **empleos suprimidos** corresponden a los que se relacionan a continuación:

30 *Documento aportado dentro del CD visible a folio 674A del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "21. CONTRATO DE CONSULTORIA" de la carpeta "05.1. Documentos CD - Contestación Piedecuesta"*

31 *Documento visible a folio 306 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

32 *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones"*

33 *Documento visible a Fls 298 - 326 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	N° DE EMPLEOS
Directivo	Secretario de Despacho	020	02	7
			Subtotal Nivel Directivo	7
Asesor	Profesional de Oficina Asesora	115	04	2
	Asesor	105	03	3
			Subtotal Nivel Asesor	5
Profesional	Comisario de Familia	202	03	2
	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría	233	03	2
	Profesional Universitario	219	03	28
	Profesional Universitario	219	02	9
	Profesional Universitario	219	01	25
			Subtotal Nivel Profesional	66
Técnico	Técnico Administrativo	367	02	7
	Técnico Operativo	314	02	1
			Subtotal Nivel Técnico	8
Asistencial	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	04	1
	Secretario	440	04	8
	Auxiliar Administrativo	407	04	30
	Auxiliar de Servicios Generales	470	03	6
	Conductor	480	03	2
			Subtotal Nivel Asistencial	47
			Total	**133**

Por otra parte, los **empleos permanentes creados** en dicho instrumento fueron los siguientes:

DESPACHO ALCALDE				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**N° DE EMPLEOS**
Directivo	Alcalde	005	3	1
	Secretario de Despacho	039	2	1
			Subtotal Nivel Directivo	**2**
Asesor	Asesor	105	3	4
			Subtotal Nivel Asesor	**4**

Profesional	Profesional Universitario	219	1	1
			Subtotal Nivel Profesional	**1**
Asistencial	Secretario Ejecutivo de Despacho	438	4	1
	Auxiliar Administrativo	408	3	1
	Conductor	480	3	1
			Subtotal Nivel Asistencial	**3**
			Total	**10**

PLANTA GLOBAL				
NIVEL	**DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**N° DE EMPLEOS**
Directivo	Secretario de Despacho	020	2	9
	Jefe de Oficina	006	1	2
	Director Técnico	009	1	3
			Subtotal Nivel Directivo	**14**
Asesor	Jefe de Oficina Asesora	115	4	2
			Subtotal Nivel Asesor	**2**
Profesional	Profesional Universitario	219	3	6
	Profesional Universitario	219	1	71
	Comisario de Familia	202	2	1
	Inspector de Policía Categoría Especial y 2 Categoría	233	2	3
	Profesional Universitario Área Salud	237	1	1
			Subtotal Nivel Profesional	**82**
Técnico	Técnico Administrativo	367	2	1
			Subtotal Nivel Técnico	**1**
Asistencial	Secretario	441	4	7
	Auxiliar Administrativo	407	4	19
	Auxiliar Administrativo	407	3	2
			Subtotal Nivel Asistencial	**28**
			TOTAL EMPLEOS PLANTA GLOBAL	**127**
			TOTAL PLANTA DE EMPLEOS	**137**

De igual forma el artículo sexto del Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que la distribución de los empleos creados se realizaría posteriormente, mediante acto administrativo atendiendo a las necesidades del servicio y los planes y programas del municipio.

Por otra parte, en aras hacer una distribución de aquellos empleos **transitorios** cuya creación se previó, el ente territorial emanó los siguientes actos administrativos en los que dispuso lo siguiente:

1. **Decreto 111 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[34]:**

 a. Crea dos (2) empleos de *"Profesional Universitario"* del nivel profesional código 219 grado 03, con el fin de garantizar la permanencia en el servicio de las personas que acreditaron estar *"próximo a pensionarse"* y ser *"madre cabeza de familia"*;
 b. Crea un empleo denominado *"Auxiliar Administrativo"* correspondiente al nivel asistencial código 407 grado 04, con el fin de garantizar la situación de especial protección, correspondiente a *"Estado de gestación"*.
 c. Crea catorce (14) empleos del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y tres (3) del nivel asistencial; disponiendo que los mismos *"tendrán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con lo señalado en la ley o en los estatutos".*
 d. Finalmente, crea de forma transitoria un empleo de *"profesional universitario"*, a efectos de brindar protección al *"estado de embarazo"* y a su vez a la garantía de *"fuero sindical"*.

2. **Decreto 112 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[35]:**
 a. Crea con carácter transitorio, veintidós (22) empleos *"en defensa del fuero sindical"*, los cuales *"tendrán duración hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice o disponga el levantamiento del fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero de acuerdo con los señalado en la ley o en los estatutos"*; distribuidos en ocho (8) del nivel profesional, tres (3) del nivel técnico y once (11) del nivel asistencial.

3. **Decreto 120 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[36]**
 a. Crea cinco (5) empleos transitorios para garantizar el fuero sindical a *"ex servidores públicos"* relacionados en el artículo segundo, quienes estarían vinculados *"hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos"* .

Posteriormente, con la Resolución No. 228 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[37], el alcalde municipal de Piedecuesta, tomando como referencia tanto la estructura administrativa y funcional ya definida por el Decreto 110 de 2017, como la planta de empleos que fue adoptada en el Decreto 111 de 2017; procedió a distribuir los empleos en las distintas dependencias de la administración central[38].

34 *Ibídem.*

35 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía de Municipal de Piedecuesta". Documento visible a Fls 302 - 303 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

36 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones". Documento visible a Fls 304 – 305 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

37 *"Por la cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*

38 *Documento visible a Fls 307 - 310 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

Por su parte, mediante Resolución No. 237 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[39], el alcalde municipal de Piedecuesta, dispuso la incorporación de los servidores públicos en la planta de empleos permanente, y, además efectuó también la incorporación transitoria de los servidores públicos sujetos que se encontraban en situación de especial protección constitucional, de acuerdo a los empleos con carácter transitorio que, como se dijo anteriormente, fueron creados a través de los Decretos 111, 112 y 120 de 2017[40].

Ahora bien, en lo que respecta a la situación particular del demandante, debe destacarse que la Resolución No. 237 de 2017, en el artículo tercero, dispuso que su incorporación se realizaría de manera transitoria en virtud de la garantía constitucional de *"fuero sindical"*, la cual se haría extensiva *"hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos";* para lo cual, a través de mensaje de datos de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se le remite la *"comunicación de supresión de empleo y permanencia en planta de empleo transitoria"* No. consecutivo 1462/17 por parte del secretario general, en el que se le indica[41]:

> *"…Por medio de la presente, me permito comunicarle que mediante el Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017 se modificó y definió la estructura administrativa y funcional de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, en consecuencia, mediante el Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 se estableció la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta.*
>
> *Al respecto, le comunico que en el artículo 1° del Decreto No. 111 del 3 de Noviembre de 2017 se dispuso la supresión del empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4, que usted desempeña en provisionalidad.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto No. 112 del 7 de Noviembre de 2017 "Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta" y la Resolución No. 237 del 7 de Noviembre de 2017 "Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta" en defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, usted fue incorporado en un empleo de carácter transitorio, que estará vigente hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos…"*

4. PRUEBAS ALLEGADAS:[42]

4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Poder.
- Cédula de ciudadanía del señor Jhonatan Sandoval Quintero.
- Copia de la Resolución No. 171- P del 4 de junio de 2015 *"Por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad"*.
- Copia del acta de posesión No. 049 del 4 de junio de 2015.
- Copia de la Resolución No. 401- P del 3 de diciembre de 2015 *"Por la cual se hace prorroga de un nombramiento en Provisionalidad"*.
- Copia del acta de posesión No. 0101 del 3 de diciembre de 2015.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 016 del 31 de julio de 2012 por el cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA EN MATERIA DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA".*

39 *"Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*

40 *Documento visible a Fls 311 - 315 del expediente físico y en el expediente digital dentro del archivo: "02. Anexos Parte II (Fls. 198 - 584)"*

41 *Documento visible a Fl 328 del expediente físico en el expediente digital dentro del archivo: "02. Dda y anexos parte 2. (FLS. 396 - 626)"*

42 Los documentos relacionados en este acápite obran dentro del expediente digital, en los archivos denominados como: *"02. Dda y anexos parte 2. (FLS. 396 - 626)", "12. Auto requerimiento y rta al mismo. (fls. 868 - 881)·, "32. Prueba trasladada J11 Adm", "38RespuestaJuzgado".*

- Copia del Decreto No. 011 de 2013, *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.
- Copia del Decreto No. 012 de 2013, por el cual *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION SALARIAL Y SE FIJAN LOS GRADOS CORRESPONDIENTES A LA ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER"*.
- Copia del Decreto No. 013 de 2013*, "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA SANTANDER Y SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MINIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER".*
- Copia del Acuerdo Municipal 017 del 5 de diciembre 2016 por el cual "*Se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración"*.
- Copia del Decreto 110 del 2 de noviembre del 2017 *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA*".
- Copia del Decreto 111 del 3 de noviembre del 2017 *"Por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones".*
- Copia del Decreto 112 del 7 de noviembre del 2017 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta"*.
- Copia del Decreto 120 del 21 de noviembre del 2017 *"Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la alcaldía municipal de Piedecuesta".*
- Copia de la Resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017 "*POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES*".
- Copia de la Resolución 228 del 7 de noviembre de 2017 "P*or la cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la alcaldía municipal de Piedecuesta".*
- Copia de la Resolución 237 del 7 de noviembre del 2017 "*por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta".*
- Copia del Decreto 070 de 11 de julio de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ACTA FINAL DE ACUERDOS Y DESACUERDOS DE NEGOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SINTRENAL Y SINTRAEMSDES, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2017".*
- Copia del acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación suscrita el día 13 de junio de 2017 entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES.
- Copia de circular secretaría general dirigida a todos los funcionarios de la planta global de la administración municipal y referenciada con asunto "*CITACIÓN A REUNIÓN PARA SOCIALIZAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO MODERNIZACIÓN*".
- Copia de comunicación consecutivo 1462/17 con fecha del 6 de noviembre de 2017 de la secretaría general del municipio de Piedecuesta.
- Copia del pantallazo de la página web del municipio de Piedecuesta, en donde consta que el estudio técnico fue publicado el día 9 de enero de 2018.
- Copia del Acuerdo No. CNSC-2017000000816 DEL 22-12-2017, "*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Piedecuesta, "Proceso de Selección No. 477 de 2017 - Santander".*
- Copia del oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No. 20182320005911, de fecha 5 de enero de 2018, dirigido al Dr. Danny Alexander Ramírez Rojas.
- Copia del aviso de convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil para participar en el concurso de mérito – proceso de selección No. 477 de 2017, por medio del cual se busca proveer de manera definitiva ciento quince (115) vacantes pertenecientes al

sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Piedecuesta – Santander.

- Copia radicación ante el Concejo municipal de Piedecuesta del proyecto de acuerdo de adición al presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia 2017, de fecha 21 de noviembre de 2017.
- Copia del acta de COMFIS No. 055 del 14 de noviembre de 2017 "*COMFIS MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PARA ESTUDIAR LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA DE LA VIGENCIA 2017*".
- Copia de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.
- Copia del proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA VIGENCIA 2017".*
- Copia de certificación del 17 de noviembre de 2017 expedida por el D.T. de Tesorería e Impuestos.
- Copia de certificación del 17 de noviembre de 2017 expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.
- Copia de la ponencia para segundo debate del proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017*".
- Copia de oficio del 16 de diciembre de 2017 referenciado como *"Anexo Liquidación Proyecto de Acuerdo por medio del cual se adiciona el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2017"* dirigido a la Presidente del Concejo Municipal.
- Copia de oficio del 16 de diciembre de 2017 referenciado como *"Proyecto de Acuerdo de Adición al Presupuesto General de Rentas y Gastos"* dirigido a la Presidente del Consejo Municipal.
- Copia de acta COMFIS No. 62 del 19 de diciembre de 2017 *"COMFIS MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PARA ESTUDIAR LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNCIPIO DE PIEDECUESTA DE LA VIGENCIA 2017*"
- Copia del proyecto de acuerdo municipal No. 033 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017"*.
- Copia de exposición de motivos al proyecto de acuerdo No. 033 de 2017.
- Copia de certificación del 15 de diciembre de 2017 expedida por el D.T de Tesorería e Impuestos.
- Copia de certificación del 15 de diciembre de 2017 expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.
- Copia de SGP-18-2017 del 24 de julio de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de SGP-20-2017 del 29 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de SGP-21-2017 del 5 de diciembre de 2017 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.
- Copia de la Resolución No. 1371 del 23 de mayo de 2017 expedida por la Ministra de Cultura.
- Copia de la Resolución No. 13498 del 06 de septiembre de 2017 expedida por el Gobernador de Santander.
- Copia de Resolución "*por medio de la cual se reglamenta el fondo de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano del Municipio de Piedecuesta, expedida por el Alcalde Municipal".*
- Copia de solicitud del 26 de octubre de 2017 bajo asunto "Solicitud adición recursos para el Fondo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en los presupuestos de ingresos y gastos sector educativo", dirigida al Secretario de Hacienda.
- Copia de certificado de Davivienda de la cuenta de ahorros 044400000079 referenciado como "Informe del mes Septiembre/2017"
- Copia de constancia del 26 de diciembre de 2017 firmada por concejales del municipio de Piedecuesta.

- Copia del Decreto municipal 134 de diciembre 28 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS MODIFICACIONES (ADICIONES) AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017 Y AL DECRETO 098 DEL 2016 DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017".*
- Copia del oficio No. 1201 del 20 de noviembre de 2017 dirigido a SINTRACUESTA referenciado como "*RESPUESTA A OFICIO RADICADO EN LA VENTANILLA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD No. 2017VER23706 de fecha 17.11.17 Hora 07:42:26"* expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
- Copia de la circular No. 02 de 2017 del 4 de diciembre de 2017 expedida por la Jefe de Control Interno y dirigida al Alcalde Municipal, Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesora y Personal vinculado a través de planta transitoria.
- Copia del Decreto No. 079 del 16 de agosto del 2017 *"POR EL CUAL FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017".*
- Copia del formato referenciado como *"Documentos para vinculación laboral*" expedido por el municipio de Piedecuesta.
- Copia del formato referenciado como "Formato revisión de cumplimiento de requisitos mínimos" del 3 de junio de 2015 expedido por el municipio de Piedecuesta.
- Certificación expedida por la profesional Universitario del área de Talento Humano del municipio de Piedecuesta, de fecha 20 de febrero de 2017.
- Copia manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, del nivel asistencial correspondiente a la planta de empleos del municipio de Piedecuesta.
- Copia de hoja de vida del señor Jhonatan Sandoval Quintero.
- Copia de formato único hoja de vida persona natural del señor Jhonatan Sandoval Quintero.
- Copia de formato único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural del señor Jhonatan Sandoval Quintero.
- Copia certificación expedida por el Secretario General Municipal de Piedecuesta, de fecha 16 de marzo de 2015.
- Copia Resolución No. 2020-P de junio 21 de 2016, por medio de la cual se concede el disfrute pendiente de vacaciones.
- Copia Resolución No. 239-P de junio 30 de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las vacaciones y una prima vacacional a un funcionario de la alcaldía municipal de Piedecuesta.
- Resolución No. 091-P de marzo 13 de 2017, por la cual se concede una licencia por enfermedad y se ordena su pago.
- Copia Resolución No. 210-P del 6 de junio de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de las vacaciones y una prima vacacional a un funcionario de la alcaldía municipal de Piedecuesta.
- Resolución No. 285-P de 2017 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se concede el disfrute de vacaciones.
- Copia entrega Puesto de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2017, firmada por el señor Jhonatan Sandoval Quintero y el señor Manuel Alexander Niño A., en calidad de Inspector de Policía Urbano de Piedecuesta.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 222-18 del 23 de enero de 2018, celebrado entre el municipio de Piedecuesta y el señor Ramiro Andrés Ortiz Becerra.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 358-18 del 24 de enero de 2018, celebrado entre el municipio de Piedecuesta y el señor Jhon Alexander Capacho Torres.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 584-18 del 26 de enero de 2018, celebrado entre el municipio de Piedecuesta y el señor Cristóbal Ríos Dueñas.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 533-18 del 28 de enero de 2018, celebrado entre el municipio de Piedecuesta y la señora Gloria Puentes Godoy.
- Copia de la constancia de no conciliación expedida el 10 de abril de 2018 por la Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del trámite identificado con Radicación 5861 del 1º de marzo de 2018.

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Decreto municipal No. 033 de 2015, por medio del cual se modifica la planta global de personal de la alcaldía municipal de Piedecuesta, Santander.
- Decreto No. 099 de 2017 por el cual se adopta la categoría del municipio de Piedecuesta para la vigencia fiscal 2018.
- Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Piedecuesta proyecto de todos”.
- Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016 mediante el cual el Concejo Municipal autorizó al alcalde del municipio de Piedecuesta para ejercer, pro tempore, funciones de expedición de decretos municipales con fuerza de acuerdo municipal y actos administrativos para reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal.
- Estudio técnico de rediseño institucional al municipio de Piedecuesta, Santander.
- Decreto Municipal No. 110 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó y se definió la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta.
- Decreto Municipal No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se estableció la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta.
- Decreto Municipal No. 112 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se crean unos empleos de carácter transitorio de la alcaldía municipal de Piedecuesta.
- Certificaciones de comunicación de los decretos y resoluciones, por medio de las cuales se adelantó el proceso de reestructuración del Municipio de Piedecuesta.
- Certificación suscrita por el secretario general de las TICS en agosto 10 de 2018, de la existencia en el archivo de la entidad de la propuesta programática (propuesta de gobierno), denominada “Piedecuesta proyecto de todos”, presentada por el Sr. alcalde municipal de Piedecuesta a la comunidad para su elección.
- Los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil:
 - Acuerdo No. CNSC- 2017000000816 del 22 de diciembre de 2017.
 - Acuerdo No. CNSC- 2018000001846 del 15 de junio de 2018.
 - Acuerdo No. CNSC-2018000003366 del 16 de agosto de 2018.
- Informes enviados al Concejo Municipal:
 - Oficio del 23 de noviembre de 2017, denominado INFORME PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dirigido a la secretaría general del Concejo Municipal.
 - Oficio del 3 de octubre de 2017, denominado INFORME EJECUTIVO PROCESO DE MODERNIZACIÓN dirigido a la presidenta del concejo municipal.
 - Oficio del 8 de noviembre de 2017, denominado EXPOSICIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN, INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS E INFORME EJECUTIVO DE PRESUPUESTO POR SECRETARÍA, dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
- Certificados de viabilidad presupuestal, expedidos por la secretaría de hacienda municipal de Piedecuesta.
- Oficios de socialización de la reestructuración de la planta de personal:
 - Circular secretaría general, para reunión del 15 de septiembre de 2017.
 - Pantallazo del envío de la circular.
 - Oficio del 29 de diciembre de 2017, dirigido a la secretaría general del concejo de Piedecuesta.
 - Oficio del 23 de noviembre de 2017, dirigido al concejo municipal, por medio del cual se remite el Decreto 111 de 2017 y el estudio de rediseño institucional.
 - Convocatoria para el 21 de diciembre de 2017, del secretario general del municipio de Piedecuesta, para solventar las inquietudes sobre el aspecto de reestructuración de la planta de personal.
 - Oficio del 30 de noviembre de 2017, a la secretaría general del estudio técnico del proyecto de modernización.
 - Oficio del 19 de diciembre de 2017 en donde se allega al concejo municipal la nueva planta de personal de la administración municipal
 - Actas de cargas laborales.
- Oficios dirigidos al concejo Municipal de Piedecuesta:

 - Oficio del 27 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
 - Oficio del 30 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
 - Oficio del 29 de noviembre de 2017 dirigido a la secretaría general del concejo municipal.
- Comunicación de la conformación de los sindicatos del municipio de Piedecuesta.
- Certificaciones individuales suscritas en original por el secretario general del municipio de Piedecuesta.
- Decreto municipal 070 de 2017.
- Acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el municipio de Piedecuesta-Santander y las organizaciones sindicales Sintrenal- Sintraemsces,
- Copia auténtica de la certificación que acredita la existencia de viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional.
- Documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de consultoría.
 - Contrato de consultoría Nro. 832-17 celebrado entre el municipio de Piedecuesta y el consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S.
 - Documentos de habilitación para contratar la firma consultora.
- Pruebas de idoneidad y experiencia de la Firma consultora PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el Nit. 900329128-2.
- Impresión del sistema siglo XXI, en donde se demuestra que se adelanta proceso ordinario laboral, para el levantamiento del fuero de Jhonatan Sandoval Quintero, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 68001310500520800015 00.
- Certificado laboral, del cargo y salarios que devenga Jhonatan Sandoval Quintero.
- Hoja de vida de Jhonatan Sandoval Quintero, que contiene, entre otros documentos, los siguientes:
 - Comunicación de la supresión del cargo.
 - Correo electrónico que comunica la supresión del cargo.
 - Comunicación de desarrollo de actividades de Jhonatan Sandoval Quintero.
- Proceso pre contractual por concurso de méritos abierto No. SG-CM-011-2017.
- Resolución 226 de 2017, por medio de la cual se delegan las facultades por parte del alcalde municipal del Piedecuesta.
- Certificados de la secretaría de hacienda, sobre el cumplimiento de las cargas laborales de los empleos de la administración municipal de Piedecuesta y resumen ejecutivo de las acciones adelantadas por la secretaría de hacienda, con respecto a las adiciones al presupuesto para el pago de nómina de servidores públicos.
- Concepto del consultor, sobre el proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta.
- Resolución 228 de 2017, que determina la distribución de la planta de personal del municipio de Piedecuesta.
- Resolución No. 242 del 9 de noviembre de 2017.
- El CD contentivo los antecedentes administrativos.

Testimoniales: Testimonio del Dr. PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con cc 19.362.157, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS - PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES.

IV. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia anteriormente relacionada, para desatar el problema jurídico planteado, se hace necesario analizar las pruebas allegadas, con el fin de determinar si se configuraron los cargos de violación enarbolados por la parte demandante. Sobre estas causales de anulación se tiene:

i) <u>DE LA FALTA DE COMPETENCIA</u>.

La parte demandante considera que el vicio de nulidad de falta de competencia se presenta en el **Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017 por las siguientes causas:**

En primer lugar, se endilga en la demanda esta causal, porque el Secretario General del Municipio enjuiciado se "*auto atribuyó*" la calidad de *"Alcalde Encargado"*, la cual nunca le fue expresamente otorgada.

En segundo lugar, porque describe que dicha "*autoatribución*" desconoció que a través de la Resolución No. 226 de 2017, se le delegaron las funciones propias del Alcalde Municipal solo por la comisión de servicios al interior del país que le fue otorgada al titular.

Y finalmente, porque dicho funcionario incurrió en extra limitación de funciones, ya que el alcalde titular, al momento de realizar la delegación de funciones en cabeza del secretario general, no le era dable transferir las facultades *pro tempore* asignadas por el concejo municipal de Piedecuesta a través de Acuerdo No. 017 de 2016, ya que esa facultad es indelegable conforme al artículo 30 de la Ley 1551 de 2015[43] y el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Refiere que, si hipotéticamente fuere factible delegarse la facultad *pro tempore* concedida al alcalde, la Resolución No. 226 de 2017, este instrumento debía contener de manera expresa dicha delegación, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Descendiendo al punto bajo estudio, se obtiene que el Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017[44], fue emanado por el señor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, quien para la época de los hechos fungía como secretario general del ente aquí enjuiciado y que, en su parte final, se encuentra suscrito por dicho funcionario como "*Alcalde Municipal de Piedecuesta (E)".* Ahora bien, para el despacho, cobra especial relevancia que con la expedición la Resolución No. 0226 del 1º de noviembre de 2017, se dispuso una **delegación** de las funciones propias del alcalde titular a favor de un secretario de despacho; instrumento en el que, dentro de las consideraciones, se sustentó así:

> *"…mediante la Resolución No. 299-G del 01 de Noviembre de 2017, se concedió comisión de servicios al Alcalde Municipal de Piedecuesta para que se traslade a la ciudad de Bogotá con el propósito de Adelantar Diligencias Propias del Cargo, el día 02 de noviembre de 2017…".*

Por lo tanto, el hecho que en la firma del acto acusado se hubiera consignado la frase *"Alcalde Municipal de Piedecuesta **(E)**"*, no comporta para el despacho una transgresión tal, que conlleve a la inaplicación del **Decreto 110 de 2017,** en los términos solicitados por la parte actora, sino que, tal como arguye la apoderada del municipio demandado, el defecto invocado, se constituye por un simple error de digitación en la producción del acto; pues lo cierto es que dentro de sus considerandos, el Decreto acusado de nulidad invocó la Resolución No. 226 de 2017, la cual como ya se dijo, dejaba en claro que las funciones del Alcalde de Piedecuesta habían sido transferidas al Secretario General a través de la figura de la **delegación**.

Sobre el particular debe agregarse, que la figura del encargo es una situación administrativa en virtud de la cual se permite el ejercicio de funciones públicas, por la vacancia temporal o definitiva de la persona que ocupe el empleo o cargo objeto de encargo. Por su parte, la figura de la vacancia temporal, en lo que respecta a los alcaldes municipales, se estructura

43 *"Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatorias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993."*

44 *"Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta",*

cuando se da bajo alguno de los supuestos descritos en los artículos 98[45] y 99[46] de la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, tenemos que para el *sub iudice*, la habilitación dada a favor del Secretario General del Municipio de Piedecuesta con la Resolución N° 226 de 2017, tuvo ocasión en el la comisión de servicios otorgada alcalde titular; la cual, como no comporta una separación total ni temporal del cargo, tampoco constituye una **vacancia** temporal o definitiva. Así las cosas, queda claro para esta judicatura que, como no medió una separación del cargo, respecto del alcalde municipal de Piedecuesta y, por lo tanto, no era dable acudir a la figura del encargo, en los términos del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, y lo procedente era amparar la situación administrativa bajo la figura de la delegación de las funciones.

Por consiguiente, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre la formal, la simple cita "Alcalde (**E**)" no implica de por sí un vicio de nulidad por supuesta atribución de la calidad de alcalde encargado.

En segundo lugar, dentro del mismo cargo de nulidad de falta de competencia, la parte demandante indica que se incurrió en una extralimitación de funciones, con el argumento de que el alcalde de Piedecuesta, al momento de realizar la delegación de funciones en el secretario general, no podía transferir la facultad *pro tempore* asignada por el concejo de Piedecuesta a través de Acuerdo No. 017 de 2016.

El desarrollo legal de la delegación de funciones se encuentra, de manera general, entre los artículos 9 a 11 de la Ley 489 de 1998; en donde se define la delegación, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 9°. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*
>
> ***PARAGRAFO.** Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."*

Conforme a las anteriores precisiones, se entiende que la delegación es una figura jurídica concebida para la distribución de competencias entre diversas instancias administrativas, con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas y lograr la materialización de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución; en este entendido, la

45 *"**ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS.** Son faltas absolutas del alcalde:*
a) La muerte;
b) La renuncia aceptada;
c) La incapacidad física permanente;
d) La declaratoria de nulidad por su elección;
e) La interdicción judicial;
f) La destitución;
g) La revocatoria del mandato;
h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días."

46 *"**ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales del alcalde:*
a) Las vacaciones;
b) Los permisos para separarse del cargo;
c) Las licencias;
d) La incapacidad física transitoria;
e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
g) La ausencia forzada e involuntaria."

delegación implica la transferencia del ejercicio de las funciones del cargo, más no su titularidad. Sobre los requisitos de la delegación, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 advierte:

> *"**Artículo 10. Requisitos de la Delegación.** En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*
>
> *El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."*

Ahora bien, en relación con la limitación al ejercicio de la facultad discrecional de delegar, el artículo 11 de la misma ley, indica lo siguiente:

> ***"Artículo 11. Funciones que no se pueden delegar**. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*
>
> 1. *La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
> 2. *Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
> 3. *Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."*

Estando claro el concepto de la **delegación**, es pertinente resaltar, para este caso concreto, las competencias de los concejos municipales y las competencias de los alcaldes.

Frente a la competencia de los concejos municipales, tenemos que el artículo 313 de la Constitucionn Política de Colombia, en su numeral 6º indica lo siguiente:

> *"**Artículo 313. Corresponde a los concejos:***
> *(…).*
> 5. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."*

Mientras que, en relación con las competencias de los alcaldes, la Constitución Político de Colombia, en el numeral 7º del artículo 315, indica lo siguiente:

> ***"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:***
>
> *(…). **7º.** Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondiente. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la facultad para determinar la estructura de la administración municipal, y las funciones de cada una de sus respectivas dependencias, le corresponde a los concejos municipales; mientras que la facultad para crear los empleos de dichas dependencias es una atribución o función que radica en cabeza del alcalde.

Por lo tanto, a juicio del despacho, es apenas evidente que el alcalde de Piedecuesta, sí necesitaba que el concejo municipal le concediera de manera *pro tempore* aquellas facultades tendientes a determinar la nueva estructura de la administración central de la administración municipal, que es precisamente el objeto que se encuentra contenido en el **Acuerdo N° 17 de 2016** y que, posteriormente, se concretó con la expedición **Decreto Municipal 110 del 2 de noviembre de 2017**, instrumento que, como ya se dijo, fue expedido por el secretario general de la administración, en desarrollo y cumplimiento de las funciones que le delegó el alcalde titular el día de expedición de dicho decreto. Esto, sin dejar de lado que el acto de creación de empleos públicos emanado por la administración municipal, esto

es, el **Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017**[47]sí fue expedido por el alcalde titular, según la facultad establecida en el artículo 315 numeral 7º de la Constitución.

Así las cosas, deberá dilucidarse también, si se llegó a configurar una doble delegación o subdelegaciónn, bajo el supuesto que el alcalde titular del municipio de Piedecuesta hubiera delegado sus funciones sobre el secretario general de la administración, mientras estaba en comisión de servicios, y si durante dicho tiempo el alcalde delegado hubiese ejercido las facultades *pro tempore* referidas.

Al respecto, según la tesis fijada por el H. Consejo de Estado, puede obtenerse que, en casos como el que aquí nos ocupa, no es predicable la figura de "doble delegaciónn" o *"subdelegación"*, veamos:

> *"(…). En lo que atañe al artículo 2º acusado, que establece la posibilidad de que el Alcalde delegue en sus Secretarios de Despacho las facultades conferidas por el Concejo, estima la Sala que tal norma no resulta violatoria del artículo 11, numeral 2, de la Ley 489 de 1998, pues si bien éste establece que no se pueden delegar las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, no lo es menos que cuando el Concejo reviste al Alcalde pro tempore de precisas facultades que a él le corresponden no opera la figura de la delegación, pues ésta supone la transferencia de funciones del superior jerárquico a sus inferiores, condición que no se da entre el Concejo y el Alcalde.(…)"*[48]

Estando claro lo anterior, se observa que la Resolución N° 0226 de 2017, suscrita por el alcalde titular del municipio de Piedecuesta, dispuso en su artículo primero *"DELEGAR las funciones de Alcalde Municipal al Doctor Fredy Alberto Almeida Sierra, Secretario General de la Administración Municipal"* y en su artículo segundo indicó que *"se delegan las funciones del Alcalde Municipal, con excepción de las delegadas mediante acto administrativo a otros secretarios de Despacho y aquellas que por disposición legal son indelegables y las necesarias para el cumplimiento de la Comisión de Servicios"*.

Así las cosas, este Despacho considera que el cargo de nulidad referido a la presunta extralimitación de funciones, tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Piedecuesta, con la expedición del Acuerdo 017 de 2016 le confirió facultades *pro tempore* al alcalde precisamente para que expidiera los decretos con fuerza de acuerdo y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal, y que, posteriormente, éstas mismas potestades le fueron delegadas al secretario general del municipio, por el día 2 de noviembre de 2017, con la Resolución N° 0226 de 2017, para que fungiera como alcalde, junto con todas aquellas competencias y atribuciones inherentes al cargo, estando entre ellas, las que previamente se le habían asignado de manera pro tempore al alcalde municipal por parte del concejo de Piedecuesta.

En consecuencia, este Despacho no evidencia que se haya configurado una vulneración de la norma constitucional y, en consecuencia, tampoco encuentra prosperidad a la pretensión de inaplicación el acto administrativo general contenido en el Decreto 110 de 2017 en lo que refiere al caso del señor Sandoval Quintero.

ii) <u>FALTA DE MOTIVACIÓN</u>.

Frente a este cargo de nulidad, la parte demandante acusa que las actuaciones administrativas demandadas adolecen de falta de motivación, en el entendido que la

47 *"Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta"*

48 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Sentencia del 25 de octubre de 2007. Radicado 68001-23-15-000-2001-01319-01. Actor: Cámara de Comercio de Bucaramanga. demandado: Concejo de Bucaramanga.*

estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, y la posterior conformación de la planta de personal, no se cimentó en las necesidades del servicio, o por razones reales de modernización de la administración. Igualmente acusa que estas actuaciones no tuvieron fundamento alguno en las justificaciones o estudios técnicos que así lo demostraran, contraviniendo así la disposición prevista en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012.

Tal como se explicó anteriormente, la exigencia de los estudios técnicos en los procedimientos de reestructuración de las plantas de personal de la Rama Ejecutiva, bien del orden nacional o territorial, se encuentra contenida en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004[49], y refiere a la necesidad tanto de una motivación previa, en observancia de las necesidades del servicio, o en razones de modernización de la administración y que, como requisito adicional, deberá basarse en justificaciones o estudios técnicos presentada y aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administraciónn Pública - ESAP-, según sea el caso.

Al respecto, las pruebas allegadas al proceso indican que el municipio de Piedecuesta, cumplió estas exigencias en los términos que a continuación se describen; veamos:

En primer lugar, se observa que al momento de revestir de facultades pro tempore al alcalde municipal, a través del Acuerdo No. 017 del cinco (5) de diciembre de 2016[50], para expedir *"los Decretos Municipales con fuerza de Acuerdo Municipal y los actos administrativos necesarios, conducentes y tendientes a organizar o modernizar la estructura de la Administración Municipal"*, el concejo de dicha municipalidad exigió al burgomaestre, como requisito *sine que non,* la realización de los estudios técnicos, otorgándole además, en el artículo primero, la facultad consistente en que "*el Alcalde Municipal queda igualmente autorizado para que realice el proceso de contratación respectivo, si lo considera necesario, para adelantar dicho estudio técnico"*.

Consecuencia de esto, y en desarrollo de las facultades pro tempore que le habían sido concedidas, el alcalde de Piedecuesta expidió el mencionado Decreto 110, de fecha dos (2) de noviembre de 2017; consignándose en la motivación de esta decisión administrativa, que *"el diagnóstico y los estudios técnicos para sustentar el proceso de modernización de la Administración Municipal señalan la necesidad de fortalecer la estructura administrativa, con el propósito de mejorar la gestión administrativa y proyectar la capacidad de la estructura administrativa para responder al crecimiento demográfico, social y económico, así como a los retos que tiene el Municipio para ordenar y cuidar el territorio"*.

Finalmente, está acreditado que se realizaron estudios técnicos a cargo de la sociedad "PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S." dentro del marco del proceso de gestión contractual N° 832-17, cuyo objeto consistía en la realización *"de un estudio técnico para la modernización de la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta-Santander*".

Aunado a esto, en audiencia de pruebas realizada el día 10 de diciembre de 2019, por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, aportada a este proceso en calidad de prueba trasladada, se recibió la declaración del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la firma contratista, que realizó los estudios técnicos para el rediseño institucional del municipio de Piedecuesta, prueba que fue ratificada posteriormente ante este Despacho dentro de la declaración rendida en audiencia de pruebas del 13 de mayo de 2021[51].

[49] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

[50] *"Por la cual se autoriza al Alcalde Municipal para ejercer pro tempore la función asignada al Concejo Municipal en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración".*

[51] *Expediente digital, archivos rotulados: "34Acta 100 Continuación Aud Pruebas 2018-00124" y "33.1. Videograbación Aud Pbas Mayo 13 de 2021"*

La declaración rendida por el testigo en cita, permite conocer que el estudio técnico cumplió con todos los requisitos establecidos en la guía de rediseño institucional de entidades territoriales, se enmarcó en la garantía de derechos del personal, y el mismo se realizó a partir de elementos de recolección de información que permitieron conocer el estado de la administración y organización de la misma.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, **sí** se realizó el estudio técnico, como lo exige la normativa que los regula; siendo pertinente resaltar de ese documento el acápite de *"conclusiones de la planta de empleos"*, en donde se indicó lo siguiente[52]:

> ***"5.10. Conclusiones Planta de Empleos.***
>
> *A partir del insumo fundamental los resultados de carga laboral proyectada para el nuevo esquema organizativo, se diseñó una propuesta de planta que permitiera no solo dar solución a las necesidades y falencias detectadas en la planta actual, sino que tuviera una alineación racional y coherente el modelo operacional bajo los siguientes criterios:*
>
> - *Se optimiza la planta de empleos frente a la nueva estructura, la cual pasa de 10 dependencias a 20, es decir, se tendrá una mayor cobertura de servicios, con el mismo número de empleos, pues, en número la diferencia es de tres (3) cargos.*
> - *Equilibrio funcional entre los volúmenes de empleos Misionales y de Apoyo en una relación 70/30.*
> - *Búsqueda del equilibrio y estandarización de los empleos frente a la complejidad de las funciones permanentes.*
> - *Mejora de la capacidad institucional en términos de talento humano, dando mayor participación a los niveles profesionales de alto perfil técnico, frente al total de la planta.*
> - *Distribución equilibrada de cargos por dependencias para garantizar la capacidad mínima institucional de su planta en función de su objeto misional.*
> - *Análisis técnico fundamentado en procesos y empleos cualificados, no obstante, bajo el respeto de los derechos adquiridos por los empleados actualmente vinculados a la planta permanente, de acuerdo al marco normativo vigente aplicado.*
> - *En el estudio de carga laboral se realizó la identificación de los diferentes niveles de responsabilidad, por medio del análisis la información que fue recolectada tanto en las entrevistas realizadas en campo como por medio del análisis de los instrumentos entregadas y validados por cada grupo de trabajo; resultado del análisis de la información se organizó la propuesta de los empleos y grados salariales para el desarrollo de las actividades y procedimientos de cada dependencia y frente de trabajo."*

En conclusión, queda claro para el despacho que el municipio de Piedecuesta sí acredito el cumplimiento con los presupuestos legales relativos a la justificación técnica de la reestructuración administrativa y la supresión de empleos efectuada mediante los actos acusados; razón por la que este cargo de nulidad tampoco guarda vocación de prosperidad.

iii) <u>DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA.</u>

Frente a este cargo de nulidad, el demandante acusa que los actos administrativos que procuraron el proceso de reestructuración administrativa del municipio de Piedecuesta, fueron expedidos transgrediendo los derechos de audiencia y defensa, toda vez que en ningún momento se permitió la participación de los eventuales interesados, como son los empleados públicos, y en especial las asociaciones sindicales, en la formación del acto administrativo, y por el incumplimiento del acuerdo colectivo celebrado entre el municipio de Piedecuesta y las asociaciones sindicales.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, tanto para la elaboración de los estudios técnicos, como para la adopción de las justificaciones y

52 Expediente digital, documento denominado "2. Estudio de técnico de rediseño organizacional Piedecuesta 2017.pdf", obrante dentro de la carpeta "05.1. Documentos CD - Contestación Piedecuesta"

recomendaciones de la reestructuración administrativa, no es requisito de validez de la actuación administrativa, la intervención de las asociaciones sindicales. Veamos[53]:

> *"…Finalmente, tampoco existe evidencia alguna de que se hubieran desconocido los derechos de audiencia y defensa. De acuerdo con la demandante, los administrados tienen derecho en hacerse parte de toda actuación administrativa que los va a afectar y a partir de esto deriva que el Gerente de la ESE tenía la obligación de permitir la participación de la ciudadanía en el estudio técnico de reestructuración de la entidad.*
>
> *Aunque esa premisa (derecho de participación en los asuntos públicos) de la Asociación Sindical es cierta, esto no genera la anulación de los acuerdos demandados como pasa a explicarse.*
>
> *El ejercicio de los derechos, como el de participación, debe ejercerse bajo los parámetros y las posibilidades establecidas en la Constitución y la ley. Como ocurre con cualquier garantía, su ejercicio no puede implicar la parálisis o la supresión de las funciones que tiene a cargo la administración pública.*
>
> *Bajo esas condiciones y para garantizar cierta certidumbre del ejercicio de las potestades ciudadanas, existen potestades a favor de esta para que se involucre en el manejo de las decisiones gubernamentales y administrativas en los diferentes niveles. Para que ello sea posible la administración debe cumplir con la publicidad de todos sus actos y garantizar que toda cuestión que se le formule, con respecto de cualquier actuación, sea respondida oportuna y congruentemente.*
>
> *A partir de los argumentos de la demanda y la apelación se logra entender que la Asociación censura los acuerdos porque la ciudadanía no fue invitada, citada o consultada sobre el proceso de reestructuración de la entidad. Sin embargo, lo cierto es que una obligación de ese tipo no existe constitucional o legalmente. De hecho, en este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, la demandante no estableció una norma aplicable al proceso de modificación de la planta de la ESE, que implique la generación obligatoria de una asamblea o un cabildo ciudadano para la aprobación de los estudios técnicos.*
>
> *Lo que el marco jurídico colombiano sí establece como regla general, es que toda esa actuación, incluyendo la etapa de contratación y generación de los documentos soporte de la reestructuración sea de libre acceso al público. De esta manera, por ejemplo, cualquiera de los miembros de la Asociación Sindical tenía el derecho de acceder a cualquiera de esos datos, solicitar las explicaciones del caso y finalmente, requerir el ejercicio de control por parte de las autoridades correspondientes.*
>
> *No obstante, de ninguna de las censuras incluidas en la demanda o la apelación, así como de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el carácter público del proceso de reestructuración de la ESE haya sido limitado o que se haya impedido el acceso ciudadano a la información que hizo parte de la formulación de los estudios técnicos. Por tanto, no existe ninguna razón concreta que permita inferir los derechos de audiencia y de defensa, lo que, sumado a todo lo expuesto, lleva a confirmar la negativa sobre las pretensiones formuladas por ASTRASS…"*

Por otra parte, frente a la presunta vulneración de un acuerdo colectivo, cabe señalar, como ha sostenido el Consejo de Estado, que *"las disposiciones de dicha convención no son normas superiores a los actos administrativos generales que se profieran en ejercicio directo de atribuciones constitucionales, justamente porque tales actos no tienen como fuente y fundamento la convención, sino la normatividad pertinente de la Constitución Política, de suerte que las condiciones tanto de fondo o materiales como de forma, para su expedición están señaladas en ésta y en las disposiciones legales y reglamentarias que las desarrollen"*[54].

Asimismo, debe indicarse que, en el marco de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos, conforme al convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 411 de 1997, y que fue reglamentado por el Decreto 160 de 2014[55], no es objeto de negociación y

[53] *Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente 25000 2324 000 2011 00602 01*

[54] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio del dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2003-30051-01.*

[55] *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

por lo tanto están excluidas, entre otras materias, la estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos.

Y finalmente, en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de audiencia y defensa de los interesados; el despacho tampoco encuentra evidencia alguna que permita inferir siquiera que el municipio de Piedecuesta hubiere desconocido estas garantías fundamentales respecto de las personas que tuvieran interés alguno en el procedimiento que devino en la modificación y reestructuración de la planta de personal, motivo por el cual se obtiene que éste cargo de nulidad tampoco tiene vocación de prosperidad.

iv) <u>DESVIACIÓN DE PODER.</u>

Como fundamento de este cargo de nulidad, la parte demandante afirma que, en los actos administrativos por los que se determinó la nueva estructura de la administración municipal de Piedecuesta, fueron creados nuevos cargos, sin siquiera contar con viabilidad y disponibilidad presupuestal, pues inclusive, esta situación debió ser ventilada en el trámite de proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal, con el fin de obtener una adición al presupuesto por valor $130.000.000,oo para cubrir los sueldos de la nómina transitoria.

Para la decisión de este cargo, debe destacarse que el artículo 71 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996[56], prevé que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que ellos generen, y para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo, la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal.

Así las cosas, considera relevante el despacho poner de presente la diferencia conceptual que existe entre *"**viabilidad** presupuestal"* y *"**disponibilidad** presupuestal"*, discusión que ya fue zanjada por parte de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado[57], indicando lo siguiente:

> *"…A juicio de la Sala, el referido tratamiento especial que la ley otorga a estos actos administrativos parece estar justificado por las siguientes razones:*
>
> *(i) El acto que modifica la planta de personal de una entidad u organismo no es, en forma exclusiva ni suficiente, el título que permite efectuar el respectivo gasto (para pagar, por ejemplo, los salarios y prestaciones sociales de los nuevos empleados), ya que para ello hacen falta el acto individual de nombramiento y la posesión de la persona nombrada o designada, en el caso de los empleados públicos, o la suscripción del respectivo contrato de trabajo, en el caso de los trabajadores oficiales. En esa medida, si se aumenta la planta de personal de una entidad, pero no se nombran o se contratan efectivamente las personas que van a ocupar los respectivos cargos, no se genera un gasto.*
>
> *(ii) Si la ley exigiera, para los actos administrativos generales que modifican las plantas de personal, los mismos requisitos del certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, que para los demás actos administrativos que generen o impliquen un gasto, se podría generar, entonces, un círculo vicioso en relación con el "título presupuestal" y la respectiva apropiación en el presupuesto, para aquella clase de actos. En efecto, podría argumentarse que no pueden incorporarse las partidas respectivas en la "Ley de Apropiaciones", que forma parte del presupuesto general de la Nación, mientras no se expida el decreto que ordene la modificación de la planta de personal, pues este fungiría como "título presupuestal" para incluir las respectivas apropiaciones en el presupuesto, junto con las leyes que hayan creado, autorizado la creación o reorganizado la correspondiente entidad; pero, al mismo tiempo, se tendría que sostener que dicho decreto no puede dictarse mientras no se cuente con el "certificado de disponibilidad presupuestal", el cual, a su vez, no podría otorgarse, porque no se contaría todavía con los montos requeridas dentro del presupuesto de gastos. Debe tenerse en*

56 *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

57 *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación: 11001030600020170008200(2341), actor: Ministerio de Justicia y del Derecho.*

cuenta que cuando la modificación en la planta de personal implique un "incremento en los costos actuales", como sucede en el supuesto de hecho previsto en el artículo 87 del estatuto presupuestal, lo más probable es que los recursos para cubrir los gastos de los nuevos empleados que deban ingresar a la entidad, o que deben ser reclasificados, como consecuencia de dicha modificación, no estén previamente apropiados en la partida de gastos de funcionamiento correspondiente a la entidad u organismo respectivo.

Para solucionar estos inconvenientes, la ley orgánica diseñó un mecanismo diferente y más flexible, como es el del "certificado de viabilidad presupuestal", con el cual no se busca garantizar la existencia de recursos o disponibilidades suficientes en el presupuesto que se encuentre en ejecución, sino establecer "la posibilidad presupuestal de atender estas modificaciones". De esta forma, una vez obtenido el referido certificado, el Gobierno Nacional puede dictar el decreto que modifique la planta de personal de una entidad u organismo de la administración pública en el nivel nacional, y dicho decreto, en conjunto con la ley que ha creado, autorizado o reorganizado a la entidad y las disposiciones pertinentes de la Ley 489 de 1998, servirían como "título presupuestal" para incluir las apropiaciones respectivas en el presupuesto general de la Nación del año siguiente o, dado el caso, para efectuar un traslado o una adición en el presupuesto que se encuentre en curso.

En esta medida, solo después de obtenerse el "certificado de viabilidad presupuestal" (cuando se incrementen los costos actuales), de expedirse el decreto que modifique la planta de personal en la entidad o el organismo público de que se trate, y de incorporarse las partidas necesarias en el presupuesto general de la Nación (del año siguiente o del año en curso, según sea el caso), podría el respectivo nominador (usualmente el jefe o director de la entidad) proceder a nombrar y posesionar, o a contratar, según lo que corresponda, los servidores públicos que han de ocupar los nuevos cargos que se hayan creado…"

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de julio de 2019[58] sostuvo frente al certificado de disponibilidad presupuestal, que:

"…el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez[59] del acto administrativo, por lo que la ausencia de aquel no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo[60], sin embargo, en cuanto al certificado de viabilidad presupuestal debe precisarse en esta oportunidad que este se constituye en una exigencia en la formación del acto cuando se incrementen los costos que se generen con la decisión de modificación de la planta de personal para las entidades del orden nacional, en los términos del último inciso del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012".

En igual sentido, en sentencia del 18 de marzo de 2015, la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado dentro del proceso 41001 2331 000 2002 00005 01, precisó:

"…En relación con la necesidad de la existencia previa del certificado de disponibilidad presupuestal que según el actor no precedió a la expedición de los actos demandados, es preciso tener presente que dicha disponibilidad tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, sin embargo, no es un elemento que afecte la validez del acto de supresión, toda vez que la ley no prevé dicho instrumento como requisito del proceso de supresión.

Y en este sentido la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente[61]:

"(…). ***3. Efectos de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal respecto de la validez de los actos.***

58 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00369-00(0793-13).*

59 *La validez del acto puede identificarse como el cumplimiento de los presupuestos que el ordenamiento jurídico le impone. Este concepto es entendible a partir del planteamiento que la doctrina expone en sentido estricto para referirse a la validez jurídica de una norma, esto es, que cumpla con los requisitos de i) haber sido expedida por el órgano competente, ii) de acuerdo con el procedimiento previsto para ello y ii) que no lesione un derecho de rango superior, exigencias que en materia de actos administrativos son objeto de presunción de legalidad, pero que es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios de control dispuestos por el legislador para el efecto, ellos son: la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

60 *Sobre este tema se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, radicación: 25000232400020070020302(3756-2015), actor: Rafael Humberto Jiménez Martínez, entre otras.*

61 *Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 22 de octubre de 2009 Exp. No. 1535-07 Actor: Blas Osorio Narváez, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila*

Además de que el demandante no acreditó la falta del certificado de disponibilidad presupuestal o del registro respectivo, dicha exigencia es puramente adjetiva, y su carencia no afecta la validez del acto, como ha tenido ocasión de pregonarlo reiteradamente esta Sala en múltiples fallos, dentro de los cuales basta citar la providencia del 3 de abril de 2008, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramìrez de Páez, número único 08001-23-31-000-2001-(01916)-01 en el cual se dijo:

Como la ley 443 de 1998 no contempló como requisito para la supresión de cargos la disponibilidad presupuestal para el pago de las indemnizaciones, y la ley prima sobre su reglamentación, se concluye que la disponibilidad presupuestal no es requisito para la supresión de cargos y su inexistencia al momento de la supresión no puede acarrear la nulidad del acto por expedición irregular.

En el mismo sentido en la Sentencia de 4 de diciembre de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramìrez de Páez, número único 08001-23-31-000-1998-(00837)-01 en la que se expresó:

Aun cuando no se hubiera expedido la disponibilidad presupuestal previamente como lo indica el artículo 16 del Decreto 1223 de 28 de julio de 1993, para nada incide en la legalidad del Decreto acusado, ni se quebrante dicha norma. La citada disposición es clara al indicar que la disponibilidad presupuestal tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, de manera que no es un elemento de formación del acto de supresión, razón por la cual el cargo impetrado se despacha desfavorablemente.[62]

De manera sistemática el Consejo de Estado fijó los alcances de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro del siguiente modo:

Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato[63] *que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo.*

Dado que para el caso concreto entonces, la omisión del certificado de disponibilidad presupuestal, no genera la nulidad del contrato, desechará la Sala el cargo planteado".[64]

Visto lo anterior y atendiendo a las previsiones jurisprudenciales anteriormente transcritas, queda claro para este despacho que no es relevante que se hubiere contado con el certificado de "disponibilidad presupuestal" tal como acusa la parte demandante. No obstante, y en gracia de discusión, sí debe destacarse que, según obra dentro del material probatorio arrimado al expediente, el municipio de Piedecuesta sí contaba con la certificado de **viabilidad** presupuestal, tal como como se observa a continuación:

[62] *En el mismo sentido las sentencias del 2 de diciembre de 1999, radicación 15751. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; 24 de octubre de 2002, radicación 220199.C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro; 26 de enero de 2006, radicación 505403, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya; 26 de octubre de 2006. radicación 740405, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya*

[63] *ibídem*

[64] *Sentencia de 23 de junio de 2005, Radicación número: 07001-23-31-000-1995-00216-01(12846), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar*

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 84 del Acuerdo Municipal 018 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Piedecuesta-Santander, en concordancia con el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996 existe viabilidad presupuestal para el acompañamiento del proceso de modernización institucional

Así mismo me permito certificar que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2018, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se estimaron los gastos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina de la nueva planta de empleos proyectada para el cumplimiento de las funciones de la nueva estructura administrativa y funcional del Municipio.

Dado en Piedecuesta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN DE JESUS BERNAL OJEDA
Secretario de Hacienda y del Tesoro

En conclusión, es claro que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de formación, de perfeccionamiento o de validez del acto administrativo, y que su ausencia no compromete la presunción de legalidad del acto administrativo; y que por el contrario, tal como se expuso en precedencia, se encontró entre las pruebas obrantes en el plenario, la existencia del certificado de viabilidad presupuestal, situación que permite establecer a este juzgado que el cargo de desviación de poder formulado por la parte demandante tampoco encuentra prosperidad alguna.

Por las consideraciones antes expuestas, y como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, el despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que las afirmaciones hechas en el escrito introductorio no tienen la contundencia suficiente para demostrar que el proceso reestructuración y modernización del municipio de Piedecuesta estuvo regido por fines contrarios a la moral administrativa, o que se dispuso de medios ilegales para la supresión del cargo del demandante.

COSTAS

En cuanto a la condena en costas, se condenará a la parte vencida en el proceso es decir, a la parte demandante en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c1e0ab6568a2a08acccb987067e2ee437fc971014f66fd30fbbc3b934c50d**
Documento generado en 14/02/2022 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	ACTA DE REUNION	Código: F-MAM-001
		Versión: 2.0
		Página 1 de 2

ACTA N° 1

OBJETIVO: Reunión Periódica Oficina Asesora Jurídica.

FECHA (dd/mm/aa)	HORA INICIO:	HORA FINAL:	LUGAR	INTERNO	EXTERNO
4/02/2022	9:00 Am.		Hemeroteca – Centro Cultural.		

PARTICIPANTES

NOMBRE	CORREO	AREA DE DESEMPEÑO	CELULAR	FIRMA
Johanna L Plata C	Johanna.Plata.c@gmail.com	OAJ	3123780551	
Vanessa Yolandia Bueno	abg.JuliethYolandiaa@gmail.com.	OAJ	3187934705	
Nidia Consuelo Jaimes B.	nidiaconsuelojaimes@hotmail.com	OAJ.	3176428949	
Juan Bayona Figueroa	Juan.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co	OAJ	3208801056	
Silvia Natalia Valero B.	silviavalero.07@gmail.com	OAJ	3004968995	
Fabiola Gómez Rivera	fabiolagomezrivera22@hotmail.com	OAJ	3158666531	
Raúl Sepúlveda Cortés	rcsesp@hotmail.com	OAJ	3173575964	
Walter J. Gamboa	conjuridica724@gmail.com.	OAT	3135787479	
Rocio Ballesteros Pinzón	practicantaballesteros@gmail.com	Defensa Judicial	3141413331	
Claudia Rivera	claurica03@hotmail.com	OAT.	3124589456	
Adriana Rodriguez Bueno	adrianarodriguez.bueno@gmail.com	OAJ	3177649117	
Maria Camila Solano Figueroa	camilafigueroa_as@hotmail.com	SGTIC	3156828049	
Cinthya Reyes Zapata	cinthyareyes955@gmail.com	OAT	3102781509	

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	REGISTRO DE ASISTENCIA A REUNIONES INTERNAS	Código: F-MAM-021 Versión: 0.0 Página 1 de 1

OBJETIVO: REUNIÓN PERIODICA OFICINA ASESORA JURIDICA

FECHA (dd/mm/aa)	HORA INICIO:	HORA FINAL:	LUGAR	INTERNO	EXTERNO
04-FEB-2022	9:00 AM		HEMEROTECA - CENTRO CULTURAL	X	

PARTICIPANTES

NOMBRE	CARGO	CORREO	FIRMA
Maria camila Solator Figueroa	contratista	camilafigueroa_95@hotmail.com	
Cinthya Reyes Zapata	Contratista	Cinthyareyes955@gmail.com	
Maria Alejandra Ramirez Ayala	constratista	mariaalejandraramirezayala@gmail.com	
Juan Carlos Gómez Nieto	Contratista	juangomeznieto7@gmail.com	
Rafael Arenas Gamboa	Contratista	dr.rafaelarenas@gmail.com	
Yuen Zambrano Tellez	Contratista	silvanazambrano@hotmail.com	
Diana Sara Pabon Hernandez	Contratista	dianapabon2010@gmail.com	
claudia Lorena Aniza Riquett.	Contratista	claudia.aniza.piedecuesta@gmail.com	
Mayerlin Rodriguez	CPS	mayerlin@hotmail.com	
Juan Carlos Cilliso	JCF OAJ	ipaclitoi@Hotmail.com.	

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	REGISTRO DE ASISTENCIA A REUNIONES INTERNAS	Código: F-MAM-021 Versión: 0.0 Página 1 de 1

OBJETIVO: REUNIÓN PERIODICO OFICINA ASESORA JURIDICA

FECHA (dd/mm/aa)	HORA INICIO:	HORA FINAL:	LUGAR	INTERNO	EXTERNO
04 - Feb - 2022	9:00 AM		HEMEROTECA - CENTRO CULTURAL	X	

PARTICIPANTES

NOMBRE	CARGO	CORREO	FIRMA
Johanna Plata Cortes	Abogada OAJ.	Johanna.Plata@gmail.com	
Vanessa Yolandia Rocha	Abogada OAJ.	abg.julithyolandina@gmail.com	
Nidia Consuelo Jaimes Barrera	Abogada OAJ.	nidiaconsuelojaimes@hotmail.com	
Silvia Natalia Valero Bayona	Abogada CPS OAJ	silviavalero.07@gmail.com	
Fabiola Gomez Rivera	Abogada CPS OAJ	fabiolagomezriverazz@hotmail.com	
Raúl Sepúlveda Giménez	Abogado CPS OAJ	ravsep@hotmail.com	
Walter J. Gamboa R.	Abogado CPS OAJ.	gabangua@hotmail.com	
Rocio Ballesteros Rintán	CPS	Practicantaballesteros@gmail.com	
Claudia Rivaros	Abogada CPS OAJ	claurica03@hotmail.com	

Código: F-MAM-021	Versión: 0.0	Página 1 de 1
Elaboró: SGC	Revisó: SGC	Aprobó: SGC

COPIA CONTROLADA

Escaneado con CamScanner

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

CERTIFICA:

Que en Sesión Ordinaria Virtual del Comité de Conciliación realizada el día **26 DE ENERO DE 2022,** fue sometido a consideración y estudio del comité el siguiente asunto:

1. DATOS DEL PROCESO / DE LA CONCILIACIÓN/ DEL ASUNTO A TRATAR.	
TIPO DE SOLICITUD: (Solicitud de conciliación judicial, extrajudicial u otro mecanismo alterno de solución de conflictos)	**JUDICIAL – 180 del CPACA**
TIPO DE ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA:	**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
RADICACIÓN O NÚMERO DEL EXPEDIENTE:	**680013333003 2021 00096 00**
SOLICITANTE/ DEMANDANTE:	**ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ**
CONVOCADO/ DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
APODERADO DEL MUNICIPIO Y RESPONSABLE DE LA FICHA TÉCNICA:	**ROCIO BALLESTEROS PINZON**
CUANTÍA:	NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000)
FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA:	**25 DE ENERO DE 2022. HORA 09:00 AM**
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA A CONCILIAR: (Contractual; Responsabilidad Extracontractual; Laboral; Ejecutivo; Coactivo; Acción Popular; Actos Administrativos; Otros)	LABORAL
LEGITIMACIÓN: (Indicar si el solicitante o la parte se encuentra debidamente legitimada)	SI EXISTE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA
FECHA DE LOS HECHOS:	30 DE MARZO DE 2021
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DE LA DEMANDA:	31 DE MAYO DE 2021

ESTUDIO DE LA CADUCIDAD:

Para adelantar el estudio de la caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se trae a colación lo que indica e***l C.P.A.C.A. cuando señala en su artículo 164:***

*"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)." (Subrayado fuera de texto)

Como se lee, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, en el presente caso, se da cuenta que, la fecha de expedición de la Resolución No. 030, fue el 30 de marzo de 2021, y la fecha de radicación de la demanda, esto fue, el 31 de mayo

de 2021, motivo por el cual, no se estructura la caducidad del medio de control, porque, no ha trascurrido el término señalado en la norma.

2. HECHOS.

"**UNO**: El Concejo Municipal de Piedecuesta expidió la Resolución 049 de 2019 "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta-Santander 2020- 2024". Mediante dicho acto se establecieron las etapas, los requisitos y las reglas del proceso correspondiente. (ver: archivo N° 2).

DOS: En el artículo 19 de la Resolución 049 de 2019 se establecieron las consideraciones previas que debían tener en cuenta los aspirantes ANTES de inscribirse a la convocatoria para elección de Personero de Piedecuesta 2020-2024, destacándose las consideraciones contenidas en los siguientes literales:
h) "**Cualquier falsedad** o fraude en la información, **documentación**…conllevará a las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar, y a la exclusión del proceso.
j) "(…) los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los **documentos** que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

TRES: El artículo 9 de la Resolución 049 de 2019 estableció las causales de inadmisión, destacándose, entre otras, la siguiente causal:
d): aportar documentos falsos.

CUATRO: El artículo 10 de la Resolución 049 de 2019 de manera expresa señala que una de las causales de exclusión es la establecida en el literal e) que señala lo siguiente:
e) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

CINCO: El artículo 20 de la Resolución 049 de 2019, en su inciso final, señala que el concursante que aporte documentos falsos será excluido de la Convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

SEIS: El señor concursante Freddy Alberto Gómez López al momento de su inscripción al Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Piedecuesta, suministró un certificado laboral proveniente del Juzgado 5 Municipal de Ejecución de Sentencias del Municipio de Bucaramanga. Sin embargo, dicho certificado a pesar de ser un documento público contiene información falsa (Falsedad ideológica) pues certifica una experiencia y unas funciones que el señor GOMEZ LÓPEZ no ejecutó en esa unidad judicial en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 1 de abril de 2018. (Ver: Archivo N° 4 y archivo N° 9).

SIETE: El Concejo de Municipal de Piedecuesta no in admitió al señor GOMEZ LOPEZ tal como se aprecia en la Resolución N° 063 de 2019 proferida por el Concejo de Piedecuesta. (Ver: Archivo N° 5).

OCHO: A pesar que la carga de revisar la documentación e información aportada por los concursantes que aspiran a ser elegidos como Personero Municipal es del Concejo de Piedecuesta, el primero de marzo de 2021 solicité al Concejo de Piedecuesta que procediera a revisar la documentación aportada por el señor Freddy Alberto Gómez López, y luego procediera a excluirlo del concurso pues había evidencia para ello. (ver archivo N°6).

OCHO: Luego de revisar la documentación aportada por los concursantes, el Concejo Municipal de Piedecuesta NO excluyó del concurso al señor FREDDY ALBERTO GOMEZ LÓPEZ pues consideró que la información consignada en los certificados se tendría por veraz, aunado a que ya la oportunidad para excluir a un candidato había fenecido pues se habían expedidos varios actos administrativos.

La posición del Concejo Municipal de Piedecuesta quedó plasmada en el Oficio CMP -067-2021 de fecha 10 de marzo de 2021 por medio del cual el Concejo en Plenaria decidió no excluir al señor Freddy Alberto Gómez López. (ver archivo N°7).

NUEVE: El día 26 de marzo de 2021, el Concejo Municipal de Piedecuesta expidió la Resolución N° 028 de 2021 por medio de la cual publicó la lista definitiva de elegibles para la elección de Personero de Piedecuesta, estableciendo el primer puesto para el señor Freddy Alberto Gómez López y el segundo puesto para el señor Aníbal Carvajal Vásquez. (ver archivo N°14).

DIEZ: El día 30 de marzo del año 2021, el Concejo Municipal de Piedecuesta expidió la Resolución N° 030 de 2021 por medio de la cual procedió a elegir al señor Freddy Alberto Gómez López como Personero del Municipio de Piedecuesta. (ver archivo N°13).

ONCE: El acto de elección de Personero Municipal de Piedecuesta se encuentra viciado de nulidad conforme a los cargos que se plantearán en el acápite pertinente.

DOCE: En razón a que el presente asunto es de naturaleza laboral, no estoy obligado a agotar requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, aunado a que se solicita medida cautelar de suspensión del acto demandado."

3. PRETENSIONES Y ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS.

Textualmente, solicita:

"Primera: Se declare la nulidad del acto de elección del señor FREDDY ALBERTO GOMEZ LÓPEZ como Personero de Piedecuesta, efectuada por el Concejo Municipal de Piedecuesta en sesión del día 30 de marzo de 2021, según Resolución N° 030 de marzo 30 de 2021 expedida por el Concejo de Piedecuesta y acta de posesión del 30 de marzo de 2021.
Segunda: A título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Piedecuesta que, a través del Concejo Municipal, proceda a nombrar al suscrito en el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta por ser la persona que ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles establecida en la resolución 028 de 2021 del Concejo de Piedecuesta.
Tercera: A título de restablecimiento del derecho solicito se condene al Municipio de Piedecuesta a reconocer y pagar a favor del demandante los salarios y demás prestaciones laborales causadas desde el 30 de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe la posesión en el cargo de Personero Municipal, y que correspondan al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta.
Cuarta: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

4. PRUEBAS.

Documentales
1. Copia de la Resolución 049 de 2019 "Por medio de la cual se convoca y reglamente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta- Santander 2020-2024".
2. Copia de la Respuesta a un derecho de Petición emitida por el Concejo de Piedecuesta en la que se aprecian los documentos que fueron aportados por el Sr Freddy Alberto Gómez López al concurso público y abierto de méritos para elegir Personero Municipal en Piedecuesta – Periodo 2020-2024.
3. Copia de los documentos que fueron aportados por el Sr Fredy Alberto Gómez López al concurso público y abierto de méritos para elegir Personero Municipal en Piedecuesta – Periodo 2020-2024.
4. Copia de la Resolución 063 de 2019 del Concejo de Piedecuesta por la cual se expide la lista definitiva de admitidos y no admitidos.
5. Copia de la solicitud de exclusión del candidato Freddy Alberto Gómez López, de marzo 1 de 2021.
6. Copia del oficio CMP-067-2021 de fecha marzo 10 de 2021 por medio del cual se deniega la exclusión del señor Freddy Alberto Gómez López, expedido por el Concejo de Piedecuesta.
7. Copia del Certificado laboral expedida por Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga Santander.
8. Copia del Certificado laboral expedida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
9. Copia de la contestación de acción de tutela del Juzgado 5 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, en el que se aportan resoluciones de vinculación del señor Freddy Alberto Gómez López.
10.Copia de la Resolución N° 04 de 2018 del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y acta de posesión.
11.Copia de la Resolución N° 05 de 2018 del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y acta de posesión.
12.Copia de la Resolución N° 030 de marzo 30 de 2021 por medio de la cual se elige el Sr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LÓPEZ como Personero del Municipio de Piedecuesta, expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta, y acta de posesión.

13.Copia de la Resolución N° 028 de marzo 26 de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

5.1 Enunciar las normas que fundamentan la conciliación propuesta y las normas sustanciales del caso. Se deberá además indicar y analizar jurisprudencia de casos análogos.

5.2 Precedente judicial.

El proceso de selección de personeros, fue tratado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en reciente sentencia del 29 de abril de 2021, bajo radicado: 05001-23-33-000-2020-00480-01, teniendo como Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ RODRIGUEZ, de la siguiente forma:

"2.4. Los personeros y sus esquemas de elección
Aunque históricamente la figura del personero es una de las más antiguas y presentes en el desarrollo de la estructura funcional pública del país, la Sala solo hará un breve recorrido por los aspectos que frente a este se han invocado desde la Constitución Política de 1991.

En efecto, en la Carta de 1991, se le incluyó dentro del gran continente del Ministerio Público como función del ente controlador, al consagrar que "*el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas*", como se lee del artículo 118 y lo que posiblemente, como se verá más adelante, dio pie para que se advirtiera acorde a derecho y con criterio de razonabilidad por parte del legislador, que se regulara que la selección objetiva para su escogencia estuviera al mando y dirección de la Procuraduría General de Nación, dada la integración que de los personeros se hiciera a las funciones y objeto misional de la PGN.

En cuanto a la elección del personero municipal, ha sido una constante desde el espíritu del Constituyente de 1991, que estuviera a cargo de los concejos municipales, competencia que en su base y sustancialidad se mantiene hasta nuestros días consagrada en el artículo 313 Superior, en el que se refieren las atribuciones del cabildo, a saber: "*Corresponde a los concejos: … Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*". (num. 8).

Pero no fue sino hasta la Ley 136 de 1994 que se advirtió un despliegue bastante amplio para la entidad de la personería que se concebía como un ente con autonomía presupuestal y administrativa y con planta de personal, la naturaleza del cargo de personero, su elección, posesión, las faltas absolutas y temporales, las calidades, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el régimen salarial, prestacionales y de seguridad social, las funciones y las facultades entre otras (ver título X, de los artículos 168 a 182). Posteriormente la Ley 617 de 2000 modificó algunas de estas normas.

Ya para ese entonces, la elección el Personero estaba a cargo de los concejos municipales, designación de amplio margen discrecional, por cuanto solo se requería que el elegido cumpliera las calidades, requisitos y condiciones legales, previstos en el artículo 173 *ejusdem*, como ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y dependiendo de la categoría del municipio, se requería ser abogado titulado (para los municipios de primera y segunda categoría) o haber terminado los estudios de derecho, para los demás.

Posteriormente, la Ley 1031 de 22 de junio de 2006 *"Por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital"* realizó algunas modificaciones a la Ley 136 de 1994, pero sostuvo la competencia eleccionaria en el concejo municipal, con los mismos parámetros de la Ley de 1994. En efecto, a través de su artículo 35, se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos: *"Artículo 170. A partir de 2008 **los concejos** municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, **elegirán personeros** municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente*".

Es claro entonces que no existía un procedimiento claro y uniforme con el cual el concejo pudiera escoger y elegir personero, manteniéndose así el margen de discrecionalidad en el corporativo administrativo elector.

Tampoco se avizoraba ningún parámetro de selección objetiva ni de meritocracia y así se mantuvo hasta el año 2012, cuando el Legislador expidió la Ley 1551 de 6 de julio de esa anualidad *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, que si bien mantuvo la competencia de la elección del personero en cabeza del concejo municipal, cambió el paradigma de selección, limitando el espectro amplio de discrecionalidad a las condiciones y presupuestos de un concurso de méritos, mediante la introducción de la modificación al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, cuyo texto en su literalidad quedó con el siguiente tenor:

"**CAPÍTULO VI.**

PERSONERO MUNICIPAL.
ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. ***Elección.*** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~[1], de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Inciso 2. INEXEQUIBLE. C-105-2013. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: *En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado.* En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Inciso 4. INEXEQUIBLE. C-105-2013. "Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.".

Inciso 5. INEXEQUIBLE. C-105-2013. "En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.".

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.".

Así las cosas, la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del concejo municipal o distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.

En ese íter normativo, dando curso a la necesidad de reglamentar el concurso público de méritos establecido en la Ley 1551 de 2012 precitada y a la directriz esbozada en tal sentido por la Corte Constitucional en la sentencia C-

[1] Aparte tachado INEXEQUIBLE C-105-2013.

105 de 2013, como se lee en los respectivos considerandos[2], emergió el Decreto Reglamentario 2485 de 2 de diciembre de 2014 "*Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales*."

La reglamentación en cita impuso que la elección seguía en cabeza del concejo municipal, pero que se efectuaría de una lista de elegibles que resultaría de un proceso de selección de carácter público y abierto (art. 1).

En este ítem se especifica que el proceso de selección, es en realidad un concurso y se consagra que *"podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal"*, cuya *ratio iuris* no es otra que resulta razonable apoyarse en otros, por cuanto el concejo (municipal o distrital, según sea el caso) no es ni por finalidad ni por misión ni por objeto, un corporativo especializado en la selección objetiva de personal para otra entidad, dado que ello no hace parte de las competencias asignadas legal y constitucionalmente a los cabildos[3].

La norma en cita destaca y trae los principios que son impronta de toda selección, a saber: objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, de cara al ejercicio de las funciones que deben asumir en caso de resultar elegidos.

Determinó como etapas del concurso las siguientes:

a) Convocatoria. Entendida como la norma reguladora del concurso, con efectos vinculantes y obligatorios para la administración, los participantes y las entidades que se contraten para el apoyo en la implementación, desarrollo y ejecución del concurso. Es el reglamento o bitácora del concurso y en ella deben quedar claramente determinadas las etapas y el procedimiento que garanticen los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Desde el punto de vista formal debe ser suscrita por la Mesa Directiva del cabildo, previa autorización de la plenaria. Se determinó un estándar mínimo de contenido, advirtiendo que los requisitos del cargo ofertado deben quedar claros, pero que no pueden ser diferentes a los consagrados en la Ley 1551 de 2012.

Es tan importante que su efecto obligatorio y vinculante conlleva a su respeto y observancia, al punto que si no se emplean los mecanismos de modificación, adición o supresión legales y legítimos puede dar lugar a la nulidad de la elección que se ha efectuado con fundamento en la convocatoria de que se trate.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Esta fase es la concreción de las características de que la selección es pública y abierta y que ello va en triple vía, por cuanto por una parte se busca que las personas potencialmente calificadas para el empleo ofertado participen; por otra, que el órgano elector tenga un abanico de posibilidades y opciones que garanticen una buena y correcta escogencia del ganador y que la administración y la comunidad cuenten con la persona idónea para el ejercicio del cargo, lo que en últimas redunda en el interés general.

c) Pruebas. Tan necesarias como indispensables para determinar la idoneidad de los aspirantes o candidatos; por ahora, constituyen el instrumento más utilizado para decretar los estándares de cualidades de quienes buscan ser elegidos. Asimismo, son los instrumentos de selección por excelencia, pues como lo indica la norma en cita, se implementan con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como para establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Y consagra las siguientes clases, que deben concurrir en el proceso de selección del

[2] *En la parte motiva del Decreto 2485 de 2014, se lee: "Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma, expresó que "… el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes" de modo que se requiere "… el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa ...".*

[3] *Es más, la misma norma en los últimos artículos posibilita la celebración de convenios interadministrativos con finalidades específicas, como se advierte de la previsión del artículo 6 del Decreto en cita: "**Convenios Interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.".*

personero: **(i)** Prueba de conocimientos académicos (constituye el 60% o más del total del concurso); **(ii)** Prueba que evalúe las competencias laborales; **(iii)** Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria y **(iv)** Entrevista (constituye máximo el 10% del total del concurso).

Así también, para dar ejecución a la característica de público y abierto, la norma reglamentaria impone que se garantice, con la utilización de mecanismos de publicidad, el conocimiento universal de la oferta y la libre concurrencia del aspirante y por qué no, del que solo pretenda hacer funciones de veeduría y control. De ahí que se consagre, según las voces de la norma, la necesidad de emplear mecanismos de difusión tales como avisos físicos y en página web, distribución de volantes, inserción en otros medios, por bando y a través de canales masivos de comunicación de la entidad territorial.

Otro aspecto tan importante como la convocatoria, es que la lista de elegibles se concibió con efectos vinculantes estrictos de orden de mérito descendente, lo que impone al órgano elector elegir y designar a quien ocupe el primer puesto del concurso de méritos que se concreta en el orden riguroso de la lista de elegibles por puntajes de calificación (art. 4 Dec. Reg. 2485/14).

Luego, el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", calificado como decreto compilatorio, recogió el Decreto 2485 de 2014, por cuanto en su artículo 2.1.1.1., indicó que agrupaba en un solo cuerpo normativo los decretos vigentes de competencia del sector público, incluidos los referentes a materias como los "*estándares mínimos para elección de personeros municipales*".

En efecto, a partir del título 27 intitulado "*estándares mínimos para elección de personeros municipales*", entre los artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., recoge la normativa que consagró el Decreto 2485 de 2014, así: el artículo 2.2.27.1 sobre el concurso público de méritos para la elección personeros, es la previsión que contenía el artículo 1 del Decreto 2485; el artículo 2.2.27.2 etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, antiguo artículo 2 *ejusdem*; artículo 2.2.27.3 mecanismos de publicidad, la previsión del decreto 2485 de 2014 en su artículo 3; artículo 2.2.27.4 atinente a la lista de elegibles, corresponde al mismo contenido del artículo 4 y los artículos 2.2.27.5 sobre naturaleza del cargo y 2.2.27.6 convenios interadministrativos, cuyo contenido corresponde a los artículos 5 y 6 del Decreto 2485 de 2014.

Con esa normativa legal y reglamentaria se avanzó en la implementación de la elección de Personeros municipales y distritales, con muchas vicisitudes que aún se padecen y que se reflejan en un sin número de demandas y decisiones que los operadores de la nulidad electoral e incluso del contencioso laboral continúan resolviendo.

El panorama con la sentencia C-105 de 2013

Adicionalmente, la Corte Constitucional consideró en la sentencia C-105 de 6 de marzo de 2013[4] que el concurso de méritos "*facilita y promueve la consecución de los fines estatales*", *"garantiza los derechos fundamentales de acceso a la función pública"* y *"asegura la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad*".

Sobre la **constitucionalidad del concurso público de méritos**, indicó que este no coarta la dinámica de decisiones que debe tomar la corporación pública como entidad electora, por cuanto con base en las tesis jurisprudenciales decantadas por esa Alta Corporación, la Constitución de 1991 "*propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público*" y en lo que avizoró al concurso de méritos como el mecanismo obligatorio para ello y pasible de aplicarse a los cargos que no son de carrera, exceptuando los elegidos por voto popular o sufragio, de acuerdo a las voces de normas como el mandato Superior 125.

Sobre los personeros adujo:

"…la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [en referencia al concurso de méritos] para la **elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros)**, sino que, además, sus finalidades justifican su aplicación…. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente

[4] Referencia: expedientes D-9237 y D-9238. Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 35 (parcial) de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Actores: José Ignacio Arango Bernal y Mauro Antonio Higuita Correa. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad[5].".

Y al dedicarse al estudio de los concursos para el caso concreto de la elección de personeros, dejó las siguientes directrices:

a) **El concurso es herramienta optativa para proveer cargos que no pertenecen al sistema de carrera**: si bien, el concurso de méritos es por excelencia el mecanismo de provisión para los cargos de carrera, nada obsta para que frente a aquellos que no están sometidos a dicho sistema, el órgano elector pueda proceder a la designación con la implementación de una herramienta pública de selección siempre que se trate de "*cargos cuya provisión corresponde, según el derecho positivo, a un órgano de representación popular, como el Presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes*"; por tanto, los concejos municipales o distritales se encuentran dotados para llevar a cabo este componente de elección frente a los personeros.

b) **Las condiciones de las funciones del personero ameritan que su selección y elección por los mecanismos objetivos sea reglada**: conforme a los artículos 118 y 277 constitucionales, el espectro de competencias de este funcionario es la *"promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales",* por lo cual se amerita y justifica una elección alejada de decisiones discrecionales que afecten la independencia y la imparcialidad que deben ser improntas en el ejercicio de la función de personero.

c) **Las condiciones del órgano elector**: hace referencia a la calidad de corporación pública de elección popular que se predica de los concejos municipales y distritales, de cara al control a la actividad gubernamental que ejerce el Personero, focalizan la necesidad de la independencia que entre este funcionario y la corporación administrativa de elección popular debe existir, que evidencian que la designación de aquel sea sometida un procedimiento reglado, objetivo y formal.

d) **La posibilidad de que las corporaciones administrativas de elección popular se apoyen en terceros para llevar a buen término el procedimiento concursal previo a la elección del personero**: en una clara manifestación, el Alto Tribunal Constitucional reconoce las limitaciones que un concejo puede tener frente a la competencia del concurso de méritos, en tanto a juicio de la Corte, es de un nivel alto de complejidad, que se refleja en "*la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*".

Por esas razones rescata el contenido de la regulación y normativa aplicable, para indicar que los corporativos de elección popular no tienen materialmente que ejecutar o intervenir en cada una de las etapas del concurso, porque en realidad la competencia legalmente atribuida a ellos, es la de dirigir el concurso, por lo que consideró viable deferir la realización parcial de este a terceros, pero advirtiendo que en estos casos, esos terceros deben contar "*con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos*.".

[5] Nota al pie en el original: "Sobre las finalidades del concurso público de méritos *cfr* la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub."

Así las cosas, es claro que el análisis del caso debe descenderse y focalizarse en las normas que, en mayor o menor medida, regularon los aspectos que regentarían el concurso de personeros, a fin de poder dar una aplicación real y concreta a las directrices de ejecución y puesta en marcha del concurso de méritos que dirija el concejo municipal (o distrital), con el fin de elegir al personero del municipio (o distrito)." (El resaltado es propio del texto)

Conjetura el Accionante, que para dar cumplimiento al Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, los Concejos Municipales elegirán los personeros municipales, ***previo el concurso de méritos,*** y que para dar cumplimiento a dicha obligación, se profirió el acto administrativo demandado, el cual, violenta el artículo 125 de la Constitución Política y el citado artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, *"…toda vez que **no** valora el mérito de los concursantes que se han graduado de maestría, ni de doctorado y postdoctorado…",* toda vez que, le asignan un puntaje para quienes han terminado materias, pero no se le asigna ningún punto a las personas que recibieron el título de maestría, doctorado o de post doctorado.

La proposición expuesta, no genera el quiebre del acto administrativo demandado, porque, la norma que se propone que fue infringida, no define los parámetros para la calificación del estudio de los aspirantes al cargo, solo establece los requisitos mínimos de grado en derecho y la especialización, por lo tanto, queda en facultad del Concejo o la Entidad Convocante, la determinación de los puntajes.
No sobra recordar que, tanto en el artículo 8 de la Resolución 049 de 2019, como en el Decreto 1083 de 2015, se determina que, el postulante, debe *"aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.",* porque *"…**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **a la administración**, a la entidad que efectúa el concurso, **a los participantes**…"* (El resaltado es fuera de texto).

Otro de las causales que argumenta la parte Demandante, es la presunta falsedad en los documentos con los cuales el Sr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ, accedió a la Convocatoria de Nombramiento de Personero de Piedecuesta para el periodo 2020-2024, documentos que gozan de presunción de legalidad y de buena fe, los cuales fueron evaluados por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, cumpliendo con todos las etapas procesales y estándares de evaluación y donde no se evidenció irregularidad alguna.

6. ESTUDIO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN

N/A

7. VALOR.

El Apoderado del municipio responsable de elaborar el concepto deberá presentar un valor propuesto a conciliar, el cual será el resultado de liquidar los perjuicios que elabore conforme, entre otros factores, a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, tasas de interés vigentes, salario mínimo legal, el índice de precios al consumidor, etc. Para el cumplimiento de esta tarea el Apoderado, podrá solicitar la colaboración del área técnica competente que dentro de la Estructura Administrativa de la entidad, le corresponda.

8. CONCEPTO Y/O RECOMENDACIÓN.

La Suscrita Apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, respetuosamente sugiere al HONORABLE COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO, se estudie la viabilidad de emitir CONCEPTO DE NO CONCILIACIÓN, teniendo en cuenta que, las pretensiones que se debaten, como lo es la DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 030 DEL 30 DE MARZO DE 2021, por la cual, se nombró al Personero Municipal, no presenta la carga argumentativa requerida en el artículo 137 del CPACA, que demuestre que el mismo, se expidió en ***forma irregular***, como lo pretende alegar el Accionante, por cuanto, el proceso, cumplió con todas las etapas procesales y estándares de evaluación, como lo fue, el nombramiento de una Institución idónea para realizar la calificación de las hojas de vida, con la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, proceso producto del cual, quien cumplió satisfactoriamente todas las etapas de selección y ocupó el primer puesto el Dr. FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ y por dicho motivo, fue nombrado en el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en el acto administrativo demandado, concluyendo que, no se desvirtuó la presunción de legalidad del artículo 88 del C.P.A.C.A.

DECISION DEL COMITÉ

La apoderada del Municipio de Piedecuesta para el presente caso, presentó Concepto Jurídico, siendo el mismo deliberado por parte de los integrantes del comité de conciliación y una vez sometido a votación, los miembros del citado comité compartieron los fundamentos expresados en el mismo por parte de la Profesional del Derecho designado por el Municipio, en consecuencia, aprobaron **NO CONCILIAR.**

La presente se expide en Piedecuesta, el día 02 de febrero de 2022 a solicitud de la apoderada del Municipio de Piedecuesta, con destino al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA
Secretario Técnico Comité de Conciliación de Piedecuesta
Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

- Anibal Carvajal 68001333300320210009600



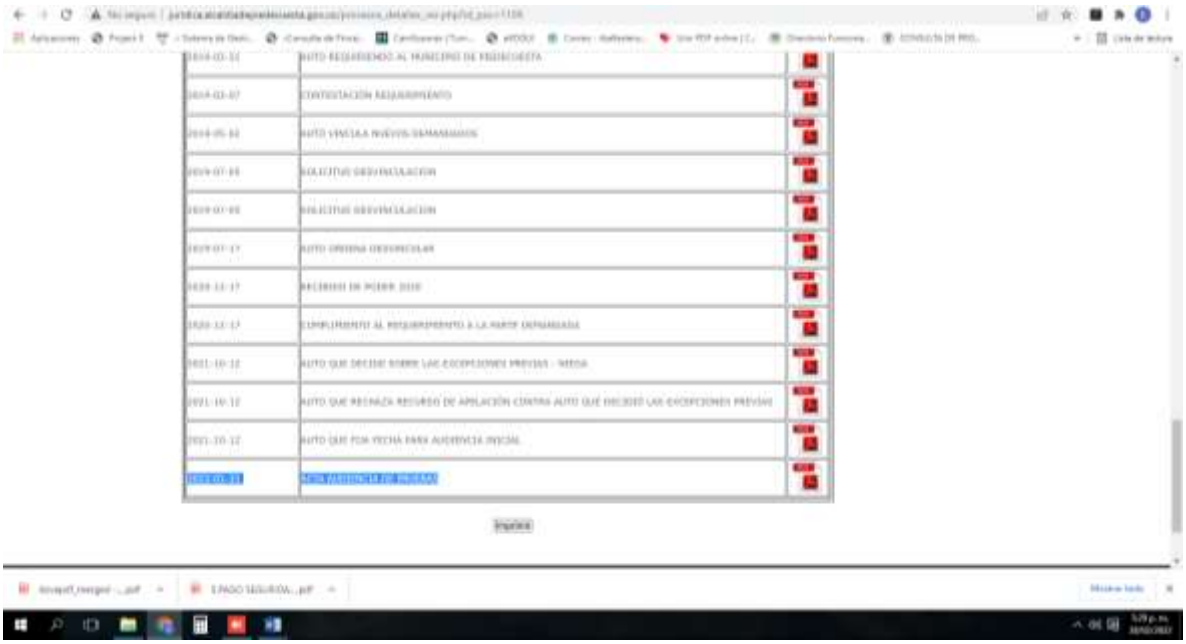
- Juan Bautista Diaz 68001333301020180019000



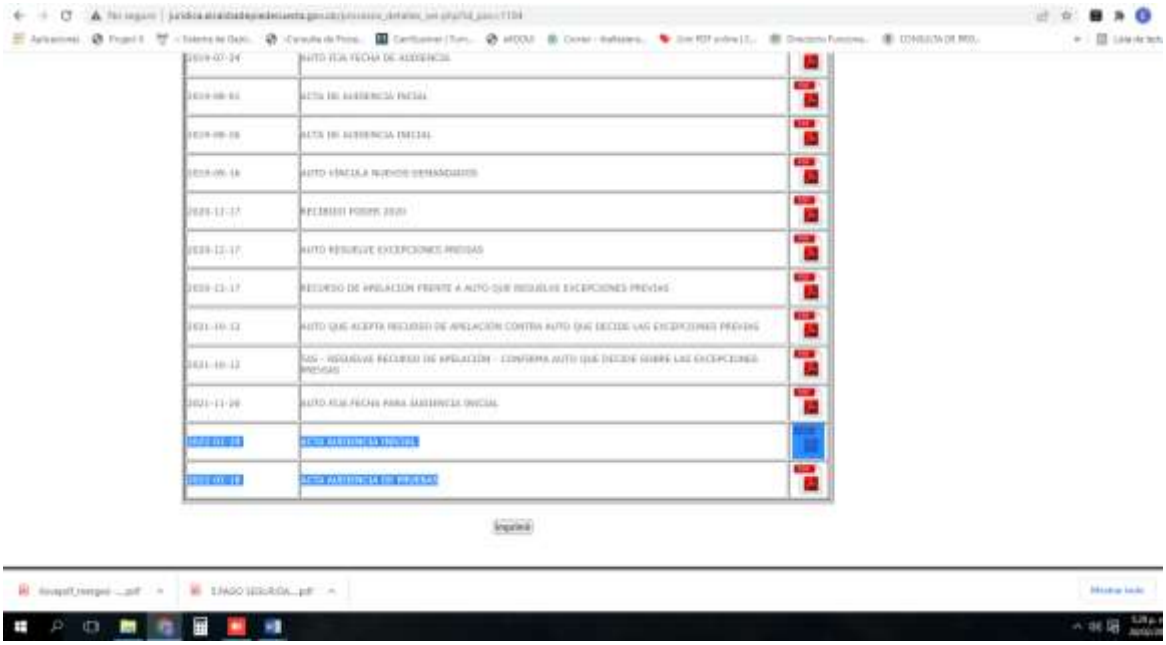
- Nelly Rangel 68001333300920180014700



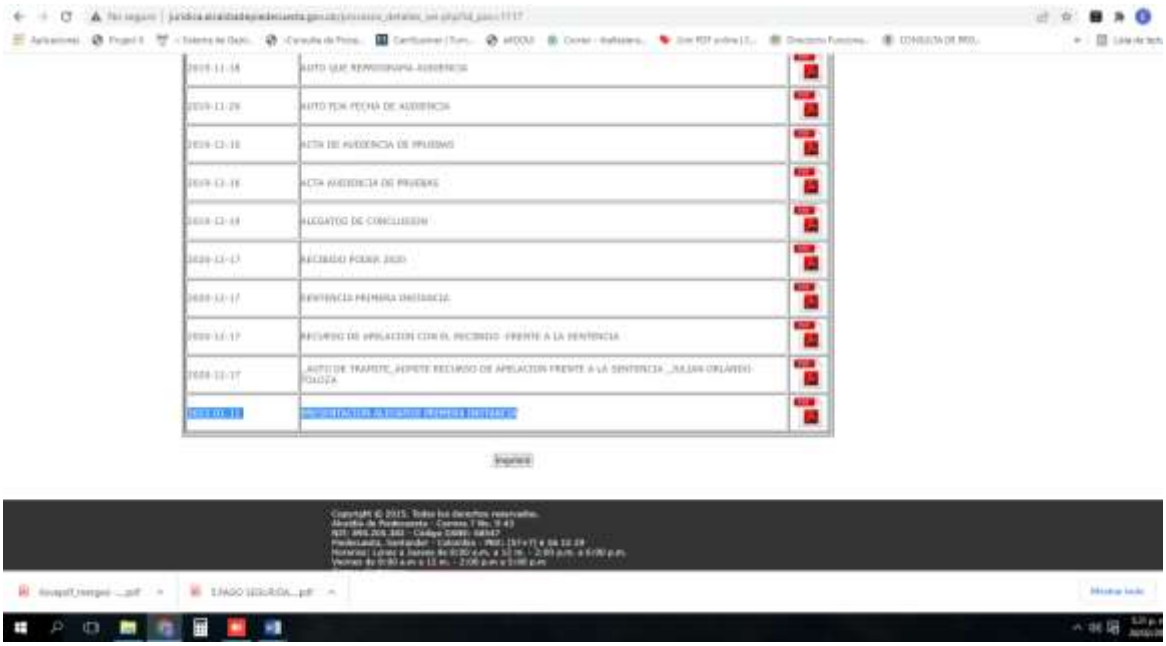
- María Isabel Niño 68001333301020180019800



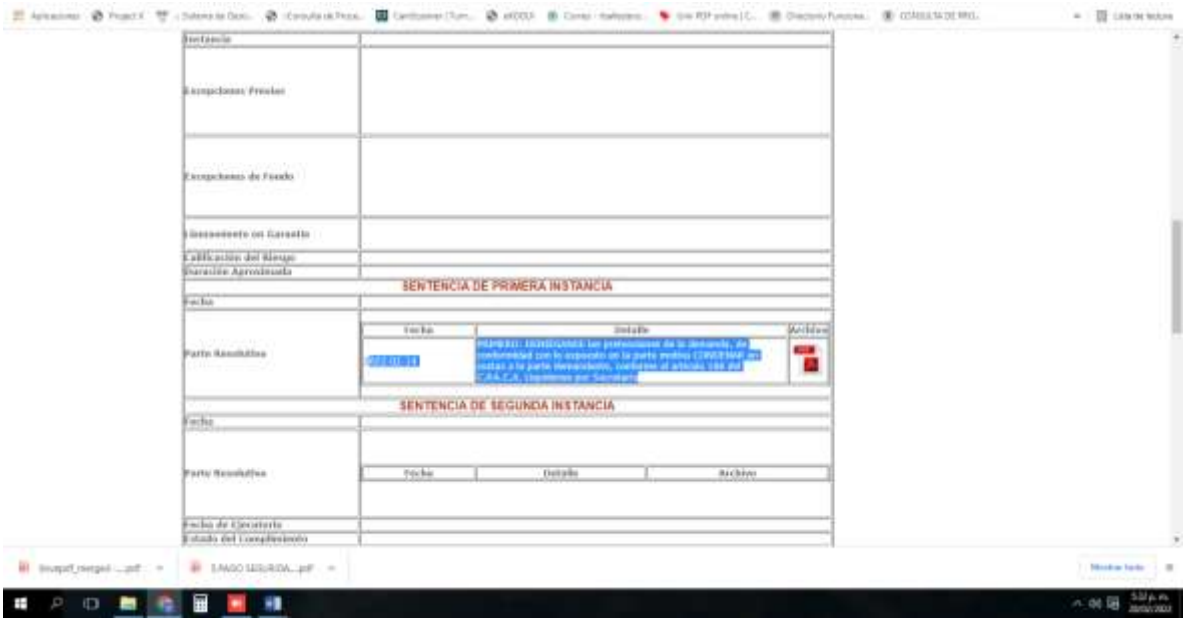
- Lauris Johana Soler Camacho 68001333300920180019900



- Julián Orlando Toloza 68001333301120180021400



- Jhonatan Sandoval Quintero 68001333300520180012400



Instancia	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Llamamiento en Garantía	
Calificación del Riesgo	
Duración Aproximada	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
Fecha	
Parte Resolutiva	Fecha: [redacted] Detalle: [redacted] Archivo
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
Fecha	
Parte Resolutiva	Fecha / Detalle / Archivo
Fecha de Ejecutoria	
Estado del Cumplimiento	

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME SEGUIMIENTO A SENTENCIAS, CONCILIACIONES O FALLO ARBITRALES PENDIENTES POR CUMPLIR - A FAVOR- DEL ENTE TERRITORIAL	Código: F-GJ-042 Versión: 0.0 Página: 1 de 1

PERIODO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME:

Fecha Informe: 23/02/2022

N° RAD	ACCCIÓN JUDICIAL	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	OBLIGACIONES A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL SEGÚN CONTENIDO DEL FALLO	PLAZO DE CUMPLIMIENTO *(Según contenido del fallo)*	FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO dd/mm/aaaa	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO dd/mm/aaaa	ESTADO ACTUAL (indicar cuales obligaciones a favor del Municipio se han cumplido total o parcialmente y cuáles no)	PARTICULAR/ENTIDAD/EX O SERVIDOR PUBLICO,RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO (INDICAR EL NOMBRE DEL RESPONSABLE)
68001333300520180012400	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado 05 Administrativo B/manga	Jhonatan Sandoval Quintero	Municipio de Piedecuesta	SE DECLARE LA INAPLICACION POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DEL DECRETO 110 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA" 2. SE DECLARE LA INAPLICACION POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DEL DECRETO 111 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Responsable del Informe:

Rocio Ballesteros Pinzon

Firma Funcionario o Contratista

Nombre:ROCIO BALLESTEROS PINZON

Cargo o N° de Contrato: CO1.PCCNTR.3365446

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS

Código: F-GJ-024
Versión: 1.0

Fecha Informe: 23/02/2022

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
1	68001333300520180010800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JEFERSON OSORIO SUAREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	17 Febrero 2022 AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LA H. MAGISTRADA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR // 26 de noviembre de 2021 AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA // 15 de octubre 2021 SENTENCIA
2	68001333300520180011500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	FERMIN LOZANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 18.394.751,41	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	24 Sep 2021 REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS.//15 de sept 2021 SE ENVIA EN APELACIÓN // 06 de sept 2021 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA // 24
3	68001333300520180012300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIETH FIGUEROA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	26/02/2021 EDSON BRARON ALLEGA CORREO ELECTRÓNICO // 23/10/2020 SE ENVIA APELACIÓN 06/10/2020 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS--
4	68001333300520180013300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LUZ ALBANIA CAMARGO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	07 feb 2022 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO // 03 de sept 2021 TRIBUNAL ADTIVO ALLEGA MEMORIAL // 02 de marzo 2021 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL TAS // 23/02/2021 EDSON RENE ELEVA INFORME // 6/11/2020 JUZGADO 4 LABORAL DE
5	68001333300420180016400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	BELCY ROCIO DIAZ PLATA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	15/10/2020 AUTO RESUELVE SOLICITUD DE APODERADO DEMANDANTE, NO ACCEDE A ELLO -09/10/2020 APODERADO PARTE DEMANDANTE PRESENTA SOLICITUD DE NOTIFICACION DE SENTENCIA--22/09/2020 SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA
6	68001333300420180020600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	YENNY MARIA VILLAMIZAR JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	18 de noviembre de 2021 AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA // 30 de sept 2021 SENTENCIA DE 1 INSTANCIA FAVORABLE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 27 de mayo 2021 ALEGATOS DE CONCLUSION RENE BARON
7	68001333301020180019000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JUAN BAUTISTA DIAZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	10 Febrero 2022 RADICACION ALEGATOS MUNICIPIO DE PIEDECUETA // 27 Ene 2022 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE RECEPCIONA TESTIMONIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES //10 de
8	68001333300820180014000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LILIANA GARCES CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	02 de junio 2021 TAS CONFIRMA AUTO APELADO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS// 23 de feb 2021 EDSON BARON INFORME //-1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES- 26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL
9	68001333300920180019900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LAURIS JOHANA SOLER CAMACHO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 21.765.155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	18 Febrero 2022 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE RECEPCIONA TESTIMONIO // 19 Enero 2022 SE EVACUA AUDIENCIA INICIAL Y SE ABRE PROCESO A PRUEBAS Y SE DECRETA POR PIEDECUESTA PRUEBA DE CONSULTOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
10	68001333301420180013800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	30,056,943.47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	14 diciembre 2021 AL DESPACHO 30 de septiembre 2021 AURTO RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE, NO REPONDER AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 // 21 de abril ROCIO BALLESTEROS PRESENTA APLELACIÓN AL AUTO QUE DECIDE SOBRE LAS
11	68001333301020180019800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARIA ISABEL NIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	31 enero 2022 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE RECEPCIONA TESTIMONIO // 27 de sept 2021 FIJA FECHA AUD INICIAL PARA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM //9 de julio 2021 NO CONCEDEN RECURSO CONTRA AUTO QUE RESULEVE EXCEPCIONES
12	68001333301320180018700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	YURLENY PEDRAZA RIVERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 22.569.343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	06 Sept 2021 AUTO DECIDE RECURSO CONFIRMA EL AUTO APELADO // 04 de marzo 2021 AL DESPACHO //11/02/2021 REPARTIDO A IVAN MAURICIO SAAVEDRA EN EL TAS // 9/02/2021 SE ENVIA EN APELACIÓN //B 26/01/2021 AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN //
13	68001333300720180013100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	18 enero 2022 AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA Y/O AUTO RESUELVE // 07 de diciembre de 2021 AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES POR IMPROCEDENTE // 02 marzo 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A
14	68001333301420180018400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$ 37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	14 dic 2021 AL DESPACHO CONTINUAR TRAMITE // 30 de sept 2021 AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, NO REPONER AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 // 21 de abril ROCIO BALLESTEROS PRESENTA APLELACIÓN AL AUTO QUE DECIDE
15	68001333301120180021400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIAN ORLANDO TOLOZA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 ene 2022 SE ALLEGAN ALEGATOS 14 de diciembre de 2021 TAS CORRE TRASLADO ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA // 05 octubre 2021 CONSTANCIA SECRETARIAL, SE EXPIDIO CONSTANCIA AL JUZGADO 03 // 27 de julio 2021 SE ENVIO CONSTANCIA AL
16	68001333300320180015300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$28.652.052,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	30 de sept 2021 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO 05 // 14 de mayo 2021 JUZGADO 05 ADTIVO RECEPCION DE MEMORIAL // 04 mar 2021 OFICIO JUZGADO 10 ADTIVO - SOLICITUD26/02/2021 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN //
17	68001333301120180019000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JULIAN ANTONIO ARIZMENDI MORENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO //25/02/2021 EDSON BARON INFORME - MEMORIAL // 11/11/2020 SOLICITAN EXPEDIENTE Y SE COMPARTE. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS

Código: F-GJ-024
Versión: 1.0
Página 1 de 1

Fecha Informe: 23/02/2022

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
18	68001333300820180015300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO8 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JEFERSON YESID SOLANO AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23/02/2021 MEMORIAL DE EDSON BARON // 12 de nov 2020 SE ENVIA EXPEDIENTE AL TAS // 2/09/2020 TRIBUNAL ADMITE RECURSO. 13/08/2020 CORRESPONDIÓ CONOCER DEL RECURSO AL DESPACHO DEL DR RAFAEL - 24/07/2020 POR MEDIO DE AUTO SE CONCEDIÓ
19	68001333301220180012300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	RAUL ORLANDO TARAZONA AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$22.569.343,20	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23 DE FEBR 2021 EDSON BARON MEMORIAL //16/12/2020 AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO AL JUZGADO DECIMO ADTIVO ORAL DE BGA. 23/11/2020 EDSON BARON DESCORRE TRASLADO DE ALEGATOS.13/11/2020 ALEGATOS DE CONCLUSION DRA ROCIO
20	68001333300620180018200	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	EDWIN ALONSO MORENO DAZA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$39.062.100,00	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	3/12/2020 ENVIO DE EXPDIENTE AL TAS CORRESPONDIO AL DR JULIO EDINSON RAMOS. 18/11/2020 AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
21	68001333300620180012100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SAUL ORLANDO JEREZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$37.438.054,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	26/02/2021 EDSON RENE BARON ALLEGA CORREO // 14/01/2021 - AL DESPACHO// 12/11/2020 OFICIO REMITE TAS CON EL FIN DE DESATAR EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO INTEEPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO QUE
22	68001333300920180014700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NELLY RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	16 febrero 2022 RESPONDE REQUERIMIENTO: JUZGADO TERCERO ADTIVO.BGA. // 28 enero 2022 SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE RECEPCIONA TESTIMONIO Y SE HACE REQUERIMIENTO PROBATORIO // 18 de noviembre de 2021 SE LLEVA A CABO LA
23	68001333301220180018800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	HERNANDO SARMIENTO RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$30.056.943,47	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	26/02/2021 INFORMA VICTOR OVIEDO // 24/02/2021: EDSON BARON SOLICITA CELERIDAD PROCESAL // 2/10/2020 ANA JEREZ SOLICITA DESVINCULACIÓN. 1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO
24	68001333301220180020500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$28.652.052,01	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	24/02/2021 RENE BARON ALLEGA CORREO ELECTRONICO // 3/11/2020 TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROCIO BALLESTEROS 16/09/2020 APODERADA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PRESENTA RECURSO DE APELACION
25	68001333300320180017300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LUZ MARINA FRANCO RINCÓN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	26 de agosto 2021: AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA AUTO QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJURICIDAD // 06 de agosto 2021: AUTO CORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
26	68001333300720180019200	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	LEIDY JOHANA HERNANDEZ CASTRO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$21,765,155,69	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	02/03/2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITGALIZACIÓN // 23/02/2021 EDSON BARON INFORME //1/07/2020 SE REANUDAN LOS TÉRMINOS JUDICIALES-26/06/2020 SE ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR LA
27	68001333300820180018600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JAIME ANDRES MORENO PATIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$22,569,343,12	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	09 Feb 2022 AL DESPACHO // 16 de abril 2021 TAS DEVUELVE EXPEDIDNETE // 17 de mar 2021: SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA // 9 de marzo 2021 DEL TAS: EL PROCESO DE LA RED FUE RADICO A
28	68001333300220180018400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SILVIA JULIANA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	$12,226,110	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	30 de sep 2021 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FAVORABLE PARA EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 21 de junio 2021 SE ALLEGAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA // 02 de junio 2021 EL TAS ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL
29	68001333300820180012800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la nulidad del Decreto 110 de 2017 de fecha 2 de noviembre de 2017 por medio	$12,600,000	EVENTUAL	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	09 de noviemre de 2021 AUTO QUE REQUIERE AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 26 de octubre de 2021 SE LLEVA ACABO EXITOSAMENTE LA AUDIENCIA INICIAL , SE SUSPENDE PARA REQUERIR AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA // 11 de oct 2021 SE FIJA FECHA PARA
30	68001333300120180013500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ERIK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	37.438.054	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	19 enero 2022 CONSTANCIA SECRETARIAL EN LA FECHA SE REGISTRA EN LA PLATAFORMA DE EMPLAZADOS // 12 de julio 2021 AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO // 11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO // 08 de oct 2021 SE
31	68001333300720190018200	Simple Nulidad	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL LITERAL C) DEL ARTICULO 58 DE LA	N/A	BAJA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	21 de mayo 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION// 11 de mayo 2021 AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSION //27 de abril 2021 DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES ANIBAL CARVAJAL // 26 de abril 2021 SOLICITUD
32	68001333300520180019400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SERGIO AUGUSTO AYALA MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	37.438.054	MEDIA	PARA AUDIENCIA INICIAL	03 Ago 2020 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO // 14 Jul 2020 AUD. AGOSTO 3 / 20 9:30 Y REQUIERE A LAS PARTES // 03/06/2020 NO SE REPORTAN NUEVAS ACTUACIONES, TÉRMINOS CONTINÚAN SUSPENDIDOS.21/05/2020 SUSPENSIÓN DE
33	68001333300520180017300	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DARIO RIVERA DELGADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	54.631.172	MEDIA	EN TRAMITE DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONA	11 de marzo NOTIFICACION DE LOS VICULADOS POR CORREO ELECTRÓNICO // 23/02/2021 AUTO DEL 15 DE FEB - ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA POR CORREO ELECTRONICO// 03/02/2021 AL DESPACHO // 11/11/2020 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA INFORME 16/07/2016
34	68001333300120180016700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	18.394.751	MEDIA	EN APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES	19 enero 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA // 17 de agosto de 2021 AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 //07/07/2021 SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS
35	68001333301220200002200	Simple Nulidad	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 049 DE 2019 PROFERIDA POR	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 de febACUMULACIÓN DE PROCESO CON EL DE ANIBAL CARVAJAL // 2021 10/02/2021 JHON JAIMES SOLICITUD // 9/02/2021 AL DESPACHOO POR REPARTO SUSTANCIADOR // 25/01/2021 SE ENVIA LA CRTIFICACION DEL PROCESO SOLICITADO POR EL JUZGADO 7

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS

Código: F-GJ-024
Versión: 1.0

Fecha Informe: **23/02/2022**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
36	68001333300120180017400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	RAMIRO CARREÑO CARRILLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	01 diciembre 2021 AL DESPACHO PARA SENTENCIA // 07 de octubre 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION//30 de sep 2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS //21 de julio 2021 SE REALIZÓ AUDIENCIA INICIAL AUDIEJCIA DE PRUEBAS PARA
37	68001333300220180017800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	PATRICIA DOLORES DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	05 agosto 2021 AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN// 26/02/2021 ENVIADO EN APELACIÓN AL TAS EL 26 DE FEB DE 2021 // 11/02/2021 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN // 11/02/2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE
38	68001333300220180019600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 de octubre 2021 CERTIFICACION DEL PRCOESO 2018-196 // 10 de agoso 2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS //27 de abril 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA CUMPLIMIENTO DE LA PRUEBA 16 de mar 2021 SE
39	68001333300320180020000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MYRIAN YOLANDA VARGAS VERA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	08 de octubre 2021 AUTO ORDENA REQUERIMIENTO AL CONSULTOR //16 de abril ROCIO BALLESTEROS SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL 08 de abril REQUERIMIENTO AL CONSULTOR 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS
40	68001333300420180014500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	OSCAR LEONEL PORRAS BUENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23 feb 2021 EDSON BARON CELERIDAD PROCESAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ
41	68001333300520180012400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JHONATAN SANDOVAL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	14 Feb 2022 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA //18 enero 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA // 04 de diciembre de 2021 CORRE TRASLADO A ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA // 05 de noviembre de 2021 AUTO
42	68001333300620180017400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARIBEL MATAJIRA MARIN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23 feb 2021 EDSON BARON CELERIDAD PROCESAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA SOLICITA EXPED. DIGITAL: SERGIO HERNANDEZ
43	68001333300620180014900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SANDRA MILENA CARO BUSTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	23 de marzo 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL // 04 de mar 2021 FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 // 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 22 Oct 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN
44	68001333300620180020900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SERGIO FABIAN NIÑO BECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	24 feb 2021 EDSON BARON SOLICITA CELERIDAD PROCESAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER
45	68001333300720180005700	Simple Nulidad	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	04 febrero 2022 AUTO DE TRAMITE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION // 13 enero 2022 OFICIOS LIBRADOS JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA // 04 de oct 2021 AL DESPACHO PARA RESOLCER PREJUDICIALIDAD //09
46	68001333300720180014700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	HORACIO ISAAC NIÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	04 febrero 2022 AUTO DE TRAMITE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION // 02 de mar 2021 EXPEDIENTE ENVIADO A PROCESO DE DIGITALIZACIÓN 23 feb 2021 INFORMA CORREO EDSON RENE VARON MEMORIAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS
47	68001333300920180020100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	CARLOS IVAN BAEZ RANGEL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	08 de junio 2021 AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMO EL AUTO QQUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS //17 de mar 2021 DEVOLICIÓN DEL EXPEDIENTE FISICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
48	68001333300920180014000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	17 sept 2021 AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTECIA DE PRIMERA INSTANCIA // 09 de agosto 2021 SE INFORMA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA CORRESPONDIÓ AL MAGISTRADO IVAN MAURICIO MENDOZA// 28 de junio 2021 AUTO
49	68001333301020180007800	Simple Nulidad	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	EDSON RENE BARON AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	17 Feb 2022 AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE CONFIRMA AUTO Y FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL 9 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 AM // 18 de junio 2021 DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE FISICO TAS
50	68001333301020180015800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DIANA AGUILAR JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	27 de sept 2021 AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA INCORPORAR PRUEBAS DOCUMENTALES // 10 de agosto 2021 JUZGADO 03 REMITE PRUEBA SOLICITADA //31 de mayo e 2021 ROCIO BALLESTEROS SOLICITUD // 10 de mayo de 2021 SE FIJA FECHA PARA
51	68001333301020180020100	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JUANCARLOS GOMEZ DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	07 de octubre 2021 FIJA NUEVA FECHA PARA AUD INICIAL 05 DE NOVIEMBRE A LAS 9:30 AM// 12 de agosto 2021: ROCIO BALLESTEROS SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DEL 01 DE SEPTIEMBRE 09 de agosto 2021:
52	68001333301120180012600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JOSE VICENTE QUINTERO MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	10 de diciembre de 2021 TAS CORRE TRASLADO ALEGATOS DE 2 INSTANCIA // 13 feb 2021 AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020
53	68001333301120180013800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	EDLY JULIANA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 01 feb 2021 AL TAS 22 ene 2021 EN EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
54	68001333301220180014000	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JHONNATAN ALEXANDER SIZA BASTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	27 abril 2021 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 21 Jan 2021 RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA JHONATAN ALEXANDER SIZA , DESISTE
55	68001333301320180016200	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 11 Mar 2020 FIJACION ESTADO ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 16:42:51. 11 Mar 2020 AUTO DE VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

INFORME MENSUAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROCESOS DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y /O ADMINISTRATIVOS

Código: F-GJ-024
Versión: 1.0
Página 1 de 1

Fecha Informe: **23/02/2022**

N°	RADICADO	TIPO DE ACCIÓN	DEPENDENCIA JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES	CUANTÍA	PROBABILIDAD DE	ESTADO EN QUE SE RECIBIO	ACTUACIONES APODERADO ACTUAL
56	68001333301320180013500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JHON JAIRO MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**13 octubre 2021 AUTO DE TRAMITE ORDENA NOTIFICAR A VINCULADA // 25 feb 2021 EDSON BARON INFORME MEMORIAL 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020**
57	68001333301320180017500	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARIA FERNANDA PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**23 feb 2021 EDSON BARON INFORME 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ- PODER**
58	68001333301420180019400	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**17 de junio 2021 ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE // 11 de mar 2021 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 09 Dec 2020**
59	68001333301420180016900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	TATIANA MARIA CLARO BUENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 25 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO CATORCE ADM REMITE MEMORIAL 19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL ALCALDIA PIEDECUESTA- SERGIO HERNANDEZ-**
60	68001333301420180016800	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	WILLIAN PEREZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER 10 Feb 2020 AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION DE AUTO**
61	68001333301420180013900	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	NESTOR EDUARDO CASTELLANOS CACERES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA PODER 19 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OTORGA PODER 7 Feb 2020 RECEPCION DE MEMORIAL JUZGADO 14 ADM REMITE MEMORIAL**
62	68001333301420180016700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	JUAN FERNANDO VILLAMIZAR BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1. Que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del Decreto 110 del 02 de noviembre	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**25 de abril 2021 3 DE MAR 21 TAS REMITE ACTUACION DE 2DA, EXPEDIENTE NO DIGITALIZADO 09 de mar 2021 REGRESA EXPEDIENTE DEL TAS 11 feb 2021 ROCIO BALLESTEROS ALLEGA**
63	68001233300020210026300	Nulidad Electoral	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**24 enero 2022 AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA AUTO DE FECHA 20 ENE 2022 18 de noviembre de 2021 AUTO RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL // 15 se lleva a cabo la diligencia de sorteo de la acumulación de**
64	68001333300320210009600	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Se declare la nulidad del acto de elección del señor FREDDY ALBERTO GOMEZ LÓPEZ como	9.000.000	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**15 Feb 2022 SE REALIZA AUDIENCIA INICIAL, SANEAMIENTO DEL PROCESO , FIJACION DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN FRACASADA Y DECRETA PRUEBAS PARA EL 29 MARZO 2022 A LAS 9:00 H 13 septiembre 2021 AL DESPACHO // 10 diciembre AUTO QUE RECHAZA RECURSO**
65	68001333301320190009700	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Que se declare la NULIDAD de la resolución No. 099 den 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE	13.327.875	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**17 agosto 2021 ADICION EXCEPCIONES // 23 DE abril 2021 ALLEGA PODER ROCIO BALLESTEROS //20 de abril 2021 CONTESTA DEMANDA ROCIO BALLESTEROS**
66	11001032500020190022500	Simple Nulidad	CONSEJO DE ESTADO	FREDDY ANTONIIO MAYORGA MELENDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos: acuerdos número 20171000000816 de diciembre 22 de 2017 de la CNSC, "por medio	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**25 agosto 2021 FIJACION EN LISTA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, POR EL TÉRMINO DE TRES 3 DÍAS // 09 de agosto se contesta demanda // 29 de junio se corrió traslado de la medida cautelar**
67	68001233300020210037400	Nulidad Electoral	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	ANIBAL CARBAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL	N/A	MEDIA	NOTIFICACION PERSONAL PARA CONTESTAR	**21 Feb 2022 RADICACION CONTESTACION DEMANDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SOLICITUD RECONOCIMMIENTO PERSONERIA PARA ACTUAR**

Responsable del Informe:

Rocio Ballesteros Pinzon

Firma Funcionario o Contratista

Nombre: **ROCIO BALLESTEROS PINZON**

Cargo o N° de Contrato: CO1.PCCNTR.3365446

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	INFORME MENSUAL DE CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS	Código: F-GJ-023
		Versión: 0.0
		Página 1 de 1

Fecha Informe: 23/02/2022

N° RADICADO	TIPO DE PROCESO	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	AUTORIDAD JUDICIAL / ADMINISTRATIVA DONDE SE TRAMITA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUDIENCIA	HORA	CLASE DE AUDIENCIA	ABOGADO
68001333301020180007800		NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA	EDSON RENE BARON AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	9/03/2022	10:30 a. m.	AUDIENCIA DE INICIAL	ROCIO BALLESTEROS PINZON
68001333300320210009600		NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA	ANIVAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	29/03/2022	9:00 a.m	AUDIENCIA DE PRUEBAS	ROCIO BALLESTEROS PINZON

Responsable del Informe:

Rocio Ballesteros Pinzon

Firma Funcionario o Contratista
Nombre:ROCIO BALLESTEROS PINZON
Cargo o N° de Contrato: CO1.PCCNTR.3365446